

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO
EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL AMPARO INDIRECTO: DE LA
JURISPRUDENCIA A LA LEY”**

**Tesis que para obtener el grado de Maestro en
Derecho, sustenta el Lic. Froylán Muñoz Alvarado**

Director de tesis:

M. D. Juan Carlos Vázquez Libián

Morelia, Michoacán. Enero de 2007.

A mis hijos Froylán Jr, Valeria y Andrés, Muñoz Ochoa, tres benditos motivos para continuar el camino.

A mi Sofía y mis hermanos Juana, Lorena, Rosario, Arturo, Javier, Saúl y especialmente a Raúl Muñoz Alvarado.

*A quienes me han orientado en lo jurídico y confiado su amistad:
Humberto Aguilar Cortés, Humberto Encinas Gasca, Juan Carlos Vázquez Libián, Juan Díaz Ponce de León, Filiberto Ortiz Velasco, Mario Pedroza Carbajal, Evaristo Coria Martínez, Juan Bonilla Pizano, Fernando Estrada Vásquez, José Luis González, Enrique Escobar Ángeles, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ana Gabriela Urbina Roca, Osbaldo López García, Alejandro Hernández Loera y Arturo Castañeda Bonfil.*

**“THE APPEARANCE BY RIGHT IN THE ADJOURNMENT OF THE
CLAIMING ACT IN THE INDIRECT PROTECTION: FROM THE
JURISPRUDENCE TO THE LAW”**

In the following report of this research, different concepts are being analyzed about the topic and over the theory, the legislation and the jurisprudence, taking care all over, that the affirmations or refusals, be properly establish; and particularly, in relation to the figure of the “appearance by right”, which since march 14th, 1996. Acquire compulsoriness in relation with the authorities that known the guarantee trial, and to be considered to solve about the adjournment of the claiming act, besides the others elements that establish the article 124 of the Protection Law; with this purpose was ratify by the JOINT SESSION OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE NATION, solving the contradiction of the thesis 3/95, stir up in the sustained judgment by the Collegiate Session the Third in administrative matters of the First circuit and the Second by the Sixth circuit; however, until this date it has not been a sustained judgment to this jurisprudence to not be modify or uninterrupted; otherwise, the best it can happen, under jurisprudence, for the good of of the caution measure as the own protection law. Is to reform the contradiction, as the fraction X of the article 107, of the Political Constitution of the United States of Mexico, and to the addition of the *fumus boni iuris*, as a substantial requirement to the concession of the adjournment measure, and based on this appearance (prejudice), the judge of guarantee can realize the unconstitutional or not of the claiming acts and base on it, adjournment or not of the acts of authority under caution.

Therefore, it is necessary for its application, modify some others provisions of the Protection Law, to this purposes and to give main attributions to the guarantee authorities in the incident of adjournment, until the evidence, by trade, be certain and vent the pertinent proceeding, to improve about the definitive standard caution; it means not to restrict the evidence offered by the parties, as: the examination, or if this is the case, the testimony; likewise, for the *motu proprio*, can postpone the incident audience, until can be collected the sufficient elements of conviction to dictate the corresponding interlocutory, understanding that the complainer has on his side the provisional standard caution; which keep paralyze the execution of the claiming acts. For all this reasons we have to establish the conditions to do effectively the appearance by right to please the citizens and even pro the social concern and the public order, performing this figure to *contratio sensu*, because of the deeply, provisional analysis of the main trial, we can notice the unconstitutional as the constitutionality of the claiming act.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se presenta, tiene como objetivo la obtención del grado de Maestro en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; en éste, se desarrolla la tesis de: *“La Apariencia del Buen Derecho en la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto: de la Jurisprudencia a la Ley”*, a través de ocho capítulos, los cuales reúnen los conceptos más importantes del tema tratado, como son: La evolución, antecedentes, naturaleza y modalidades de la suspensión del acto reclamado, en el amparo directo e indirecto; la teoría de los actos de autoridad para efectos del juicio de garantías; las formas de hacer efectiva la medida cautelar; los recursos que prevé la ley ante su concesión o negativa; el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, como elementos de las medidas cautelares aplicados a la suspensión del acto reclamado; los argumentos para la propuesta de reforma y la figura de la apariencia del buen derecho en otros países; ello, con la finalidad de arribar a las correspondientes conclusiones y propuesta.

En los capítulos que integran el presente trabajo, se analizan los diversos conceptos a la luz de la teoría, la legislación y la jurisprudencia, *(sobre todo de esta última, pues ha interpretado no sólo a la apariencia del buen derecho y a la suspensión en sí, sino a la propia Ley de Amparo en su integridad, razón por la cual se hacen las citas respectivas)*, cuidando en todo momento que las afirmaciones o negaciones, estén debidamente motivadas y fundadas; particularmente, en lo relativo a la figura de la

apariencia del buen derecho, que desde el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, adquirió obligatoriedad respecto de las autoridades que conocen del juicio de garantías, para que la consideraren al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, junto con los demás elementos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo; pues con tal finalidad fue aprobada por el **Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por unanimidad de votos, al resolver la contradicción de tesis número 3/95, suscitada entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito; sin embargo, a la fecha no deja de ser un criterio supeditado a que dicha jurisprudencia no se modifique o interrumpa; de tal suerte que, lo mejor que jurídicamente puede suceder, por el bien tanto de la medida cautelar, como del propio juicio de amparo, es que se reforme el numeral en cita, así como la fracción X, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de adicionar el *fumus boni iuris*, como un requisito sustancial para la concesión de la medida suspensiva, pues a través de dicha *apariencia* (prejuicio), el juez de garantías puede advertir la inconstitucionalidad o no de los actos reclamados, y con base en ello, suspender cautelarmente los actos de autoridad.

En tal tesitura, también se hace necesario modificar otras disposiciones de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para los efectos de dar mayores atribuciones a los jueces de distrito en el incidente de suspensión, de tal forma, que de oficio se alleguen pruebas y desahoguen las diligencias pertinentes, para mejor proveer sobre la medida cautelar definitiva; es decir, que dejen de estar

limitados a las pruebas que ofrezcan las partes, como son: la documental, la inspección o en su caso, la testimonial; asimismo, para que de *motu proprio*, puedan diferir la audiencia incidental, hasta en tanto tengan los elementos de convicción suficientes para dictar la interlocutoria correspondiente; en la inteligencia de que generalmente, la parte quejosa goza de la medida cautelar provisional, la cual mantiene paralizada la ejecución de los actos reclamados; todo lo anterior, conlleva a estar en condiciones de hacer efectiva la *apariencia del buen derecho*, en favor del gobernado o incluso en pro del interés social y del orden público, interpretando dicha figura a *contrario sensu*, pues del análisis provisional sobre el fondo del juicio principal, se puede advertir tanto la inconstitucionalidad como la constitucionalidad del acto reclamado.

No es mayor el número de estudiosos sobre la *apariencia del buen derecho*, aplicado a la suspensión del juicio de garantías; pero quienes han realizado mayor investigación sobre el tema, han sido combativos ante lo aventurado de sus propuestas (*suspensión con efectos restitutorios, con efectos de amparo provisional, estudio premilinar sobre la inconstitucionalidad del acto y la apariencia en sí*); es por ello, que en la propuesta se destacan las ideas de: *Silvestre Moreno Cora, Ricardo Couto, Genaro Góngora Pimentel, Juventivo V. Castro y Jean Claude Tron Petit*, entre otros; cabe señalar, que otros países están lejos de considerar en sus legislaciones, figuras como la que se plantea, para enriquecer sus acciones o recursos de amparo, como en el caso sería España y Argentina, pues no se debe olvidar que el juicio de garantías y las instituciones que lo configuran, como la suspensión del acto reclamado, tienen origen jurídico orgullosamente nacional; razón por la cual, en materia de amparo no

podemos ser importadores, sino creadores de nuevos planteamientos que fortalezcan al sistema jurídico mexicano.

El presente informe de investigación, es producto de la ardua labor de información y acopio de datos, dada la importancia y trascendencia del tema, pero como se dijo en el protocolo de investigación, en forma inmediata se persigue la obtención de un grado académico; pero como objetivo mediato, se tiene contemplado continuar indagando otros aspectos de la medida cautelar, para fines didácticos y docentes. Por otra parte, no pasa inadvertido para el maestrante, la motivación y ayuda de mi director de tesis, Maestro en Derecho Juan Carlos Vázquez Libián, así como de mis amigos, los licenciados Consuelo Natalia Ruiz Castro y Javier Carreño Rodríguez, pues con su apoyo arribé al objetivo planteado.

“Ser nicolaita, es como llevar una marca de fuego en el corazón”

Ignacio Chávez.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN, ANTECEDENTES Y NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS

Los antecedentes más relevantes que guardan alguna relación con la suspensión del acto reclamado, tuvieron lugar en el Derecho Romano en la figura denominada *Intercessio*; en el Derecho Español Medieval, con el sistema del *Justicia Mayor de Aragón*; y en el Derecho Anglosajón, con el recurso de *Habeas Corpus*, como a continuación se expone.

1.1.1. *Intercessio*

La figura de la *Intercessio* en Roma, tiene su génesis en la época de la Monarquía, se desarrolla y alcanza su mayor esplendor en la época de la República, decayendo en la época del Imperio. Para poder aseverar que esta figura constituye un antecedente de la Suspensión del Acto Reclamado en el México Moderno, es preciso conocer su significado y funcionamiento, motivo por el cual considero pertinente citar su definición:

“Intercessionis (Jus): El ejercicio del derecho de intercesión en Roma, era la limitación del Imperio y del poder de un Magistrado, de un Senatusconsulto, o de una rogation en los comicios. Esta limitación se realizó bajo ciertas condiciones por el imperio y por la iniciativa ajena o propia de un magistrado, en los poderes superior o igual del intercedido, o por un intermedio de un tribuno de la plebe, con tres posibles efectos, en cuanto a la resolución intercedida podía ser ipso jure “suspendida”, su ejecución cancelada (cassatio) y, en casos judiciales –en el ámbito del Derecho Procesal- el intercedido decreto magistral, por medio de una apellatio y por un auxilium otorgado, podía ser “sustituido” por el decreto de otro magistrado superior.”¹

¹ “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”. Tomo XVI, Editorial Driskill, Argentina, 1990, pág. 357.

Del análisis de la definición anterior se desprende, que la figura de la *Intercessio* era un medio que limitaba la potestad y poder de un Magistrado, de un *Senatusconsulto* o de una *Rogation* en los Comicios; verbigracia, las facultades ordenadoras y ejecutoras de diversas autoridades romanas, podían ser limitadas por medio de la *Intercessio*. Asimismo, la operatividad o aplicación de la *Intercessio* era decisión discrecional de un magistrado que contaba con un poder superior o igual a aquel que poseía el magistrado intercedido, es decir, era una autoridad jerárquicamente superior o situada en un plano de igualdad frente a la autoridad a quien limitaba. Además, los efectos de la *Intercessio* revestían gran trascendencia, toda vez que suspendían un acto de autoridad, cancelaban su ejecución y (en ciertos casos) sustituían el decreto materia de la misma por otro emitido por una autoridad superior, quien, en la mayoría de los supuestos, era el Magistrado *Intercesor*.²

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la *Intercessio*, determinaba de manera específica las condiciones que se necesitaban para su procedencia, siendo las siguientes:

- ◆ El derecho de interceder en Roma solamente lo tenía un magistrado superior, siempre que poseyera imperio; o bien, un tribuno de la plebe que por derecho sagrado estuviera provisto de tal facultad.

² Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González exponen en su libro "Derecho Romano", el significado de *rogation* y de otros vocablos relacionados, mismos que obran visibles en la página trece de la tercera edición de la obra citada, que continuación se sintetizan: Las leyes romanas que emanaban de los Comicios (curiados y centuriados) eran denominadas *leges rogatae*, para distinguirlas de las *leges datae*, que eran emitidas por distintos magistrados en el ejercicio de sus funciones. En ambos supuestos, la ley constaba de tres partes a saber a: I. *praescriptio*, II. *rogatio* y III. *sanctio*. *Praescriptio* es la parte de la ley en la que se indica el nombre del magistrado que la propuso y el día en que fue votada; *rogatio* es propiamente el texto de la ley, y por tanto, su parte más importante; y *sanctio* es la parte de la ley en la que se señalan las disposiciones relativas a su observancia, así como la sanción aplicable en caso de que la ley fuere infringida.

- ◆ La intercesión estaba dirigida contra las resoluciones por decretos, de todos los otros magistrados de *par aut minor potestas*.³
- ◆ El magistrado con imperio tenía que interceder personalmente.
- ◆ La intercesión se aplicaba y se extendía únicamente contra actos magistrales, contra el imperio de los magistrados, y contra el poder de algunos tribunos, dentro de un tiempo útil y dentro de un territorio *intercesional*.⁴

La *Intercessio* representa un antecedente afín a la figura de la suspensión del acto reclamado, ya que uno de sus efectos era suspender la ejecución de un acto de un magistrado, para posteriormente confirmarlo, anularlo o modificarlo, lo cual acontece en la forma de la suspensión en nuestro sistema constitucional, respecto a los actos de autoridad reclamados en el juicio de amparo, sin dejar de reconocer, que constituye un antecedente remoto del juicio de garantías.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tratado Historia del Amparo en México, sostiene lo siguiente:

“En armonía con esta actitud, la intercesión no vendría a ser respecto del Amparo, sino una coincidencia, sorprendente, eso sí, en sus peculiaridades de sustancia y detalle; pero si a pesar de los textos en que hemos apoyado nuestras conclusiones no se admitiera la equivalencia existente entre la institución de la antigua Roma y la del México actual, estimamos que, por lo menos, habrá que reconocer en la Intercesión mejores títulos que los muy precarios del edicto “De homine libero exhibendo” para figurar como “antecedente indirecto” o “remoto” de nuestro Juicio de Garantías”.⁵

³ El censor, aun teniendo la *auspicia maxima*, sin embargo, frente a otros magistrados superiores (cónsules, pretores), carece de *imperium*, y en consecuencia: a) no es colega de ellos; b) está provisto únicamente con una *potestas nec major nec par* (poder ni mayor, ni siquiera igual) y precisamente por ello, entre el censor y los otros magistrados superiores de facto y de jure no podía existir la *intercessio* mutua.

⁴ “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”. pág. 358.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Historia del Amparo en México.”, tomo I, Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización, México, 2000, Primera edición, págs. 21 y 22.

Así las cosas, se puede concluir que la figura romana de la *Intercessio*, representa de manera indirecta un antecedente de la Suspensión del Acto Reclamado, pues a pesar de que consistía un procedimiento formal, que en ocasiones se auxiliaba de la *apellatio*, el primero de sus efectos era suspender o detener la ejecución del acto magisterial que se reclamaba.

1.1.2. Justicia Mayor de Aragón

El Justicia Mayor de Aragón constituyó en la España Medieval todo un sistema jurídico, que si bien no fue el único en su especie, pues existieron a la par, otros similares en Castilla, Toledo, América, y en otros lugares de España, sin embargo, sí fue el que alcanzó mayor desarrollo. En principio uno de los objetivos para los que fue creado, era limitar el poder de la Monarquía Aragonesa, evitando el abuso arbitrario del poder en perjuicio de los habitantes del Reino, de tal suerte que era un procedimiento formal, en cuya estructura figura un antecedente, equivalente más que a la suspensión del acto reclamado, al juicio de garantías de México.

El origen de las atribuciones de “El Justicia Mayor de Aragón” y la evolución de sus funciones, tuvieron lugar a partir del siglo XIII hasta la época de su decadencia a finales del siglo XVI, y finalmente hasta su extinción a principios del siglo XVIII. Asimismo, se cree que desde el siglo XII existía ya esta institución, sin embargo, no se sabe con exactitud cuáles eran sus atribuciones en aquel momento, siendo hasta el siglo XIII cuando aparece ya como “un funcionario que sigue a la Curia del rey⁶, que examina y oye las causas ante el monarca y que promulga la sentencia que la Curia ordena”.⁷

⁶ Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González manifiestan en su obra “Derecho Romano” el significado de curias, mismo que obra visible en la página siete de la tercera edición de la publicación citada, del cual se desprende que: Las curias fueron la más antigua forma de agrupación de los ciudadanos (data desde la época de la monarquía en Roma, y fue adoptada por el Reino Español). Revistió una doble importancia: por un lado aseguraba el ejercicio de los derechos políticos y, por otro, el aspecto religioso de las festividades en general. La asamblea de las curias siempre se denomina pueblo, *populus*, o sea la reunión de todos los ciudadanos, ya que de modo alguno la expresión significa reunión exclusiva de unos con otros.

⁷ “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”. pág. 684.

Al parecer, la figura de “El Justicia Mayor” alcanzó su mayor jerarquía al abolirse los privilegios de la Unión, cuando Pedro IV, en las Cortes de Zaragoza de 1348, hizo clave de la Constitución de la Monarquía a “El Justicia Mayor”, quien se vio reconocido por Fuero como el único juez competente para conocer de las causas de todos los oficiales y jueces delincuentes, sin que nadie, ni aun el mismo monarca por vía de gracia, pudiese modificar su sentencia. “Se autorizó a dicho magistrado para resolver todas las consultas que le dirigiesen los oficiales y jueces inferiores sobre interpretación del Fuero, teniendo sus resoluciones fuerza ejecutiva, no pudiendo ser éstas revocadas o anuladas por el Rey. Se consideraba entonces, al Justicia Mayor como protector nato de todas las Universidades de Aragón, siempre que obrasen conforme al Fuero”.⁸

Como se puede apreciar, “El Justicia Mayor” fungía como una institución protectora del Fuero, y era un medio de control foral, que se asimila al Juicio de Amparo mexicano, en el sentido de que este último funciona como una institución protectora del orden constitucional, en la medida de que el Fuero aragonés tenía el carácter de Ley Suprema, y también protegía el orden constitucional. Asimismo, era el magistrado facultado para conocer de los negocios en que los oficiales y jueces fueren denunciados como “delincuentes”, tenía la potestad interpretativa del Fuero, dado que al resolver una controversia foral vía “El Justicia Mayor”, era su propia interpretación de la Ley Foral la que se aplicaba para resolver el asunto, siendo lo anterior una actividad análoga a la ejecutada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al interpretar vía jurisprudencia una norma.⁹

⁸ *Ibidem*; pág. 684.

⁹ En la Edad Media, en los reinos hispánicos, se dio a la voz “fuero” el significado de derecho local. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”, tomo II, UNAM, Editorial Porrúa, México, Decimoquinta edición, pág. 1484.

Para facilitar al “Justicia Mayor de Aragón” el cumplimiento de su función, se implementaron procedimientos formales, conocidos como los “Fueros de Manifestación” y las “Firmas de Derecho”.

Los “Fueros de Manifestación”, especialmente el de “manifestación de personas”, son considerados como algunos de los antecedentes más significativos de la protección de los derechos humanos, frente a las demasías del poder discrecional de los gobernantes; sin embargo, para los efectos de este estudio, no consideramos oportuno abundar sobre el tema, dado que su similitud se presenta más con el Juicio de Amparo en sí, que con la figura cautelar de la suspensión del acto reclamado.

Las “Firmas de Derecho” pertenecientes al sistema de “El Justicia Mayor de Aragón”, sí representan un antecedente de la suspensión del acto reclamado como tal, motivo por el cual se cita su definición:

“Es la inhibición que se obtiene de la Corte del Justicia Mayor de Aragón, en vista y fuerza de excepciones justas y de fianza dada de asistir al juicio y cumplir Derecho; cuya firma lo mismo se da contra jueces que contra particulares, a fin de que no tomen prendas, molesten, turben o vejen la posesión contra Derecho y fuero al reo firmante. Firmaba de Derecho el que interponía el recurso; firma inhibitoria era la providencia favorable que recaía, y presidio de firmas el conjunto de seguridades otorgadas a los reos o presuntos reos para protegerlos contra la arbitrariedad. Había muchas clases de firmas. Eran comunes o volanderas las que tendían a impedir toda clase de agravios, y se dividían en motivadas o simples, según hiciesen demostración o no del hecho; casuales o titulares eran las que se referían a casos determinados. Si las firmas se relacionaban con la posesión de bienes se denominaban posesorias (...) Los agravios podían ser hechos o temidos, y así se dividían las firmas en graviminum factorum y graviminum fiendorum, cuya diferencia establece claramente Molino... En la petición de agravios hechos, dice, se alegaba que el juez había obrado contra fuero en tal o cual negocio, y se concluía pidiendo la revocación de los agravios hechos, con inhibición interina del juez agraviante; en la de agravios temidos se alegaba que tal o cual juez se esforzaba, intentaba o pretendía proceder desaforadamente y se pedía que el Justicia prohibiese proceder o hacer proceder contra fuero. Habíanse establecido las firmas para proteger al reo (y nunca al actor) contra las vejaciones de que pudiese ser víctima; más no quedaba desamparada por lo dicho la acción de la justicia, pues se exigía que el firmante diese fianza suficiente y no siempre se libraba de la prisión preventiva. Por otra parte, la provisión del Justicia contenía siempre la cláusula de ≈que no se

*entendiese que la inhibición impedía el ejercicio de las legítimas facultades del juez.*¹⁰

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tratado Historia del Amparo en México, señala lo siguiente:

“Hemos visto como bajo la común denominación de ≈Firma de Derecho≈ se recogían dos tipos de procesos totalmente diferentes: el de ≈Firma por greuges temidos≈ (fiendorum), cautelar de gran amplitud, pudiendo dirigirse incluso contra el Rey, y desde luego, contra las demás autoridades del Poder Ejecutivo; el de ≈Firma por greuges habidos (factorum)≈, era un recurso plenario específico ante el Justicia, por contrafueros cometidos a lo largo o en la sentencia de otro proceso ordinario, civil o criminal (y fiscal).- Los dos por su extensión, tienen gran trascendencia política, más especialmente el primero: tutelar, cautelar, preventivo de atentados contra las personas y sus derechos; el segundo, mejor represivo de aplicaciones concretas contrafuero hechas por los demás tribunales.”¹¹

Del análisis anterior se desprende que las “Firmas de Derecho” constituyen un antecedente de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano, toda vez que presenta similitudes notorias por ejemplo: las “Firmas de Derecho” procedían a instancia de parte agraviada, pues quien se sentía transgredido por un acto o resolución de un oficial o juez, presentaba un escrito ante “El Justicia Mayor”, en el que expresaba los agravios sufridos, argumentando que éstos eran “desaforados”, es decir, contrarios al orden legal superior vigente en Aragón; consecuentemente, el proveído que recaía sobre el escrito de agravios inhibía interinamente a la autoridad emisora del acto, al considerarse desaforado de la ejecución del mismo, o sea que era de carácter suspensivo. Aún más, en caso de otorgar la inhibición interina y para evitar la elusión de la aplicación de la justicia, el firmante tenía la obligación de garantizar con fianza suficiente, o bien no siempre se le otorgaba la libertad provisional, pues podía darse el caso que “El Justicia” determinara en su resolución definitiva, que el acto del que se dolía el firmante no fuera desaforado.

¹⁰ “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”. pág. 685.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ob. Cit.*, pág. 32

Como se puede apreciar, las características de las “Firmas de Derecho” en el sistema de “El Justicia Mayor de Aragón”, son similares a la de la figura de la Suspensión del Acto Reclamado, razón por la cual las consideramos un antecedente de la figura en comento, en la medida que en nuestro sistema constitucional, la suspensión del acto reclamado puede ser de oficio o a petición de parte, existiendo la fianza previa para gozar de ella, aunque no en todas las materias; procediendo contra actos derivados de procedimientos judiciales o fuera de procedimiento.

1.1.3. *Writ of Habeas Corpus*

El *Writ of Habeas Corpus* (mandamiento para ordenar la exhibición de un individuo), es un procedimiento procesal de origen anglosajón, que tiene como objeto la protección de la libertad personal de los individuos, y se encuentra regulado en el sistema jurídico anglosajón del “*common law*”.¹²

El *Habeas Corpus* es considerado como uno de los remedios extraordinarios que existen en el sistema jurídico angloamericano, para la protección de los derechos de las personas contra los actos ilícitos de los individuos en general y de las autoridades en particular, toda vez que es un procedimiento judicial sumario encaminado a librar a las personas de toda privación ilícita de su libertad, especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal. Pueden promover este recurso no solo las personas directamente afectadas por la ley o actos relativos, sino sus parientes o aun cualquier extraño, siempre y cuando el agraviado consienta o ratifique la promoción hecha en su nombre.

El procedimiento reviste una forma de proceso sumarísimo, en el que se prescriben reglas procesales menos técnicas y rigurosas que para los juicios ordinarios. La autoridad señalada como responsable rinde un *return* o informe, por el que expresa si la persona de que se trata está o no bajo su custodia, y el

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; *Ob. Cit.*, tomo III, pág. 1567.

fundamento o causa legal de la detención; substanciado el juicio, el tribunal que conoce de él, dicta sentencia interlocutoria y cuando procede, ordena a la autoridad responsable que ponga en libertad al detenido o bien, a disposición del tribunal que expide el mandamiento de "*Habeas Corpus*".¹³

El "*Writ of Habeas Corpus*" antaño, consistía en un mandamiento dictado por un juez competente, redactado en latín, dirigido a la persona o autoridad que tuviera detenido o aprisionado a un individuo, ordenando que se exhibiera y presentara a la persona aprehendida o secuestrada en el lugar y hora señalados, que se expresara el fundamento de la detención o arresto y que se cumplieran todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despachara el mandamiento. El recurso era extraordinario, porque mediante este proceso sumario el quejoso invocaba la protección de la justicia contra el acto reclamado, evitando que se siguiera el curso ordinario de los procedimientos judiciales.

Algunos historiadores consideran que esta figura no tiene su origen en el derecho anglosajón, sino en el derecho romano; siguiendo esta afirmación, Ignacio Vallarta señaló que la idea fundamental del "*Habeas Corpus*" no era original de Inglaterra, sino que viene de legislaciones más antiguas, como lo es al efecto el interdicto romano de *homine libero exhibendo* y los Fueros Aragoneses.

Considerando lo anteriormente expuesto, se advierte que el "*Habeas Corpus*" representa un antecedente de la figura de la suspensión del acto reclamado, toda vez que consistía un mandamiento de autoridad, dirigido a otra inferior, que ordenaba se suspendiera un acto ilegal privativo de la libertad de un individuo; lo cual se puede equiparar a lo previsto en el artículo 137, de la Ley de Amparo, que dice:

"ARTÍCULO 137. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo, trasladándolo a otro

¹³ RABASA, Oscar. "El Derecho Angloamericano", Editorial Porrúa, México, 1982, Segunda edición, págs. 646 y 648.

lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.”

1.1.4. Leyes de las Indias en la Nueva España

El gobierno de las Indias, al cual correspondía la Nueva España, comprendía cuatro sectores: Gobierno, Guerra, Real Hacienda y Justicia; los organismos de justicia eran de dos tipos, especiales y ordinarios; los especiales creados para conocer de ciertas personas o negocios, a la primer categoría pertenecían los eclesiásticos y militares, mientras que los de negocios, eran los mercantiles, de minería, de vagos y jurados que conocían de delitos de libertad de imprenta, así como los Tribunales de la Hacienda Pública, consulado, *acordada*, inquisición, universitario, *protomedicato*, *mesta*, guerra, monarcal, de bienes mostrencos, diezmos y primicias, la Santa Hermandad e Indios; mientras que la competencia ordinaria se establecía por exclusión.

El autor José Luis Soberanes Fernández, en su obra “Los Tribunales de la Nueva España”, citado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que, la administración de justicia ordinaria o de fuero común podía dividirse en tres niveles: local, de alzada o de suprema instancia, entre los Tribunales que correspondía a la primera instancia se encontraban las alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, subdelegaciones, corregimientos, delegaciones, intendencias y el juzgado de provincia; los tribunales de segunda instancia o de alzada, eran las reales audiencias, siendo dos, la Real Audiencia de México y la de Guadalajara; finalmente existía una instancia superior, denominado Real y Supremo Consejo de Indias, común a todas las posesiones indianas.¹⁴

Por tanto, es de considerarse el contenido de la recopilación de las “Leyes de Indias”, en virtud de que dicho ordenamiento legal reguló la vida jurídica de la Colonia en la Nueva España, cuerpo de leyes se caracterizaba por su tendencia protectora de los derechos de los indígenas, y contenía disposiciones que

¹⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado”. Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 45 y 46.

limitaban el actuar de diversas autoridades. Tal regulación legal contemplaba los recursos de apelación con efectos suspensivo y devolutivo, de suplicación y de segunda suplicación. En estos tres recursos existía una figura suspensiva de la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces naturales, sin embargo no procedían estos recursos contra actos de corregidores, alcaldes o gobernadores, es decir, solamente procedían como recursos de segunda y tercera instancia jurisdiccional en asuntos de carácter civil y criminal, y no en contra de actos de autoridad de carácter administrativo.¹⁵

Además, existía una disposición en dicha recopilación, en su libro VII, título primero, Ley XI, que establecía un “castigo” o sanción en perjuicio de ciertas autoridades de carácter administrativo, cuando éstas hubieren ocasionado un agravio o molestia a los indios, misma que para mayor ilustración se cita a la letra:

“Leyes de Indias, libro VII, título primero, ley XI, (FELIPE SEGUNDO, en San Lorenzo, 5 de Noviembre de 1590, en Madrid a 9 de Abril de 1591): La Averiguación, y castigo de los excesos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no, conveniente hazerla, y por’q remitiéndolo a las residéncias tienen siempre medios los culpados con ‘q aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, ‘q los Corregidores, y Ministros hazen, especialmente á los Indios, y tenellos mas sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, y resultando culpados, remitillas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes y Presidentes quedarán informados para proveer en el Gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular, y continuo cuidado, procuren, que ningún Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservación. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras Comisiones no nombren por luezes á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, habiendo otras personas.”¹⁶

De lo anteriormente transcrito se desprende, que si bien existía una limitante del poder público administrativo en la época referida, también lo es, que no se señalaba el procedimiento para hacer valer este precepto, pues dejaba a

¹⁵ Documento consultado el veintitrés de noviembre de dos mil seis en la página de internet: www.leyes.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyIndia/0205012.pdf.

¹⁶ Documento consultado el veintitrés de noviembre de dos mil seis en la página de internet: www.leyes.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyIndia/0207001.pdf.

discreción de la “Real Audiencia”, los pasos a seguir para que se respetara la disposición aludida.

Juventino V. Castro y Eduardo Ferrer Mac-gregor, citando al investigador Andrés Lira González¹⁷, manifiestan que dentro del procedimiento del amparo colonial, existía de cierta manera la figura de la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando ésta fuere solicitada por el gobernado, toda vez que en la mayoría de dichos procedimientos aparecía en las órdenes dictadas a los Alcaldes Mayores, Corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, la advertencia de que *“hicieran cesar los actos de agravio”*. Pero esta suspensión o cesación, no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de los efectos de actos jurídicos determinados, no obstante dice, hubo algunos casos dentro del amparo colonial en los que el mandamiento tuvo esos efectos suspensivos, ilustrando su afirmación con el ejemplo del amparo otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla, por el Virrey don Luis de Velasco, amparándolos en relación a unas tierras, resolución en la que dispuso: ***“por agora y hasta que por mí otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales, y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona.”***¹⁸

En consecuencia, como lo opina el Ministro jubilado Juventino V. Castro, así como el maestro Andrés Lira, es indudable que en la época *Colombina* de México, sí existió un antecedente de la suspensión del acto reclamado, puesto que vislumbraban tendencias protectoras del gobernado respecto de los actos ejercitados por las autoridades, sobre todo cuando se trataba de administrar justicia a los naturales de la época. Además, de lo hasta aquí expuesto se puede apreciar que, el nacimiento de la medida cautelar en estudio, tiene un origen de carácter social, atendiendo no sólo a la diferencia entre gobernado y autoridad,

¹⁷ CASTRO, Juventino V. “El Sistema del Derecho de Amparo”, Editorial Porrúa, México, 1999, págs. 20 y 21; FERRER MAC GREGOR, Eduardo. *Ob. Cit.*, págs. 55 y 56.

¹⁸ CASTRO, Juventino V. *Ob. Cit.*, pág. 21.

sino también implícitamente al aspecto de tipo económico, como puede ser a guisa de ejemplo, los precedentes del México colonial, particularmente, cuando el quejoso era un indio o natural de la Nueva España.

1.2. ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

1.2.1. Leyes Orgánicas de 1861 y 1869

En el México independiente, los primeros cuerpos legales que hicieron alusión a la medida cautelar en estudio, fueron la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 constitucionales, que regulaba el Amparo, publicada en 1861, la cual reglamentó a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. En éste último ordenamiento se hacía referencia a la institución del Juicio de Amparo, pero no a la suspensión del acto reclamado.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el 5 de febrero de 1857, señalaban únicamente lo siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales que regula el Amparo, fue la primera en contemplar en uno de sus preceptos a la Suspensión del Acto Reclamado como tal, al señalar en su artículo 4º, lo que a continuación se cita:

“Artículo 4º: El Juez de Distrito correrá traslado de tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad.”

Este precepto, en opinión del Ministro Juventino V. Castro, es el que dio nacimiento legislativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de cuyo análisis se desprende que operaba si el Juez de Distrito, bajo su libre criterio, consideraba oportuno ordenarla, ya fuera después de transcurrido el término de tres días en el que se corría traslado al promotor fiscal, o bien inmediatamente, siempre y cuando la suspensión de la ejecución del acto o providencia de autoridad fuere de notoria urgencia.

Me parece oportuno mencionar, que la Suspensión del Acto Reclamado contemplada por el artículo 4º de la Ley citada, carecía de una regulación que garantizara su eficacia, ya que no precisaba qué se entendía por notoria urgencia, lo cual ocasionó según los tratadistas, que los jueces de Distrito abusaran a su vez de las facultades otorgadas por la ley, ya fuera en perjuicio de los gobernados o del propio Estado; sin embargo, ello no demerita al hecho de que por primera vez en la historia del México independiente, aparecieron legislados formalmente puntos relativos la institución en estudio, siendo trascendente el hecho de que apareciera contemplada en dicho precepto legal, pues representó la semilla para su desarrollo jurídico.

Posteriormente, la Ley de Amparo de 1869, que abrogó a la anterior, en su artículo 5º, estableció:

“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, ésta podrá otorgarse, y si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.”

El precepto citado, al igual que el estudiado en el punto inmediato anterior, autorizaba al juez de Distrito a conceder la suspensión del acto reclamado en

favor del quejoso; el juez para otorgarla únicamente requería del escrito del actor, es decir la demanda de amparo en la que solicitara la suspensión, además, que el caso concreto fuere de notoria urgencia; verbigracia, el juez podía conceder la suspensión del acto reclamado a favor del quejoso, valorando únicamente su dicho, pues de éste se desprendería si el acto que se tratase fuere o no de notoria urgencia, lo cual se puede equiparar a lo que en la actualidad es la suspensión provisional del acto reclamado, que posteriormente puede dar lugar a la de carácter definitivo.

En ese orden de ideas, se puede apreciar como el artículo 5° de la Ley de Amparo de 1869, al igual que el numeral 4°, de la Ley de Amparo de 1861, adolecía de una regulación explícita, para la aplicación de dicha medida suspensiva, dejando al libre arbitrio del juzgador estimar su procedencia, sin regular de manera clara los supuestos en los que se debiese conceder o negar la misma, salvo la valoración de la urgencia del caso; no obstante ello, se denota que el legislador ya contemplaba la necesidad, no sólo de que dicha figura procesal se aplicara, sino que fuera desarrollándose a la par con el Juicio de Amparo.

Así, los dos preceptos mencionados, artículo 4° de la Ley de Amparo de 1861, y 5° de la Ley de Amparo de 1869, constituyen de manera concreta los primeros antecedentes legislativos del México independiente. Posteriormente, diversas disposiciones legales fueron moldeando la institución que nos ocupa, hasta llegar a la regulación constitucional, que se materializó en la Constitución de 1917, destacando previamente la Ley de Amparo de 1882 y los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y 1908, que enseguida se precisan.

1.2.2. Ley de Amparo de 1882

Después de haber sido promulgada la Ley de Amparo de 1869, surgieron diversas inquietudes que dieron lugar a una revisión profunda de los principios sustentados por la misma, así como de la regulación del procedimiento respectivo y de los alcances de la concesión del amparo, al igual que de la suspensión

provisional y definitiva del acto reclamado. En esa época, el país se encontraba en una etapa inicial de regulación legislativa de la protección constitucional de las garantías fundamentales, y pronto se hizo necesario plantear un proyecto de reformas y adiciones a la ley mencionada; este proyecto dio lugar al nacimiento de la Ley de Amparo de 1882.¹⁹

La Ley de Amparo de 1882 estaba formada por 52 artículos, de entre los cuales nueve de ellos conformaban un capítulo especial dedicado a la figura de la suspensión del acto reclamado, los cuales para mayor apreciación se citan:

“CAPÍTULO III. De la suspensión del acto reclamado.

“Artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.”

“Artículo 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

“I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

“II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

“III.- En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.”

“Artículo 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la suprema corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del ministerio de justicia se comunicará también al ministerio de la guerra, á fin de que este ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ob. Cit.*, tomo IV, pág. 13.

“Artículo 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la suprema corte.

“Artículo 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.”

“Artículo 17. Contra el acto en que se conceda ó niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará á la corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente á la corte, por la vía más violenta.

“Artículo 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

“Artículo 19. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.”

Del análisis de lo anterior, se desprende que fue en la Ley de Amparo de 1882, donde la suspensión del acto reclamado alcanzó un desarrollo mayor, al grado de que el legislador consideró pertinente dedicar un capítulo exclusivo para su regulación, tal como se aprecia del articulado pretranscrito, donde puntualizó lo relativo al término para la emisión del informe previo, reglamentó sobre la suspensión inmediata, ahora conocida como de oficio; **precisó los efectos de la suspensión con detenido**; estipuló la facultad del juez para revocar o conceder la medida cautelar, hasta antes de dictar sentencia; y, contempló el recurso de revisión ante la Corte, ante su concesión o negativa. Dicha Ley de Amparo de 1882, superó en gran medida, lo señalado en las anteriores leyes de 1861 y 1869, pues éstas solo hacían referencia a los casos de notoria urgencia, sin precisar en que consistían.

Mención especial merece, la introducción del **recurso de revisión** contra el proveído por el que el juez concediera o negara la suspensión del acto reclamado, conociendo de este recurso la Suprema Corte, lo cual constituyó un singular antecedente para la figura de la suspensión del acto reclamado, pues hacía revisable la actuación del Juez Federal, respecto a su determinación, lo cual representó no sólo legalidad, sino seguridad jurídica para los gobernados.

1.2.3. Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908

El Código de Procedimientos Federales de Procedimientos Civiles de 1897, que regulaba entre otras materias a la de amparo, sustituyó a la Ley de Amparo de 1882; este ordenamiento intentó condensar y aglutinar las disposiciones procedimentales federales tanto en materia civil, administrativa, como penal; sin embargo, debido a la incipiente actividad litigiosa y jurisdiccional que prevaleció durante esos años, se elaboró un nuevo ordenamiento, que fue el Código de Procedimientos Federales de 1908. La promulgación de estos dos ordenamientos legales provocó inestabilidad procedimental y un gran desconcierto en la comunidad jurídica de la época.²⁰

1.2.4. Constitución de 1917

A pesar de lo ilustrado anteriormente, el primer antecedente constitucional de la institución relativa a la Suspensión del Acto Reclamado es la Constitución de 1917, que a la fecha nos rige. El maestro Ignacio Burgoa al respecto manifiesta lo siguiente:

“Para referirnos en especial a México, y concretamente desde que nació a la vida política como Estado independiente y soberano, podemos decir que la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene el juicio de amparo, sino que a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria. La Constitución de 1857 ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta forma parte esencial del juicio de amparo; fue la Ley Suprema vigente la que de manera enfática y categórica prevé

²⁰ *Ibidem*, tomo V, pág. 13.

dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.”²¹

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que fue antes de la promulgación de la Constitución de 1917, cuando aparecieron los primeros antecedentes jurídicos de la suspensión del acto reclamado, también lo es, que el primer precedente relativo a la suspensión, que le atribuyó jerarquía constitucional, es nuestra carta magna vigente; es decir, la medida cautelar en estudio tuvo su origen en la legislación común, en leyes reglamentarias, pero el primer antecedente constitucional lo fue el artículo 107, en sus fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgada el 5 de febrero de 1917; los cuales, para mayor ilustración, a continuación se transcriben:

“CAPÍTULO IV. Del Poder Judicial.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

“X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

“XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.”²²

1.2.5. Ley de Amparo de 1919

Como derivación inmediata de ese nuevo régimen constitucional federal, se promulgó la Ley de Amparo de 1919, en la cual el juicio de garantías recobró su independencia respecto de las demás leyes federales, la cual había perdido al ser regulado en los Códigos de 1897 y 1908, ya que en estos se encontraban aglutinados todos los procedimientos de carácter federal. En esta nueva Ley se

²¹ BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, trigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 706.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Historia Constitucional del Amparo Mexicano”, Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2000, Primera Edición, págs. 223 y 225.

perfeccionaron diversos aspectos desde el punto de vista procedimental, como la figura del representante común y la intervención de tercero extraño al juicio. En cuanto a la Suspensión se prevé su concesión mediante el otorgamiento de fianza, cuando el acto reclamado sea de carácter exclusivamente patrimonial.²³

En la Ley de Amparo de 1919, el legislador retomó la forma de la Ley de Amparo de 1882, pues dedicó un capítulo completo que versaba acerca de la suspensión del acto reclamado; el cuerpo de este capítulo contenía diecinueve artículos (del 51 al 69), de los cuales por su trascendencia se destacan los siguientes:

“Artículo 51. Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer ese recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso su el asunto fuere civil, o a la parte civil si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de ese orden.”

“Artículo 54. Procede la suspensión de oficio:

“I.- Cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

“II.- Cuando se trate de algún otro que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en goce de la garantía individual violada.

“Artículo 55. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente y aun en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional, conforme a las siguientes disposiciones:

“I.- La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado; en los casos en que, sin seguirse con ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto;

“II.- Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero si el quejoso dá fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercero dá a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.”

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Historia del Amparo en México”, tomo V, pág. 14.

“Artículo 59. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión.

“En los casos urgentes, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

“La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

“Artículo 60. Si el amparo se pide contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se cobra en la misma oficina recaudadora, entre tanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva. Si la oficina recaudadora se negare a recibir el depósito, el quejoso lo hará ante la autoridad a que pida la suspensión o en la oficina que ésta le indique si aquél reside en otro lugar.

“Artículo 61. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo; quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que si el amparo no prosperare, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

“En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión a la Secretaría de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión.

“Artículo 62. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, aun cuando en contra de él se interponga el recurso de revisión.”

1.2.6. Ley de Amparo vigente

Posteriormente, a iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, en 1935 se propone una nueva Ley Orgánica de los citados 103 y 107 de la Constitución Federal, condicionando la suspensión del acto reclamado a la no afectación de la subsistencia del trabajador; la cual fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

En este cuerpo legal reformado, la institución en estudio respecto al amparo indirecto aparece reglamentada en un capítulo especial, el tercero de la Ley de Amparo, que lleva el nombre de la “*Suspensión del Acto Reclamado*”, comprendiendo los artículos del 122 al 144, obviamente que éstos preceptos definieron y regularon a la institución de una manera más completa; mientras que la reforma sustancial al tema se reflejó en el artículo 174 relativo a la suspensión en los juicios de amparo, que en ese entonces era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al preceptuar:

***“Artículo 174. Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que lo obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.*”**

“La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.”

A manera de conclusión preliminar, se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado es una institución con tradición jurídica, con antecedentes similares que datan desde la época de la monarquía romana, que se transforman en el derecho medieval español, y que incluso se presentan en el derecho novohispano; advirtiéndose el espíritu que se ha presentado en pro de la defensa y protección de los gobernados frente al poder público, pues el propósito de dicha institución ha sido siempre, proteger en forma cautelar los derechos fundamentales de los individuos contra los actos del Estado y sus autoridades.

1.3. EVOLUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En razón de lo hasta aquí expuesto, se advierte que la evolución de la institución de la suspensión del acto reclamado en la estructura jurídica de México, no ha sido un aspecto considerado como hasta la fecha se conoce y aplica, sino que ha sido producto del tiempo y de la preocupación del legislador por tener mejores leyes; es por ello que su antecedente legal no constitucional, lo encontramos en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 constitucionales, que

regulaba el Amparo, publicada en la segunda mitad del siglo XIX (1861), la cual reglamentó a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; mientras que su elevación a rango constitucional se verifica hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 107, fracciones X y XI; es decir, medio siglo posterior a su establecimiento legal.

1.4. NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1.4.1. La suspensión como medida cautelar

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, a través de su diccionario de términos legales ha definido a las medidas cautelares, de la siguiente forma:

“MEDIDAS CAUTELARES.- Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”²⁴

Tales medidas de cautela procesal no se obsequian, por la simple petición del solicitante, pues en forma previa se deben justificar algunos presupuestos, cuya corroboración fundamenta que el demandante sea protegido con la medida preventiva, para el supuesto de que obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones; existiendo dos requisitos que la doctrina admite en forma unánime, como son: a) el *FUMUS BONI IURIS* y b) el *periculum in mora*.

a) El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho

La autora María Ángeles Jové, refiere que para iniciar un proceso es evidente la afirmación de un derecho, y para obtener una resolución favorable el órgano jurisdiccional debe llegar a la convicción de su existencia, de tal suerte que la afirmación se convierte en certeza; por tanto, del mismo modo:

²⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Ob. Cit.*, tomo III, pág. 2091.

“...quien pide la una medida cautelar afirma la existencia de una situación jurídica cautelable, pero –y aquí está la diferencia-, la resolución cautelar que estima la medida no se basa en la certeza sino en la apariencia de la pretensión alegada.”²⁵

b) El *periculum in mora*

La teórica en cita, señala que viene a ser la demora referida a la duración del proceso, que aun calificada *a priori* de normal y necesaria puede verse incrementada injustificadamente. Este último motivo explica como el tiempo, en principio imprescindible para obtener una resolución justa; no obstante, puede influir en forma negativa sobre aquella privándole de efectividad; en consecuencia, citando al autor Piero Calamandrei, dice que los dos elementos configuradores de este presupuesto son:

“la demora en la obtención de una sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce precisamente a causa de ese retraso... Por tanto, todos aquellos hechos que afecten negativamente a la utilidad total o parcial de la tutela judicial pueden ser constitutivos de peligro. En este sentido la ineffectividad trae causa, bien de la misma infructuosidad del pronunciamiento judicial por las razones que sean, bien porque la supuesta satisfacción de lo declarado en la sentencia llega demasiado tarde.”²⁶

Un tercer presupuesto de las medidas cautelares lo contempla Héctor Enrique Quiroga Cubillos, como es la *suspectio debitoris* (*sospecha del deudor*), consistente en el hecho de que la persona que ha de soportar la medida precautoria: **“...dé la impresión de que se sustraerá al cumplimiento de la sentencia.”²⁷**

Como notas peculiares de las medidas cautelares, Quiroga Cubillos señala las siguientes: a) la *instrumentalidad*, b) la *provisionalidad* y c) la *mutabilidad*.²⁸

²⁵ JOVÉ, María Ángeles. “Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil”, Editorial José María Bosch Editor, España, 1995, págs. 30 y 64.

²⁶ *Ibidem*; pág. 57.

²⁷ QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique; “Proceso y Medidas Cautelares”, Editorial Okey Impresores. Colombia, 1991, pág. 49.

²⁸ El mismo autor señala que otros teóricos, refieren otras notas características, como: la sumariedad, taxatividad, preventividad, urgencia, etc.

a) Sobre la *instrumentalidad* indica que: **“las cautelas en ningún caso constituyen un fin en sí mismo, están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva”**, reiterando a Calamandrei, afirma: **“que se encuentran inevitablemente ligadas a la providencia a la cual han de rendir su tributo.”**

b) La *provisionalidad* se refiere a que tienen una vida limitada, que va del momento de su decreto al del fallo definitivo; porque si resulta contrario al peticionario de la medida esta se levantará; pero si es favorable, se convierte en medida ejecutiva de la sentencia.

c) La *mutabilidad*, consistente en que pueden ser: **“modificadas, sustituidas reducidas o ampliadas, es decir, las cautelas tomadas inicialmente no necesariamente deben ser conservadas en toda su integridad hasta que el proceso termine con sentencia, ya que el demandante puede solicitar su levantamiento y el demandado su reducción por exagerada que sea; puede el demandado pedir que se amplíen, toda vez que las practicadas con insuficientes para la efectividad de la sentencia...”**²⁹

Asimismo, como clasificación material de las medidas (procesos) cautelares, señala:³⁰

- **POR EL DERECHO DE CARÁCTER PERSONAL**

Derecho de personas. Interdicción provisoria

Derecho de cosas. Suspensión cautelar de obra nueva y destrucción cautelar de obra ruinososa.

- **Por el derecho de obligaciones**

El arraigo del quebrado

²⁹ QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. *Ob. Cit.*, págs. 21 a 25.

³⁰ *Ibidem.* pág. 38.

Suspensión provisoria de actos de asambleas y juntas de socios

- **Por el derecho de familia**

Separación provisoria de los cónyuges

- **PROCESOS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL**

El embargo y el secuestro

La anotación o registro de la demanda

Alimentos provisionales

1.4.2. Las medidas cautelares en nuestra legislación

Finalmente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto legislación supletoria a la Ley de Amparo, en su Título cuarto, **Capítulo Único**, prevé y reglamenta las **Medidas Preparatorias de Aseguramiento y Precautorias**, en los artículos 379 a 399, entre los que destacan por su contenido, los siguientes:

“ARTÍCULO 379. Cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la autoridad judicial puede decretar su exhibición, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y de la necesidad de la misma.”

“ARTÍCULO 384. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.”

“ARTÍCULO 387. En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decreta.

“ARTÍCULO 388. La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.

“ARTÍCULO 389. Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

“I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

“II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.”

“ARTÍCULO 391. La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio.

“ARTÍCULO 392. La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.”

1.4.3. Opinión de Juristas

El Ministro jubilado Juventino V. Castro y Castro, considera a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar, considerando para tal efecto al autor Piero Calamandrei, e indica que las providencias *cautelares* se distinguen de las *principales*, porque las primeras no se refieren al contenido (sentencia principal), es decir, a la cualidad de los efectos, sino que; **“son instrumentos procesales tendientes a evitar que se consuma la materia sobre la cual versa el litigio. Calamandrei sostiene que, sin dejar de ser consideradas en sí mismas, su peculiaridad característica está en que conforman una relación de instrumentalidad, lo cual les liga necesariamente con una providencia principal.”**³¹

En razón de lo anterior, se tiene que una medida cautelar facilita y asegura a la principal, en virtud de que no anticipa los efectos ejecutivos de ésta, sino que asegura sus efectos decisorios; y, en la mayoría de los procedimientos en que se desarrollan este tipo de medidas (sino que en la totalidad de ellos), su finalidad consiste en la anticipación de los efectos de la resolución principal, ya que aparecen desde su inicio, destinados a extinguirse en el momento que en su caso, se surten los efectos de la providencia principal.

En esa tesitura, Castro y Castro sostiene lo siguiente:

³¹ CASTRO, Juventino V. *Ob. Cit.*, pág. 60

“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”³²

En relación con lo anterior, Héctor Fix Zamudio, citado por Castro y Castro, argumenta:

“...que la suspensión del acto reclamado constituye indudablemente una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.”³³

Por su parte, el Ministro Genaro Góngora Pimentel haciendo referencia a la forma de enseñar el tema de la suspensión del acto reclamado, por uno de sus profesores de amparo, señala que dicha institución se parece al juego de “Los Encantados”, donde el encantador persigue a los demás niños, y si logra tocar a uno de ellos, pronuncia la palabra clave de: “encantado”, quedando detenido sin poder hacer movimiento alguno, hasta que el encantamiento se levanta; pero que gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra lo cual equivale a paralizar algo que está en actividad en forma positiva, siendo este el sentido que se emplea en la Ley de Amparo, por lo que dicho autor precisa:

“...La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumir irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo)...

³² *Ibidem*; pág. 71

³³ *Idem*.

“La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.”³⁴

De igual forma, Arturo González Cosío citando a Ricardo Couto, estudioso de la suspensión en el juicio de amparo, dice que por más que se reconozca el carácter extraordinario del juicio de garantías, así como su rapidez, sin el incidente de suspensión se vería completamente inutilizado, por ser imposible resolver en forma inmediata todos los negocios de dicha materia; por ello, sostiene que:

“si la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.”³⁵

En su momento, el maestro Ignacio Burgoa definió a la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera:

“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”³⁶

El autor, Carlos Arellano García sostiene que:

“En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.”³⁷

Mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la labor realizada en mil novecientos ochenta y ocho por los Profesores del entonces Instituto de Especialización Judicial (Ministros de la Suprema Corte y Magistrados

³⁴ GONGORA PIMENTEL, Genaro. “La Suspensión en Materia Administrativa”, Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 1 y 2.

³⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 204.

³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob cit.*, pág. 711.

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México, 1999, Quinta edición, pág. 886.

de Circuito), en el tratado intitulado *“Manual del Juicio de Amparo”*, definen a la Suspensión del Acto Reclamado, de la siguiente manera:

“La suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”³⁸

Así las cosas, partiendo de las definiciones anteriores, se concluye en el sentido de que, la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano, es una medida cautelar ordenada por la autoridad jurisdiccional competente, que paraliza un acto de autoridad manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se resuelve acerca de la constitucionalidad de dicho acto, es decir en tanto se dicta la sentencia en el juicio de garantías y se declara ejecutoriada, evitando así por el simple transcurso del tiempo, la consumación de un acto que podría causar perjuicios irreparables a la parte quejosa, o en su caso, agotar la materia del propio juicio de amparo.

³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Manual del Juicio de Amparo”*, Editorial Themis, México, 1997, pág. 109.

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN EL AMPARO

2.1. AUTORIDADES ORDENADORA Y EJECUTORA

Para efectos de la materia, por autoridad responsable debe entenderse: la que dicta, promulga, publica, **ordena, ejecuta** o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, según lo dispone el artículo 11 de la Ley amparo.

Ahora bien, el Máximo Tribunal de la Nación ha emitido criterio respecto al concepto de autoridad para efectos del amparo, así, hasta el mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, sostuvo el criterio de que por tal, debía entenderse no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo, esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

Tal concepción de autoridad para efectos del amparo, fue modificada en virtud de que el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 1195/92, promovido por Julio Oscar Trasviña Aguilar (14 de noviembre de 1996), en sesión privada celebrada el diez de febrero del siguiente año, aprobó con el número XXVII/1997, la tesis donde determinó que el criterio referido (carácter de autoridad, en razón de disponer del uso de la fuerza pública), no podía ser aplicado indiscriminadamente en la actualidad, en perjuicio del gobernado sino que debían atenderse las particularidades de la especie o del acto mismo; por lo tanto

concluyó que, el juzgador de amparo, a fin de establecer **si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo**, debe examinar la norma legal y si ésta lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones, que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Lo anterior fue clarificado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al precisar como notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo, las siguientes:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.³⁹

³⁹ Sostiene lo anterior, la tesis número P. XXVII/97, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, Febrero de 1997, página 118, cuyo rubro cita lo siguiente: **"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO"**. Así como la diversa número 2a. CCIV/2001, emitida por la Segunda Sala de dicho Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, Noviembre de 2001, página 39, cuyo rubro y texto citan: **"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."**

Por otra parte, no pasa por alto la crítica que del contenido del artículo 12 de la ley de Amparo, realiza el autor Valdemar Martínez Garza⁴⁰, al señalar que dicho numeral es imperfecto, porque parte de la base de que responsable es la autoridad que necesariamente encuadra en las conductas que precisa, aun cuando el acto reclamado no se cierto respecto de ella; cuando la inexistencia del acto reclamado no la libera de rendir su informe con justificación en términos del artículo 149 de dicha legislación, como tampoco el hecho de que lo rinda en forma negativa, origina que pierda su carácter de autoridad responsable con sus deberes y obligaciones que les son inherentes.

Afirma dicho autor que el numeral en comento también es incompleto, porque no incluye a las autoridades que pudieran no estar inmersas en ninguna de las conductas que prevé (*dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar*); por ejemplo, las autoridades que simplemente omiten o se abstiene de cumplir con su deber. Dicho autor sostiene, que resulta innecesaria la enunciación descriptiva de las conductas de numeral 12, en que puede estar incluida la autoridad para considerarla como responsable para los efectos del juicio de amparo.

Asimismo, señala que si bien en la Constitución ni en la ley de Amparo no se define el elemento autoridad:

“Aún así, esto no es criticable, pues el elemento ‘autoridad’ solamente adquiere relevancia para el procedimiento de amparo, en el momento que se transforma en ‘responsable’, es decir, cuando su conducta positiva, negativa u omisiva, le es reclamada en juicio y se le demanda por ello.”⁴¹

⁴⁰ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. “La autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México”. Editorial Porrúa - Universidad Autónoma de Nuevo León, México. 2005.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 79.

El mismo autor propone reformar el artículo 12 de la Ley de amparo, para quedar como sigue: ***“Es autoridad responsable el órgano del Estado o de la Administración Pública Paraestatal, de hecho o de derecho, a quien el quejoso le atribuye el acto o la omisión reclamada en la demanda de amparo.”*** Pág. 82.

2.1.1. Actos de autoridad materia de suspensión

Previamente al análisis de la procedencia de la medida cautelar en estudio, es necesario precisar **los actos de autoridad** susceptibles de ser suspendidos en el juicio de amparo, y a la vez, los que no lo son, partiendo de la premisa de que la suspensión impide que surja el acto reclamado al terreno fáctico de la ejecución, o si ya se inició, detener dicha ejecución, con el ánimo de mantener viva la materia del juicio de garantías, es decir, que las cosas se mantengan en el estado que guardaban al momento de decretar la medida; sin que ello implique restituir las al estado que tenían con anterioridad al acto de autoridad, porque ello según jurisprudencia, corresponde al efecto de la sentencia del juicio principal.⁴²

Ahora bien, por acto reclamado para efectos del juicio de garantías, debe entenderse como sinónimo de conducta de una autoridad, la cual puede consistir en **un hacer** o en **un no hacer**; dado que tanto la conducta positiva (hacer), como la negativa (no hacer), son diversas formas de conducirse por parte del ente público.

2.1.2. Análisis del acto reclamado

Tal como lo precisa el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, la clasificación, definición y distinción de los actos reclamados, ha sido una labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus ejecutorias y criterios de jurisprudencia que ha establecido; y en segundo término, de la doctrina; dicho

Asimismo, propone como definición de acto reclamado, la siguiente: ***“La conducta positiva, negativa u omisiva, que el quejoso imputa a una autoridad en la demanda de amparo (independientemente de que sea cierto o no), y que bajo su personal punto de vista resulta violatorio de sus garantías individuales.”*** Pág. 81.

⁴² Ilustra lo afirmado, la jurisprudencia VI.2º.J/12, emitida por el Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, junio de 1995, página 368, cuyo rubro y texto citan: ***“SUSPENSIÓN EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las en el que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”***

autor plantea el análisis de los actos reclamados, atendiéndolos desde cinco perspectivas, a saber:

- Del autor del acto reclamado;
- De la realidad del acto reclamado;
- De la naturaleza del acto reclamado;
- Del tiempo en que se desarrollan sus efectos; y
- De acuerdo a la voluntad del destinatario.⁴³

2.1.2.1. Por su autor

El acto reclamado atendiendo al autor, es de **autoridad** o de **particulares**; en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de garantías procede sólo contra actos de autoridad, y por consecuencia, la suspensión siendo co-sustancial a dicho juicio, procede sólo contra actos de dicha naturaleza, donde el ente que los emite realiza una función pública o atribución del Estado.

Mientras que el acto de particular, es la conducta positiva o negativa de una persona privada, o de un órgano del Estado, que en su doble función, realiza actos de naturaleza privada y no en razón de la función pública que le está encomendada; contra dichos actos privados no procede la suspensión. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular sostuvo en la jurisprudencia número 13, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Común, página 13, lo siguiente:

“ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del Juicio de Garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.”

⁴³ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. “Introducción al Amparo Mexicano”, Editorial Limusa, México, 1999, pág. 300.

2.1.2.2. Por su realidad

El acto reclamado atendiendo a su realidad, se clasifica en **existente** o **inexistente**; dicha naturaleza se define como resultado de lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, particularmente de la rendición del informe con justificación de la autoridad, al disponer dicho numeral en sus párrafos segundo y tercero, lo siguiente:

“ARTÍCULO 149...

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, estimando las razones y los fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

“Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado dicho acto.”

Las hipótesis en que la autoridad responsable puede incurrir, atendiendo al contenido del segundo párrafo del precepto en cita, son dos:

- a) Que **rinda** su informe con justificación; y
- b) Que **no rinda** su informe con justificación.

Por lo tanto, respecto a la primera hipótesis, el acto será **existente** si la autoridad manifiesta en su informe justificado que **es cierto**; pero si sostiene lo contrario, la existencia del acto reclamado dependerá de que el quejoso logre desvirtuar dicha negativa en la audiencia constitucional, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo; cabe precisar, que la afirmación o negación en su caso de los actos reclamados por la autoridad ordenadora, tiene efectos respecto de las autoridades señaladas como ejecutoras, para tenerlos o no por ciertos, pues con independencia del contenido de sus informes, dependen jerárquicamente de aquellas para el cumplimiento de sus funciones; por tanto, aun en el supuesto de

que las ejecutoras negarán los actos reclamados, se tendrán como ciertos en la medida que la ordenadora lo afirme.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 71, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se les atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que no pudieron ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo.”

Al igual que la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo Quinta Parte, XIX, página 15, cuyo rubro y texto citan:

“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.”

De igual forma, ilustra la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 56, que expone:

“ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado.”

En relación a la segunda hipótesis y atendiendo el contenido del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, ante la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, el acto de autoridad será

existente ante su presunción de certeza, salvo prueba en contrario (*presunción iuris tantum*).⁴⁴

Es importante precisar que la presunción del artículo en cita no se actualiza si la autoridad señalada como ejecutora omite rendir su informe justificado, pero por su parte la autoridad ordenadora niega expresamente los actos reclamados, al resultar incuestionable que se pueda ejecutar un acto inexistente.

Apoya lo afirmado, la jurisprudencia número 90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 71, que a la letra dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se les atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que no pudieron ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo.”

También ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 7/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 79, Julio de 1994, página 17, cuyo rubro y texto citan:

“INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA. En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo.”

⁴⁴ Las presunciones son la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido. En el primer caso, se está en presencia de la presunción legal, y en segundo, de la presunción humana. Las presunciones legales se dividen en: “presunciones absolutas o *juris et de jure* y presunciones relativas o *juris tantum*, las primeras no admiten prueba en contrario... y las segundas sí...”. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; *Ob. Cit.*, tomo V, pág. 732.

En consecuencia, los actos de autoridad serán **existentes**, y por exclusión **inexistentes, en las siguientes hipótesis**: a) si la responsable al rendir su informe con justificación, señala que **son ciertos**; b) cuando la parte quejosa los demuestre durante el juicio o incidente, según el caso, **desvirtuando la negativa** del informe con justificación; y, c) por su presunción de certeza salvo prueba en contrario, ante **la omisión de la responsable** de rendir el informe correspondiente.

2.1.2.3. Por su naturaleza

El acto reclamado atendiendo a su naturaleza, bajo el criterio del Ministro Gudiño Pelayo, en:

- a) Actos declarativos;
- b) Actos positivos; y
- c) Actos negativos.

Los **actos declarativos** son los que se limitan a reconocer una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes, la suspensión es improcedente. Dice el autor en cita, que dicho acto, ***“...desde el momento que se emitió surtió todos los efectos que le son propios; es decir, quedaron evidenciadas las situaciones o derechos que constituyen su objeto, por lo que no hay nada que suspender; la afectación que produzca dicho acto sólo podrá ser reparada a través de la sentencia que concede el amparo, no de la suspensión.”***⁴⁵

Al efecto, el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, emitió la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo163-168 sexta parte, página 15, que corrobora lo anterior, la cual cita:

⁴⁵ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Ob. Cit.*, pág. 307.

“ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella.”*

Los **actos declarativos** que llevan en sí un principio de ejecución, sí son materia de la suspensión, en la medida que también se hayan señalado como responsables a las autoridades ejecutoras, dado que tanto las ordenadoras como las ejecutoras deben señalarse en la demanda y ser oídas y vencidas en juicio.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 15, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Común, página 19, lo siguiente:

“ACTOS DECLARATIVOS. *Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en términos de la ley.”*

Los **actos positivos** (de hacer) implican una orden o prohibición para el gobernado. En relación con lo dichos actos, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito ha establecido que a su vez se subclasifican en: **a)** *actos de ejecución instantánea*, **b)** *actos de ejecución continuada o inacabada* y **c)** *actos de ejecución de tracto sucesivo*, argumentando al respecto en los siguientes términos:

“Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida

*actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado.*⁴⁶

En consecuencia, con base en lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que por regla general, la suspensión es procedente cuando se trata de **actos positivos**; esto es, hasta antes de que el acto instantáneo se consume; para impedir que se siga materializando la ejecución de los actos continuados; y, tratándose de actos de *tracto sucesivo*, a partir del momento de que la medida provisional sea otorgada. (Lo anterior se ampliara, al precisar la clasificación de los actos, de acuerdo al tiempo en que se desarrollan sus efectos)

Los **actos negativos** de la autoridad se traducen generalmente en un no hacer, y contra éstos no procede la suspensión *in genere*; sin embargo, el referido Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ha establecido que a su vez se subclasifican en: **a)** abstenciones, **b)** negativas simples y **c)** actos prohibitivos; sosteniendo al respecto que:

*“...las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirlo, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.”*⁴⁷ (El subrayado es del maestrante)

Del análisis de lo anteriormente transcrito se desprende que, contra la ejecución de actos negativos prohibitivos, sí opera la concesión de la suspensión,

⁴⁶ Dichos argumentos están plasmados en la jurisprudencia emitida por dicho Tribunal, visible en la página 312, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Junio, Octava Época, de rubro: **“SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.”**

⁴⁷ Dichos argumentos también están plasmados en la jurisprudencia emitida por dicho Tribunal, de rubro: **“SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.”**

en virtud de que implican una orden de autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del gobernado previamente autorizada (le prohíben), considerando el análisis previo de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo; lo que no acontece con las abstenciones (omisiones) y las negativas simples.

En estricto sentido, los actos negativos son diferentes de los prohibitivos para los efectos de la suspensión del acto reclamado, pues los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona; mientras que los segundos, por el contrario, no sólo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer por parte de las autoridades, determinadas obligaciones de inactividad o limitaciones a la conducta de los gobernados, de ahí, que sea procedente la medida suspensiva.

En relación con lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció en la tesis, visible en la página 60, del tomo 75, sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, lo siguiente:

***“SUSPENSIÓN. ACTOS PROHIBITIVOS. Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia de amparo, también es cierto que no se deben confundir los actos negativos con los actos prohibitivos. El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impedirlo, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir de la concesión o negativa de la suspensión. Así, cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea, habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al*”**

fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello sería lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.” (El subrayado es del maestrante)

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Otro tipo de actos susceptibles de ser suspendidos son los actos **negativos con efectos positivos**; el Ministro Gudiño Pelayo ilustra este tipo de actos haciendo alusión a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 17, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo IV, Materia Común, pagina 16, cuyo rubro y texto citan:

“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.”.

Citando para ello, dos casos que dieron origen a dicho criterio, uno de ellos el resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en:

“a) El señor Antonio Letayf (tomo XVI. P.383), promovió amparo contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que hizo consistir en haber revocado dicha Sala la resolución del Juez Primero de lo Penal, que concedió al quejoso la libertad por desvanecimiento de datos, en la causa que ese juzgado le instruye por el delito de fraude.”⁴⁸

Refiere el Ministro Gudiño, que el Juez de Distrito negó al quejoso la suspensión solicitada, bajo el argumento de que la sentencia de la Sala es un acto

⁴⁸ GUDIÑO PELAYO. *Ob. Cit.*, pág. 321.

de carácter negativo; pero, la Suprema Corte revocó la resolución en cita, considerando lo siguiente:

“si bien es cierto que la resolución de la Sala responsable, que revocó al quejoso, señor Letayf, la libertad que le fue concedida por desvanecimiento de datos, en el proceso que se le sigue por el Juez Primero de lo Penal, por el delito de Fraude, importa una negación, también lo es que los efectos de esa resolución son de carácter positivo, pues no pueden ser otros que restringir al quejoso la libertad... en esa virtud, el Juez de Distrito debió conceder la suspensión en los términos de ese artículo (sesenta y uno de la Ley de Amparo de 1919), es decir, para sólo el efecto de que el quejoso quede a su disposición y sin perjuicio de la averiguación seguida en su contra...”⁴⁹

El mismo autor indica, que dicha jurisprudencia número 76, carece de obligatoriedad por haber sido interrumpida, al publicarse la tesis relacionada con ella, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Quinta Época, Tomo LXXII, Segunda Parte, página 125, cuyo rubro y texto rezan:

“ACTOS NEGATIVOS. No puede negarse que los actos negativos tienen efectos positivos, cuando se reclama el rechazamiento de un incidente de nulidad de actuaciones, lo cual da lugar a la continuación del juicio, pues de aceptar el criterio, se llegaría a la conclusión de que ningún acto podría considerarse negativo, ya que todos los que son, tiene fatalmente por resultado, cuando se niega la suspensión, que el procedimiento siga su curso, sin que se dé, se haga o se reconozca aquello que fue pedido y negado por la autoridad; tanto más, si los actos distintos, derivados del juicio en que aquel auto se pronunció, no existiendo, por tanto, un aspecto positivo que haga procedente la suspensión.”

Sobre el particular se considera, que aun cuando la jurisprudencia número 17 hubiera dejado de tener obligatoriedad en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, no deja de ser un criterio que puede ser considerado por la autoridad de amparo para efectos de conceder la suspensión, cuando se trate de actos negativos que tengan efectos positivos, es decir, que impliquen un hacer por parte de la autoridad, en la medida que se satisfagan los demás requisitos que para la concesión de la medida cautelar, contempla el artículo 124 de la Ley de Amparo.

⁴⁹ *Idem.*

2.1.2.4. De acuerdo al tiempo en que desarrollan sus efectos

Los actos de autoridad **de acuerdo al tiempo en que se desarrollan sus efectos**, se dividen a su vez, en: **a) Consumados**, **b) Presentes** y **c) Futuros**

Los actos consumados son los que han producido todos sus efectos, de ahí que en general, no procede la suspensión. Tal aspecto lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 12, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 13, que indica:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.”

Pero además, como bien lo refiere el Ministro Gudiño Pelayo, se debe distinguir entre los **actos irreparablemente consumados**, de los **actos consumados reparables en sentencia**; respecto de los primeros, no procede la suspensión, ni el juicio de garantías, en virtud de que la sentencia que concediera el amparo, no podría restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, ni restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo; además, tal improcedencia la establece dicha legislación, en las fracciones IX y X, de su artículo 73; mientras que de los segundos, no procede la suspensión, pero sí el juicio de garantías.

Ilustra lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, página 138, que dice:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. No procede contra actos irreparablemente consumados y que, por tanto, no son susceptibles de suspensión.”

La tesis emitida por el Máximo Tribunal de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XI, página 237, cuyo rubro y texto citan:

“ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS. Contra ellos es improcedente conceder el amparo, debiendo sobreseerse.”

Así como la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIX, página 738, que señala:

“ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS. Por tales deben entenderse para la procedencia del amparo, aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer, volviendo las cosas a su estado anterior; y si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer.”

Los **actos presentes**, son aquellos que, ***“...al momento de presentarse la demanda de garantías, se encuentran surtiendo sus efectos, por lo menos algunos de ellos.”***⁵⁰

Tales actos se ordenan en: **a)** Instantáneos y **b)** De tracto sucesivo o continuos.

Los primeros, se verifican en una unidad de tiempo breve, lo cual origina que se consideren como actos pasados; si su consumación no es instantánea, procede el juicio de garantías así como la suspensión; pero si el acto se consumó, como ya quedó asentado con anterioridad, y es reparable en sentencia, procede sólo el juicio de garantías; y en caso de que sea de consumación irreparable, se actualizan las causas de improcedencia de las fracciones IX y X, de la Ley de Amparo.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 328.

Los segundos, que el autor denomina de tracto sucesivo o continuos, son los que tiene una duración definida, se actualizan momento a momento en idénticas circunstancias; en tales actos puede haber efectos que ya se consumaron en forma irreparable, pero puede existir otros que aun no se realizan; por tanto, la suspensión procede sólo por éstos últimos.

Fundamenta lo anterior la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VII, página 1439, que dice:

“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados.”

También aplica, la tesis aprobada por dicho tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VIII, página 473, que dice:

“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión para el efecto de que éstos no se sigan verificando y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.”

Un ejemplo de cuándo se debe conceder la suspensión por actos de tracto sucesivo, se tiene en la clausura por tiempo determinado, donde de no concederse la suspensión al momento de presentarse la demanda de garantías, contra los actos que aún no se ejecutan, se propiciaría que dicha sanción administrativa quedara fuera del control constitucional del juicio de amparo, pues al transcurrir el período por el que fue impuesta, se convertiría en un acto consumado irreparable en sentencia, que implicaría el sobreseimiento del juicio.⁵¹

⁵¹ Tal ejemplo se obtiene de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 7/92, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 56, agosto de 1992, página 18, de rubro: ***“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO”***

Por otra parte, es necesario aclarar que el acto de tracto sucesivo es distinto al continuo, dado que los actos de tracto sucesivo se consuman de momento a momento; mientras que los actos continuos se consuman de una sola vez, pero al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo.

Ilustra lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 559, que dice:

“SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consume en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consume una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).”⁵²

Los actos **futuros** son: “Aquellos en los que es remota la ejecución de los hechos que se previenen”.⁵³

Se clasifican a su vez, en: **a)** Actos futuros inciertos o probables, y **b)** Actos futuros inminentes.

⁵² Nota: Por ejecutoria de 10 de enero de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 117/2002 en que había participado dicho criterio.

⁵³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. “Diccionario para Juristas”, Ediciones Mayo, México, 1981, pág. 39.

El amparo promovido es improcedente contra actos inciertos o probables, dado que dichos actos aún no existen, y por lo tanto, no puede haber afectación alguna a la esfera jurídica del particular (falta de interés jurídico); es decir, todavía no se le priva de sus derechos ni se le impone obligación alguna; consecuentemente, si el amparo es improcedente contra estos actos, lo es también la suspensión de los mismos, pues en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contra los **actos futuros inminentes** sí procede la suspensión, pues son la consecuencia de uno que ya existe, dice el Ministro Gudiño Pelayo:

“En este tipo de actos lo que se remonta al futuro no es la existencia misma del acto reclamado, sino los actos de ejecución del mismo o alguno que se derive de forma inmediata o necesaria de aquél; por lo tanto, la afectación de los intereses jurídicos el quejoso es inminente... aunque no se sepa en qué momento va a ocurrir.”⁵⁴

Fundamenta lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIX, página 809, que dice:

“ACTOS FUTUROS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.”

Así como la tesis emitida por dicho Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, página 1255, que indica:

“ACTOS FUTUROS. No pueden considerarse así, para los efectos del sobreseimiento en el amparo, los que tienen ya una existencia indudable y carecen sólo de algunos requisitos de forma.”

En relación con los actos inminentes, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, determinó en su tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Noviembre de 1992, página 221, lo siguiente:

⁵⁴ GUDIÑO PELAYO. *Ob. Cit.*, pág. 331.

“ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN PROCEDENTE EN CASO DE. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes.”

Finalmente, cabe señalar que, dicho principio de inminencia de los actos reclamados no opera tratándose de un juicio de amparo contra una Ley Heteroaplicativa, es decir, el acto de aplicación de dicha norma debe ser actual y no inminente, pues así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 217-228, Primer Parte, página 28, que dice:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, IMPUGNACIÓN DE LAS. ES NECESARIO QUE EL ACTO DE SU APLICACIÓN SEA ACTUAL, NO INMINENTE. Es cierto que el juicio de amparo procede contra actos inminentes, entendiéndose por tales aquéllos que necesariamente habrán de presentarse por ser consecuencia de otros ya existentes, pero tratándose de la impugnación de las leyes como heteroaplicativas es indispensable que el acto de su aplicación sea actual, pues de aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudio de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que no causa perjuicios con su sola iniciación de vigencia, sin que se hubiera registrado en forma clara y concreta un acto aplicativo a través del cual se actualizarán los perjuicios de la ley, situación técnicamente inadecuada.”

2.1.2.5. De acuerdo a la voluntad del destinatario

Los actos de autoridad de acuerdo con la voluntad del destinatario se subdividen en: **a)** Actos consentidos y **b)** Actos no consentidos

Los **actos consentidos** son respecto de los cuales el gobernado manifiesta conformidad con su sentido, y por tanto, con sus efectos y consecuencias; éstos a su vez se dividen en: **consentidos expresamente, consentidos tácitamente y derivados de otros consentidos.**

En términos del artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento puede ser **expreso o tácito**, el primero, es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y el segundo, resulta de hechos o actos que lo presupongan, que lo autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o

por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente; numeral que para mayor ilustración se transcribe:

“ARTÍCULO 1,803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Dichas formas de consentimiento respecto de los actos de autoridad, están previstas como causales de improcedencia del juicio de garantías, en las fracciones XI y XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, respectivamente; en la medida que el quejoso haya consentido el acto expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen tal consentimiento; o bien, por no promover el juicio de amparo, dentro de los términos previstos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de la Materia; en consecuencia, contra dichos actos no procede ni el juicio de garantías, como tampoco la medida suspensiva.

Es importante señalar aquí, la referencia que del amparo contra leyes hace el Ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que:

“No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en términos de la fracción VI de este artículo (73 citado), no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.”⁵⁵

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 14, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 11, que dice:

⁵⁵ *Ibidem*, pág. 339.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Así como la tesis también emitida por dicho Tribunal. visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo X, página 158, que dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. Contra los que se reputan así legalmente para los efectos del amparo, es improcedente conceder la suspensión.”

Finalmente, los actos **derivados de otros consentidos** son consecuencia directa y necesaria del que tiene dicha naturaleza (consentido), no están precisados en la Ley de Amparo, dado que su origen ha sido por vía de interpretación jurisprudencial,

Por lo tanto, si el acto que afecta la esfera jurídica del quejoso lo es el consentido, su ejecución o cumplimiento son actos derivados de aquel, por ser su consecuencia legal necesaria; por consiguiente, tanto el juicio como la suspensión resultan improcedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 192 de la Ley de Amparo.

Fundamenta lo anterior, la jurisprudencia número 17, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 12, que dice:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”

Así como la tesis también emitida por el mismo tribunal visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, página 1063, que dice:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Contra ellos, es improcedente conceder la suspensión.”

Cabe precisar, que si el acto que afecta los intereses del quejoso, es la ejecución o cumplimiento del consentido; ello hace procedente la medida suspensiva y el propio juicio de garantías, en virtud de que dicho acto derivado se impugna por vicios propios.

Ilustra lo afirmado, la jurisprudencia número 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 13, que dice:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.”

2.2. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN

En virtud de que la **autoridad competente** está constituida como una garantía de seguridad jurídica en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que es el órgano facultado por la ley para resolver un asunto, determinación que en su caso, se traduce en el acto de autoridad materia del juicio de garantías y por ende, de la medida cautelar en estudio; se hace necesario precisar cuáles con las autoridades competentes para conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

2.2.1. En Amparo bi-instancial

En el juicio de amparo indirecto están facultados para conocer de la suspensión:

- a) Los Juzgados de Distrito,
- b) Los jueces de primera instancia (competencia auxiliar),

- c) El Superior del Tribunal responsable (jurisdicción concurrente),
- d) Los Tribunales Unitarios de Circuito, y
- e) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es facultad del Juez de Distrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Federal, y 122 de la Ley de Amparo, ya sea de oficio o a petición de parte, al preceptuar lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“... ”

“XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”

“ARTÍCULO 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.”

- f) Los jueces de primera instancia (competencia auxiliar) son competentes para suspender provisionalmente el acto reclamado, en términos de los artículos 38, 39 y 144 de la Ley de Amparo, al preceptuar lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

“ARTÍCULO 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

“ARTÍCULO 144. Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.2

El Superior del Tribunal responsable (jurisdicción concurrente) conoce del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando ante él se promueve la demanda y se trate de violaciones a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el numeral 37 de la Ley de Amparo, que dice:

“ARTÍCULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

Los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes en materia de suspensión, al conocer del juicio de garantías promovido contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, con fundamento en la fracción y artículos constitucionales citados, y numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; facultad que tuvo su origen con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ahora bien, dicha medida cautelar puede ser impugnada por las partes, ya sea por que se niegue o conceda, a través del recurso correspondiente (queja o revisión), ante el **Tribunal Colegiado de Circuito**, quien confirmará, revocará o modificará dicha resolución incidental; así, por sustitución, dicho Tribunal se convierte en autoridad para efectos de negar o conceder la suspensión en el amparo bi-instancial, pues al no existir el reenvío, tiene la obligación de sustituirse ya sea para perfeccionar la resolución incidental, o para conceder o no la medida

cautelar, estando en aptitud de fijar en su caso, la garantía para que dicha medida surta efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Ilustra lo señalado, la tesis número IX.1º.66 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003, página 1232, de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO CONSIDERE INCORRECTO EL MOTIVO POR EL CUAL LA NEGÓ EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ RESOLVER LO QUE PROCEDA SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DEL BENEFICIO. En los casos en que el Tribunal Colegiado al conocer del recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito que negó la suspensión provisional, estime incorrecta tal negativa, debe, por sustitución a su inferior en el conocimiento del caso, resolver si procede conceder el beneficio o negarlo por otras razones.”

Así como la tesis número II.2o.C.71 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1393, que dice:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO RESPECTIVO PUEDE DECRETAR TAL MEDIDA Y FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS. De una debida interpretación de lo que estatuye el artículo 125 de la Ley de Amparo se sigue que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero con ella puedan ocasionarse daños o perjuicios a terceros, tal medida precautoria se concederá siempre que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieran causar si el peticionario no obtiene sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo. Luego, en observancia de lo anterior, cuando se acredite la propiedad y posesión jurídica con testimonio notarial y se cumplan los requisitos exigidos por el diverso numeral 124 de la mencionada ley para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se resuelva respecto de la suspensión definitiva, con fundamento en lo dispuesto por el primero de los preceptos referidos, en relación con el 139 del ordenamiento en cita, el Tribunal Colegiado está en aptitud de fijar la garantía para que tal medida cautelar surta sus efectos, que deberá otorgar el quejoso ante el Juzgado de Distrito dentro del término de cinco días contado a partir de la notificación de la resolución, en cualquiera de las formas previstas por la ley que podrá modificarse al resolverse sobre la suspensión definitiva.”

2.2.2. En Amparo directo

En la tramitación de juicios de amparo directos, corresponde a la autoridad responsable resolver sobre la Suspensión del Acto Reclamado, es decir, por la autoridad que dictó el acto reclamado, tal como lo ordenan los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Federal y 170 de la Ley de Amparo, al preceptuar este último lo siguiente:

“ARTÍCULO 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.”

Autoridades que resultan ser las siguientes:

- a) Los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Superiores de los Estados y los del Distrito Federal, al resolver sobre asuntos del orden penal y civil;
- b) Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales, sobre los laudos que pronuncien; y
- c) Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de las sentencias de los juicios de nulidad.
- d) Los Tribunales agrarios (superior y unitarios), en relación a los actos de su competencia, en términos de los artículos 2º, 9º y 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Lo anterior, en la medida de que se trate de sentencias definitivas, laudos y resoluciones de dichos tribunales, que pongan fin al juicio, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

No debe pasar por alto, que las autoridades señaladas no son las únicas que conocen de la suspensión del acto reclamado, en la materia de amparo, pues también tiene competencia para tal efecto:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad de atracción, o al conocer de los recursos de queja y revisión, en términos de las fracciones II y IV, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- b) Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal, al ejercer la jurisdicción concurrente, que prevé la fracción XII, Del artículo 107 de la Constitución Federal, 37, primer párrafo de la Ley de Amparo.
- c) Los jueces de primera instancia o cualquier otra autoridad judicial, haciendo uso de la jurisdicción concurrente, derivada de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO TERCERO

MODALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

Las modalidades de la suspensión del acto reclamado, se analizan en razón de la clasificación del juicio de garantías, es decir, desde la óptica del **Amparo Indirecto** y del **Amparo Directo**, dadas sus características y aspectos procesales que les son propios, para la concesión de la medida cautelar.

Así, el estudio de la **suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto**, se debe realizar desde cuatro perspectivas, a saber:

a) **La suspensión de oficio**, que a la vez se divide en:

- Suspensión prejudicial, y
- Suspensión en juicio.

b) **La suspensión a petición de parte**, que a su vez se divide en:

- La suspensión provisional, y
- La suspensión definitiva.

3.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO

En la suspensión de oficio⁵⁶, también denominada *suspensión de plano*, en virtud de que se decreta sin substanciación procesal alguna (no incidente), ya sea en el mismo auto en que la autoridad de amparo admita la demanda o incluso, sin

⁵⁶ También denominada por el Ministro Juventino V. Castro, "*Providencia cautelar autónoma*", por dictarse inmediatamente después de presentarse la demanda de amparo, aún sin la apertura de un juicio, al estar pendiente la ratificación del quejoso, por un tercero, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo. *Ob. Cit.*, pág. 177.

que exista tal admisión, en el caso de la suspensión prejudicial (materia agraria, competencia auxiliar, detenciones ilegales e incommunicados, en términos de los numerales 17, 38, 215 y 220 de la Ley de Amparo), comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento; su procedencia puede o no estar supeditada a la admisión de la demanda de garantías; además, el promovente no tiene que otorgar fianza u otra garantía, ni tampoco el juzgador requiere de autorización expresa del amparista para su concesión, pues basta que el amparista acredite tener legitimación procesal activa para solicitar dicha medida cautelar.⁵⁷

La justificación de la existencia de la suspensión de oficio es indudablemente, parafraseando al Maestro Arellano García, el peligro de daño jurídico derivado del retardo en la expedición instantánea, de una providencia cautelar definitiva (*periculum in mora*), que se traduce en la verificación de los actos de autoridad contra los que procede dicha suspensión, afectando los valores inherentes a la persona del gobernado, o en su caso, la destrucción de los bienes patrimoniales insustituibles del quejoso.⁵⁸

La legitimación, como presupuesto para decretar la medida cautelar, no exige condiciones o cualidades diversas que el quejoso deba satisfacer, ni solicitud de parte agraviada, en virtud de que la autoridad de amparo al tener conocimiento de que se trata de un supuesto previsto en los artículos 17, 38, 123, 220 y 233, de la Ley de Amparo, debe paralizar los efectos del acto reclamado; incluso **un menor de edad está legitimado** para solicitar dicha medida conforme al primer artículo citado; numerales que preceptúan lo siguiente:⁵⁹

⁵⁷ La legitimación procesal también denominada *Legitimatío ad procesum* es: "...la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal...", cuando se refiere a actor se califica como activa, y cuando atañe al demandado se denomina pasiva. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Tomo IV, pág. 884.

⁵⁸ ARELLANO GARCÍA. *Ob. Cit.*, pág. 890.

⁵⁹ Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J 90/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, Agosto de 2002, página 376, que dice: "**SUSPENSIÓN DE**

“ARTÍCULO 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”

“ARTÍCULO 38. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

“ARTÍCULO 123. Procede la suspensión de oficio:

“I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y

“II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

“La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

“Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el

OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. Cuando un núcleo de población promueve juicio de amparo en contra de actos que tienen o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, el Juez Federal está obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, a decretar indefectiblemente la suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en el que admita la demanda, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa según lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la ley citada. Por tanto, no es factible sujetar la procedencia de dicha providencia cautelar a los requisitos contenidos en el artículo 124 del indicado ordenamiento normativo, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte agraviada, institución diversa a la que procede de oficio prevista en el referido artículo 233, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad.”

artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”.

“ARTÍCULO 220.- Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.”

“ARTÍCULO 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.”

3.1.1. Prejudicial

La suspensión de oficio prejudicial, es la que se otorga con anterioridad a la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 17, 38 y 220; de la Ley de Amparo y son tres los supuestos que de ellos se derivan, los cuales el Magistrado Federal Jean Claude Tron Petit, precisa en los siguientes términos.⁶⁰

“a) Tratándose del amparo en materia agraria, si los quejosos no justifican su personalidad, se les mandará requerir para ello, sin perjuicio de proveer mientras tanto sobre la suspensión, en términos del artículo 215 de la Ley de Amparo.

“b) Si el acto reclamado tiene por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo, ejidatarios o comuneros, la autoridad judicial del fuero común, en ejercicio de la competencia auxiliar, puede decretar la suspensión hasta por 72 horas, más el tiempo necesario por razón de la distancia, al tenor de los artículos 38 y 220 de la Ley de Amparo.

“c) En los casos de detenciones ilegales y sobre todo de incomunicaciones, en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, se decreta el cese de tales medidas inconstitucionales y se sujeta a la condición de que el quejoso, ratifique la demanda formulada por un gestor cualquiera.”

3.1.2. En Juicio

La suspensión de oficio en juicio, es la que se concede al admitirse la demanda de garantías, en términos de los artículos 123 y 233, de la Ley de

⁶⁰ TRON PETIT, Jean Claude. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Editorial Themis, México, 2000, págs. 243 y 245.

Amparo, anteriormente transcritos, son tres los supuestos que contemplan dichos numerales para la procedencia de dicha medida suspensiva urgente: **a)** Cuando se trata de actos tendientes a la afectación de **bienes patrimoniales, correspondientes al régimen ejidal** (233); **b)** el segundo, **que tiene que ver con aspectos patrimoniales**, al proceder contra actos que de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, conforme lo contempla el artículo 80, de la Ley de Amparo⁶¹ (123); y el tercero, **c)** El relativo a los **aspectos personales del gobernado, inherentes a su condición humana**, como son los actos que impliquen: peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (123 de la Ley de Amparo).

Cabe precisar, que los actos considerados prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, son las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos.

El citado precepto constitucional hace dos aclaraciones: a) **La primera** se refiere, a todo aquello que no será considerado como confiscación, como la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas; el decomiso ordenado por la autoridad judicial en el caso de enriquecimiento ilícito, o de los bienes propiedad del sentenciado por delitos previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales, el sentenciado se conduzca como dueño sin

⁶¹ Ejemplo de dicha fracción II, del artículo 123 de la Ley de Amparo, sería en el supuesto de que el acto reclamado fuera la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la destrucción de una pintura artística; como se lo ejemplifica la tesis número 7K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo VII, Mayo de 2000, página 978, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO PROCEDE”**

acreditar la legítima procedencia de los mismos; b) **La segunda** establece, que la pena de muerte sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden castrense (sin embargo, es importante destacar que por reforma publicada en el **Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2005**, se derogó el artículo 142 del Código de Justicia Militar “**De la pena de muerte**”, que era la única codificación que la contemplaba).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la suspensión de plano que rige para los actos previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, no procede cuando consiste en **multas fiscales o administrativas calificadas de excesivas**, en virtud de que dichos actos no ponen en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física, ni la dignidad de las personas; según se desprende de la jurisprudencia número P./J. 8/95, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 20, cuyo rubro y texto citan:

***“MULTAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. NO RIGEN PARA ELLAS LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe penas inusitadas y trascendentales y, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva; por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo; igualmente, el artículo 123, fracción I, establece la suspensión de oficio. Estas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pero no respecto de actos reclamados consistentes en multas fiscales o administrativas que se califiquen de excesivas, en virtud de que tales actos, por no poner en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física y la dignidad de las personas, no ameritan la misma tutela jurídica que los demás que sí afectan aquellos derechos fundamentales.*”**

3.1.3. Procedencia

Asimismo, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano, en la mayoría de los casos, el quejoso no está en

aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, para estar en condiciones de conceder la referida suspensión de oficio.

En relación a lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la jurisprudencia número J/7, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 951, cuyo rubro y texto citan:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.”

3.1.4. Cumplimiento

Ahora, del contenido de los numerales 123 y 233 de la Ley de Amparo, también se obtiene, que para comunicar a la autoridad responsable el inmediato cumplimiento de la medida suspensiva de plano, la autoridad de amparo podrá

hacer uso de la vía telegráfica, en términos del párrafo tercero, del artículo 23 de la Ley de Amparo, que estipula que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir sin costo alguno, los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de horario y en contra de disposiciones administrativas; siendo también importante, lo que prevé el segundo párrafo de dicho numeral, al señalar que cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido; artículo que a continuación se transcribe por su importancia, para mayor ilustración:

“Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1 de enero, el 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar días y horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.”(El subrayado es del maestrante)

3.1.5. Efectos

Los efectos de la suspensión de oficio, de los actos que contempla la fracción I, del artículo 123 de la Ley de amparo, sólo consistirán en:

- a) Ordenar que cesen los que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y
- b) Respecto de los previstos en la fracción II, del numeral 123 y del diverso 233 (materia agraria), **ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden**, para lo cual, la autoridad de amparo tomará las medidas pertinentes, evitando la consumación de los actos reclamados.

Finalmente, y sólo para complementar el presente apartado, dado que se tratará en el tema de la Suspensión en el **Amparo Directo**, la suspensión de oficio o de plano también se materializa en esta modalidad de juicio de garantías, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva, dictada en un juicio del orden penal, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo.
- b) Cuando el acto reclamado sea un laudo, la oficiosidad se actualiza en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, cuando el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, decide si el trabajador está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, resolviendo de plano en tal aspecto, con las pruebas que obren en el expediente o los documentos que le alleguen las partes, pero sin formar incidente.
- c) Cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva en materia agraria, y la parte quejosa sea un núcleo de población, en términos del artículo 233 y 234 de la Ley de Amparo.

3.2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La Suspensión a Petición de Parte, se tramita en forma incidental conforme a lo previsto en los artículos 122, 124 a 144, de la Ley de Amparo, y por disposición del 143, también resultan aplicables los diversos 104, 105, 107 y 111 de dicha legislación; teniendo aplicación supletoria en términos del artículo 2º, las normas procedimentales previstas en los artículos 358 al 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles; dicha incidencia se constituye de dos etapas: **a)** una corresponde a la **suspensión provisional** y la otra, de ser procedente; **b)** a la **suspensión definitiva**, conforme a lo dispuesto por los artículos 124 y 130 de la Ley Reglamentaria de los artículos 102 y 107 Constitucionales, que preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“I. Que la solicite el agraviado.

“II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

“Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

“III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

“ARTÍCULO 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicio a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

“En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

“El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”

La legitimación como presupuesto procesal en la suspensión a petición de parte, obliga al quejoso a promover el incidente, no siendo suficiente que tenga el carácter de agraviado, además debe demostrar su interés suspensorial aunque sea en forma presuncional o indiciaria, así como la existencia real de los daños y perjuicios que le cause el acto reclamado, y que éstos sean de difícil reparación, en términos del artículo 124 citado.⁶²

Dicha medida cautelar incidental, en términos de los artículos pretranscritos, procede desde la presentación de la demanda, hasta antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio de garantías; es decir, la parte quejosa la puede solicitar al presentar la demanda de garantías en el cuaderno principal del juicio de amparo o posteriormente, si el juez de Distrito dictó sentencia en el juicio principal, pero aun está pendiente de resolver el recurso de revisión, que contra dicha sentencia se hubiere interpuesto. Hecha la solicitud por escrito y ordenada la apertura del incidente se sigue por cuerda separada y por duplicado, para que la autoridad de amparo, en caso de que sea impugnada la resolución que recaiga a dicha incidencia, esté en posibilidad de remitir su original para la substanciación

⁶² Ilustran lo relativo al interés suspensorial, la jurisprudencia número P./J. 96/97, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, Diciembre de 1997, página 23, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.”** Así como, la diversa número 441, emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, Materia Común, página 375, de rubro: **“SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.”**

del recurso correspondiente y conserve su duplicado en el juzgado, según lo previsto en los artículos 141 y 142 de la Ley de Amparo, los cuales citan:

“ARTÍCULO 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

“ARTÍCULO 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.”

3.2.1. Suspensión provisional

La **suspensión provisional** que representa el inicio del incidente de suspensión, tiene su origen en el contenido del artículo 130 del aludido ordenamiento legal, al señalar que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que *guarden*, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; señalando que para su concesión, se deben satisfacer los requisitos de procedencia conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son:

- **Que la solicite el agraviado,**
- Que no cause perjuicio al interés social,
- Que no se contravengan disposiciones de orden público;
- Que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

En relación al primer requisito, **la solicitud** de la medida cautelar es requisito *sine qua non* de la modalidad que se analiza (petición de parte), lo cual debe hacerlo en forma expresa, ya sea en la demanda misma o en el momento que pida la suspensión.

Ahora, por lo que ve al significado del segundo y tercer elemento, **orden público e interés social**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha precisado que son conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, al no encontrarse configurados en una ley, de ahí que su contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión prevaletes en el momento en que se realice la valoración; y para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta situación, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto, no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Se sostiene lo anterior, con base en la jurisprudencia I.3°.A. J/16, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 383, cuyo rubro y texto citan:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”

En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, que al resolver sobre la suspensión definitiva, el juzgador de amparo debe exponer los motivos por los cuales considera se ocasiona o no perjuicio al interés social y al orden público, ya sea para conceder o negar la medida cautelar; tal criterio opera no sólo para la etapa final del incidente, sino también para la concesión o no de la suspensión provisional, en la medida que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en términos del 16 de la Constitución Federal. Asimismo, dada la trascendencia de tal requisito para la suspensión del acto reclamado, dicha Sala sostuvo que **cuando es evidente y manifiesta la afectación del orden público e interés social**, no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia, aun cuando la Ley de Amparo en su artículo 131, conceda a las partes dentro del incidente, el derecho de ofrecer pruebas para tal efecto (documental, inspección ocular, y excepcionalmente la testimonial).

Lo anterior, según jurisprudencia número 2ª./ J. 81/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 357, cuyo rubro y texto dicen:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.”

Así como la diversa número 2ª./ J. 52/2002, emitida por dicha Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 296, que dice:

“ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.”

No pasa por alto, que de manera ejemplificativa y no limitativa, el artículo 124, en su fracción II, párrafo segundo, señala algunos supuestos que van en contra de los conceptos del orden público e intereses social, cuando de concederse la suspensión se permita:

- Continuar el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes;
- La continuación o consumación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios de artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- Impedir la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneren la raza; y
- El incumplimiento de las órdenes militares.⁶³

⁶³ Señala el Ministrito David Góngora Pimentel, que el motivo de dicha prohibición de suspensión se debió, según se la contaron, a que: **“Es costumbre sana y antigua de la Secretaría de la Defensa Nacional, cambiar regularmente de adscripción de los jefes de las zonas militares del país. La finalidad de esta medida es que se formen feudos. Al jefe de la zona militar de un estado del norte de la República le llegó la orden del Secretario de la Defensa para cambiar de adscripción, lo mandaron a tomar posesión de una zona militar**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado ésta última causa de improcedencia de la suspensión, señalando que para determinar si una orden militar afecta al orden público, tal hipótesis se actualiza cuando de concederse, se permite el incumplimiento de órdenes militares dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como: la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía nacional, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de urgencia, entre otros supuestos trascendentes; por lo tanto la autoridad de amparo debe atender al contenido de la orden, resultando insuficiente el simple hecho de que se trate de una orden castrense, para negar la suspensión en todos los casos; arribando a la conclusión, de que **sí es factible conceder la medida cautelar**, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados,
- b) Cuando rebasen los límites de su competencia, y

del sur del país. Sin embargo, el señor general no aceptó. Le desagradaba dejar el lugar, en el que tenía unos años y vínculos de afecto con sus gentes. Entonces promovió amparo y solicitó al suspensión contra la ejecución de la orden, para que no fuera obligado a cambiarse. Por extraño que parezca, el juez de distrito concedió la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva. Pero, es todavía más asombroso, que un Tribunal Colegiado de Circuito confirmara, en revisión, la suspensión definitiva. Días después llegó la orden a otro jefe de zona militar para cambiarse de adscripción. El general en cuestión sabía ya del asunto anterior, promovió también amparo y solicitó suspensión del acto reclamado, logrando la provisional y la definitiva con el juez federal y, en su momento, un Tribunal Colegiado del Circuito confirmó esa suspensión definitiva. Entonces, el señor Secretario de la Defensa Nacional se encontró en una situación incómoda: tenía cuatro zonas militares en donde se había ordenado a los titulares cambios de adscripción y debido a las suspensiones concedidas por la Justicia Federal, no se habían obedecido éstas órdenes. Así fue como se gestó la adición al segundo párrafo de la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo. Para que en el futuro esta clase de problemas no pudieran ser materia de controversia, se adicionó el párrafo comentado, con la indicación terminante y para siempre, de que se siguen perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público si, con la suspensión, se permite el incumplimiento de órdenes militares.” GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. “La Suspensión en Materia Administrativa”. Edit. Porrúa, México, 2003, págs. 66 y 67.

- c) Cuando los actos de la orden o su ejecución, incidan en la esfera jurídica de individuos particulares o bienes no sujetos al régimen castrense.

Asimismo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, ha sostenido el criterio de que no procede la suspensión, contra la orden de baja o retiro de un militar, pues si éste tiene el carácter de servidor público en términos del artículo 108, de la Constitución Federal, y por su parte, la Sociedad está interesada en que los servidores públicos realicen sus encargos, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; de concederse la suspensión, se estaría reinstalando a una persona que no cumple con los requisitos para desempeñar las funciones del Estado.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia número 2ª. J. 56/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, página 240, que dice:

“ÓRDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO. La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, medularmente dispone que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, y se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión se permita el incumplimiento de órdenes militares, dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, y la soberanía nacional, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de necesidad pública, entre otros supuestos trascendentes, en los cuales se ha considerado que resulta un perjuicio para el interés social. Ello es así porque en la exposición de motivos se aprecia que la razón que dio lugar a la reforma legal que incluye las órdenes militares entre los actos cuya suspensión se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, consiste fundamentalmente en que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan, cuando estén vinculadas con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, deduciéndose que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden, lo que denota que un militar no debe ser beneficiado con la suspensión contra órdenes militares que el mismo deba cumplir, situación que difiere ostensiblemente del caso en que el militar quejoso no es el mismo sujeto obligado a acatar la orden de que se trate, sino quien resultará perjudicado con la ejecución que de esa orden lleve a cabo su destinatario. En cambio cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos

armados, o rebasen los límites de su competencia y sus actos o ejecución incidan en la esfera jurídica de individuos particulares o bienes no sujetos a ese régimen castrense, el otorgamiento de la suspensión es factible si se satisfacen los requisitos legales, es decir, se debe atender al caso específico, lo que significa que no basta que se trate de una orden militar para que por ese simple hecho la suspensión sea negada en todos los casos.”

Así como, la tesis número I. 7º. A. 214 A, visible el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1144, que dice:

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BAJA O RETIRO DE UN MILITAR. El artículo 108 constitucional considera como servidor público a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública; por consiguiente, los miembros del Ejército Nacional se encuentran incluidos en dicha categoría. En esa tesitura y habida cuenta de que nuestro Máximo Tribunal ha determinado en reiteradas ocasiones que no procede suspender los efectos de la resolución que decreta la baja de un servidor público debido a que la sociedad está interesada en que los funcionarios públicos realicen sus encargos de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se concluye que el tribunal de amparo debe permitir que la orden de baja o retiro de un militar siga surtiendo sus efectos, en tanto no determine la ilegalidad de la misma; pues de proceder de manera contraria, se ocasionaría la reinstalación de una persona que podría no cumplir con los estándares exigidos por la Constitución para el desempeño de las funciones del Estado.”

Finalmente, respecto al cuarto requisito de procedencia de la solicitud a petición de parte, los **daños y perjuicios que se causen al quejoso** con la ejecución del acto reclamado, **deben ser de difícil reparación**, esto es, en palabras del Ministro Góngora Pimentel, sólo la exigencia de:

“una dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios. Esto se refiere a la reparación del acto, en sí mismo, no se refiere a los perjuicios remotos que pudiera ocasionar la negativa de suspensión.”⁶⁴

A su vez, Jean Claude Tron Petit como requisitos de procedencia, también señala los siguientes:

- Que el acto sea cierto,
- Que su naturaleza permita la paralización, y

⁶⁴ GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Ob. Cit.*, págs. 69 y 70.

- Que no se defrauden derechos de tercero.

Lo cual es correcto, en virtud de que para la concesión de la medida cautelar, la autoridad de amparo debe precisar si el acto reclamado existe, lo cual dependerá del contenido del informe previo, es decir, si la autoridad responsable señala que es cierto; cuando la parte quejosa los demuestre en el incidente, según el caso, desvirtuando la negativa del informe con justificación; y, de la presunción de certeza salvo prueba en contrario, ante la omisión de la responsable de rendir el informe correspondiente. Asimismo, se debe analizar la naturaleza del acto, pues como se ha expuesto, la suspensión opera contra actos de autoridad positivos, en general, y por excepción, contra actos negativos cuando se trata de prohibiciones, en virtud de que implican una orden de autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del gobernado, previamente autorizada. Por otra parte, se debe considerar **la posibilidad de causar daños a tercero**, para el caso de ser así, proceder a determinar la garantía previa, como requisito para que opere la medida cautelar, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo.⁶⁵

3.2.1.1. Elementos de prueba en la suspensión provisional

Por otra parte, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión provisional** a petición de parte, los Jueces de Distrito se debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda y bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado; pues debe partir del supuesto de certeza del acto reclamado, además, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar; ello, en la medida de que sus manifestaciones resulten verosímiles, pero con independencia de que se cumplan o no los requisitos del artículo 124, de la Ley de Amparo.

⁶⁵ El Ministro David Góngora Pimentel también hace referencia a los dos primeros aspectos (acto cierto y que su naturaleza permita su paralización) como requisitos de procedencia de la suspensión a petición también de parte. Idem, pág.28.

En relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347, estableció lo siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.”

3.2.1.2. Efectos inmediatos

Finalmente, respecto a **la suspensión provisional**, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que **surte sus efectos de inmediato**, sin que para ello se requiera exhibir la garantía respectiva, en los casos que así proceda en términos del artículo 125, de la Ley de Amparo, esto es, para la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros; pues de lo contrario, no se cumpliría con su finalidad de evitar al quejoso, los perjuicios de difícil reparación que prevé el artículo 130 de dicha legislación.

Lo anterior, según lo determinado en la jurisprudencia por contradicción de tesis número P/J. 43/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril 2001, página 268, cuyo rubro y texto citan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los

actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.

3.2.2. Suspensión definitiva

La **suspensión definitiva** representa la parte conclusiva del incidente de suspensión, se instrumenta substancialmente en el contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo; así, en el auto que se admite la incidencia, el cual generalmente es de admisión de la demanda, la autoridad de amparo tiene la obligación de pedir a las autoridades responsables un **informe previo**, que deben rendir dentro del plazo de **veinticuatro horas**; además, en dicho auto se señala día y hora para la celebración de la **audiencia incidental**, la cual se efectuará dentro de las **setenta y dos horas siguientes**, de transcurrido el término para rendir el informe previo; el numeral referido señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá únicamente recibir las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

“Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

“No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el artículo anterior.”

3.2.2.1. Informe previo

El contenido del **informe previo** es de suma importancia para los efectos de la concesión o negativa de la medida suspensiva en definitiva, es por ello, que el primer párrafo del artículo 132 de la ley de la materia, señala:

“...El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión...”

Dicha norma impone a la autoridad señalada como responsable, que al rendir el informe previo debe precisar:

- Si son ciertos o no los actos reclamados; dado que de su afirmación implica su certeza, mientras que su negativa, impone a la parte quejosa la carga de demostrar su existencia.
- La determinación del acto que se le reclama; en virtud de que la autoridad no debe informar en general, sino precisar el acto que reconoce, lo cual permite, si son varios los actos reclamados, determinar y fijar la *litis* suspensiva con exactitud.
- La cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado; aspecto importante para los efectos de fijar en su caso, la garantía para que surta efectos la suspensión, prevista en forma genérica en el artículo 125 de la Ley de Amparo.
- Señalar las razones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; lo cual ilustra a la autoridad de amparo, al momento de resolver en definitiva sobre la concesión o no de la medida cautelar, o su declaración sin materia, en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley de Amparo.

Es oportuno señalar, que la autoridad responsable no tiene obligación de acompañar a su informe previo, copia certificada del asunto (acto de autoridad) del cual derive el acto reclamado, al no existir disposición legal que así lo ordene, pero el hecho de que lo realice, ayuda a mejor proveer sobre la medida cautelar (de tal forma que, para los efectos de la temática en estudio –aparición del buen derecho-, constituye un aspecto de tal importancia que amerita ser objeto de reforma legal, lo cual se atenderá al estudiar el artículo 132 de la Ley de Amparo).

Así lo ha sustentado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis número III.1°.C.4 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, Enero de 1996, página 301, cuyo rubro y texto citan:

“INFORME PREVIO. NO ES OBLIGATORIO QUE LA RESPONSABLE ACOMPAÑE COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO NATURAL A SU. El artículo 132 de la Ley de Amparo dispone que el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; pero ni ese precepto ni algún otro de la ley de la materia obligan a las autoridades a rendir su informe previo acompañando copias certificadas del juicio de donde provengan los actos reclamados.”

Por otra parte, el informe previo rendido por la autoridad responsable **negando el acto reclamado**, debe tenerse como cierto si no existen pruebas en contrario por la quejosa; así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 286, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 237, que dice:

“INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.”

Finalmente, las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del **informe previo**; y en términos del artículo 204 de la Ley de Amparo, se

considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe; por lo tanto, el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado, así se prevé en el último párrafo del numeral 136 de dicha legislación.

3.2.2.2. Audiencia incidental

Ahora bien, la **audiencia incidental** prevista en el artículo 133 de la Ley de Amparo, se deshogará con los informes rendidos por las autoridades que residan en el lugar, y en caso de que alguna no lo hubiera hecho por su carácter foráneo, el juez federal **se reservará el derecho de modificar o revocar la resolución dictada en diversa audiencia**, si lo motivaren los informes posteriores, que incluso pueden ser hechos vía telegráfica; ello, si el quejoso sufraga los gastos de la comunicación telegráfica (*aunque en la práctica no se efectúe pago alguno por tal concepto*). **La omisión de las responsables de rendir los informes previos, presume que los actos reclamados son ciertos** para el solo efecto de la suspensión, según lo prevén los párrafos segundo y tercero del artículo 132 de la Ley en cita, que dicen lo siguiente:

“...En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.”

“La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”

Cabe destacar que la aceptación de la existencia del acto reclamado en el informe previo o la declaración de presunción de su certeza, por no haberse rendido, no da lugar a **la acreditación presuntiva del interés** para solicitar la mencionada medida cautelar, cuando el quejoso se ostenta como **tercero extraño al juicio natural**, porque ni el reconocimiento que haga la autoridad del dictado de una resolución y, en su caso, de su ejecución, ni la señalada declaración de

presunción, constituyen hechos cuya consecuencia necesaria sea la afectación a la esfera jurídica del quejoso; por tanto, le asiste la carga de probar dicho agravio personal.

Fundamenta lo anterior la jurisprudencia número I.8o.C. J/15, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 956, que señala:

“SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. LA ACEPTACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME PREVIO O LA PRESUNCIÓN DE SU CERTEZA CUANDO ÉSTE NO SE HAYA RENDIDO, NO ACREDITAN PRESUNTIVAMENTE SU INTERÉS. La aceptación de la existencia del acto reclamado en el informe previo o la declaración de presunción de certeza de aquél cuando no se rindió el informe respectivo, no dan lugar a la acreditación presuntiva del interés para solicitar la mencionada medida, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio natural, porque ni el reconocimiento que haga la autoridad del dictado de una resolución y, en su caso, de su ejecución, ni la señalada declaración constituyen hechos cuya consecuencia necesaria sea la afectación a la esfera jurídica del quejoso, por lo cual, no puede establecerse como una presunción el que por ser o estimarse cierto el acto reclamado, habrá de causar daños o perjuicios precisamente al promovente, de manera que dicho informe o la declaración respectiva no lo liberan de la carga procesal de probar ese requisito.”

Por otra parte, **no procede diferir la audiencia incidental**, si en el momento de dicha diligencia se da cuenta con el informe rendido por la responsable (s), pues el Máximo Tribunal de la Nación sobre el particular ha considerado que los quejosos con tal hecho, no quedan en estado de indefensión, en virtud de que en la propia audiencia están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular, tendentes a desvirtuar el contenido de dicho informe, en caso de que fuera negativo; además, en términos del último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, las partes están en posibilidad de objetar su contenido.

Lo anterior, según la jurisprudencia número P./J. 119/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, cuyo rubro y texto citan:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendentes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo.”

3.2.2.3. Medios de prueba en el incidente de suspensión

En términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, son tres las pruebas que la autoridad de amparo puede admitir en la audiencia incidental, señalada en el auto inicial, a saber:

- a) Prueba documental,
- b) Prueba de inspección ocular, y
- c) Prueba testimonial, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo. (*Actos que impliquen: peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal*).

La oportunidad de los quejosos para ofrecer y desahogar dichas pruebas, y resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva, en ocasiones con el ánimo de desvirtuar lo aseverado por las autoridades responsables en sus informes previos, es al celebrarse la audiencia incidental, siendo factible su ofrecimiento previo a la fecha señalada para tal fin.

Fundamenta lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVIII, página 2278, que dice:

“PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, OPORTUNIDAD PARA RENDIRLAS. La oportunidad de los quejosos para rendir prueba que desvirtuara lo aseverado por las autoridades responsables en sus informes previos, es precisamente al celebrarse la audiencia incidental, y no después dentro de la secuela del amparo, para el efecto de resolver sobre la suspensión definitiva solicitada.”

Asimismo, dicho numeral 131 prevé que **las reglas sobre las pruebas en la audiencia constitucional**, previstas en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, no son aplicables al incidente de suspensión; pues la autoridad de amparo para conceder o negar la medida cautelar, se debe limitar a considerar y valorar las que fueron rendidas en la audiencia incidental, ya sean documentales o de inspección, o en su caso, la testimonial, en virtud de la independencia y autonomía del cuaderno incidental respecto del principal, al llevarse por **duplicado (cuerda separada)**, tal como lo ordena el diverso normativo 142 .

Lo anterior implica, que las pruebas ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones:

- a) Que se pida la compulsas respectivas, o
- b) Que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas, se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos.

El Máximo Tribunal de la Nación ha precisado que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio “para ambos cuadernos”, es cuando se ordena proveer sobre la **suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda**, pues en esa hipótesis, el juzgador está obligado a

apreciar las pruebas que se acompañaron al escrito inicial de demanda y valorarlas, para determinar si es o no procedente la medida provisional solicitada.

Incluso la Segunda Sala de dicho Tribunal, al resolver la contradicción de tesis número 19/2003-PL, sostuvo que el Juez de Distrito puede recabar oficiosamente pruebas para mejor proveer respecto de la suspensión provisional en el amparo administrativo, **pero no sobre la definitiva**, ello, en el supuesto de que prevenga al promovente para subsanar alguna irregularidad de la demanda, lo cual debe aprovechar para requerir a las autoridades responsables la presentación de algún documento, hecho lo anterior, acatado o no el requerimiento, el juez debe resolver de inmediato sobre la medida cautelar.

Se fundamenta lo anterior, con base en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.92/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsas respectivas, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno “se tengan a la vista al momento de resolver”, las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio “para ambos cuadernos” es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el

incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.”

Así como, en la diversa jurisprudencia número 2ª,/J. 27/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 354, que señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO ADMINISTRATIVO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, PERO NO POSTERGAR SU DECISIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa debe atenderse a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal que en el artículo 79 establece que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En este contexto, tratándose de la suspensión provisional en el juicio de amparo administrativo, debe considerarse que la regla general es que una vez satisfechos los requisitos a que aluden los artículos 120 y 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe proveer de inmediato sobre dicha solicitud; sin embargo, esto no obsta para que cuando se prevenga al promovente para que subsane alguna irregularidad de la demanda, en el mismo acuerdo se requiera a las autoridades responsables la presentación de algún documento que se considere indispensable para mejor proveer, pero una vez desahogada la prevención al quejoso, acatado o no el requerimiento formulado a las responsables, el Juez de Distrito debe proveer de inmediato en relación a la suspensión de los actos reclamados.”

3.2.2.4. Etapas de la audiencia incidental

La audiencia incidental prevista en el artículo 131 de la Ley de Amparo, consta de tres etapas, a saber:

- 1) Pruebas;
- 2) Alegatos; y
- 3) Resolución

Tales fases, el juez de Distrito debe observarlas necesariamente, en virtud que la omisión de alguna de ellas implica **violación a las reglas del**

procedimiento. Así, en la etapa de pruebas se provee sobre las admisibles en el incidente, como lo son la documental, inspección y testimonial si procede, por tratarse de actos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo; cabe señalar que el derecho de ofrecer pruebas les asiste a las partes en general, quejosa, tercero perjudicado, autoridad responsable y Ministerio Público, según corresponda a sus intereses; tal es el caso, cuando la responsable considere que se afecta el orden público o interés de la colectividad; o cuando el Ministerio Público considere que se afectan derechos de menores, con la concesión de la medida cautelar.⁶⁶

Ilustra lo anterior, la tesis numero VI.3o.A.7 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Marzo de 2002, página 1295, cuyo rubro y texto citan lo siguiente.

“AUDIENCIA INCIDENTAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Del artículo 131 de la Ley de Amparo se colige que en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo indirecto la audiencia incidental consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de resolución. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia incidental, de manera que si tal diligencia tiene verificativo sin que se ordene la apertura del periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento y, no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia la interlocutoria respectiva, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aplicable por analogía, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.”

Ahora bien, de conformidad tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, al incidente de suspensión no son aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, lo cual haría pensar que la audiencia fuera indiferible, dada la celeridad del incidente (veinticuatro horas para

⁶⁶ La jurisprudencia número 606, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, tomo VI, Común, página 549, ejemplifica lo señalado, cuyo rubro dice: ***“SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.***

rendir el informe y setenta y dos para el desahogo de la audiencia-resolución), de tal forma que las pruebas debieran practicarse en el mismo día de la audiencia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en el sentido de que lo anterior no es obstáculo para que en dicho incidente se aplique lo dispuesto por el artículo 152 de la misma Ley, **para los efectos de diferir la audiencia a petición de la parte**, en la medida que acredite haber solicitado, oportunamente, copias certificadas a una autoridad (**documental**), manifestando que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada.

Lo mismo acontece cuando se ofrece la prueba de **inspección** y no se pueda desahogar en forma inmediata, en virtud de que el citado artículo 131, no contiene determinación alguna para el caso de que no se pueda practicar inmediatamente, pues no implica que no deba aceptarse; pues de existir tal disposición sería absurda, dado que el beneficio probatorio que concede dicho artículo sólo lo recibirían las personas que residieran en el mismo lugar del Juzgado de Distrito. Tal absurdo hace suponer que la prevención contenida en el citado artículo 131, respecto al derecho del quejoso para ofrecer la prueba de inspección ocular, tiene que ser aplicable en todos los casos, aun en aquellos en que dicha prueba tenga que ser practicada fuera del lugar de residencia de la autoridad de amparo; por tanto, en tal supuesto la audiencia también es diferible.

Fundamenta lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 45/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 41, que dice:

“AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DIFERIRLA A PETICIÓN DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITO DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUELLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS. Si se parte de la base de que, atento al principio de supremacía constitucional establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental, cuando una norma jurídica admite varias interpretaciones debe adoptarse la que resulte más congruente con el Ordenamiento Supremo, se llega a concluir que lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo -según el cual no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de

pruebas en la audiencia constitucional- no es obstáculo para que en el incidente de suspensión pueda aplicarse lo dispuesto por el artículo 152 de la misma Ley y, con apoyo en este precepto, se difiera la audiencia a petición de la parte que acreditó haber solicitado, oportunamente, copias certificadas a una autoridad y manifiesta que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada. Es cierto que la prohibición contenida en el mencionado párrafo se refiere, en concreto, a la admisión de pruebas, pero no debe pasarse por alto, por un lado, que en el juicio de garantías se previenen además de esa etapa procesal, la de ofrecimiento y la de desahogo de probanzas, y, por otro, que el mencionado artículo 152 se refiere a la posibilidad real y efectiva de ofrecer la prueba documental, es decir, de presentarla (presupuesto necesario para que posteriormente el juez de Distrito esté en condiciones de examinarla y decidir su admisión o rechazo). De ahí que por analogía, y fundamentalmente por razones de congruencia con lo establecido en la Carta Magna, así como por equidad, es posible aplicar las disposiciones de este precepto en el incidente, y así, de ser necesario, el juez difiera la audiencia, requiera de las responsables la expedición de las copias que le solicitó el quejoso y, en su caso, sancione a éste, si resulta que le informó la denegación de una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya se le hubiese expedido. Tal interpretación concuerda con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, en cuanto concede al gobernado la garantía de audiencia, con la prerrogativa de defensa que la misma conlleva. En cambio, una interpretación contraria a la anterior, ocasionaría evidente indefensión al quejoso, a la par de propiciar abusos de las autoridades responsables, las que, impedirían la defensa del quejoso con omitir la expedición de constancias que demostrasen su interés jurídico respecto de la medida suspensiva, circunstancia que no puede pensarse hubiera querido el legislador cuando estableció la posibilidad de suspender los actos reclamados, salvo casos de excepción, hasta en tanto se resolviera si son o no violatorios de garantías.”

También aplica la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVI, página 2124, que dice:

“AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, APLAZAMIENTO DE LA, PARA RECIBIR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. El artículo 131 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, expresamente faculta al quejoso para que en la audiencia que se haya señalado en el incidente de suspensión, para resolver sobre ésta, ofrezca las pruebas documentales o de inspección ocular que estime pertinentes. La redacción de este artículo supone que esas pruebas pueden practicarse en el mismo día de la audiencia, pero no contiene determinación alguna acerca de que, de no poderse practicar inmediatamente la prueba de inspección ocular, esta no es de aceptarse; disposición que de existir sería absurda porque en ese caso el beneficio que concede dicho artículo sólo lo recibirían las personas que residen en el mismo lugar que el Juzgado de Distrito. Tal absurdo hace suponer que la prevención contenida en el citado artículo 131, respecto al derecho del quejoso para ofrecer la prueba de inspección ocular, tiene que ser aplicable en todos los casos, aun en aquellos en que dicha prueba tenga que ser practicada fuera del lugar de residencia del Juzgado de Distrito. Es verdad que en esos casos se hará imposible resolver sobre la suspensión, en la fecha señalada para la audiencia pero esto sólo significa que esa audiencia será transferida, sin que se pueda alegar que esa transferencia será en perjuicio del quejoso, si el mismo la solicita, por lo demás, la transferencia de la audiencia en el incidente de suspensión que hace imposible

que el Juez de Distrito resuelva sobre ésta, dentro del término marcado por el artículo 131 de que se viene hablando, está plenamente autorizada por el artículo 133 para todos aquellos casos en que alguna o algunas de las autoridades responsables residan fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito y que no sea posible rindan el informe previo con la debida oportunidad. Si en esos casos, según lo previene el citado artículo 133, el Juez de Distrito está facultado para celebrar la audiencia respecto a autoridades que residan en el lugar, y reservar la celebración de la que corresponda a las autoridades foráneas para fecha futura, seguramente que, por analogía y mayoría de razón, en casos como el actual, en que no sea posible practicar la audiencia en el término señalado por el artículo 131, por imposibilidad de recibir desde luego la prueba de inspección ocular ofrecida, entonces el Juez de Distrito también podrá transferir esa misma audiencia, con tanta mayor razón si, como se ha dicho, el único perjudicado con el aplazamiento está conforme en sufrir los perjuicios que este aplazamiento le pueda ocasionar.”

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, con o sin la expresión de **alegatos** de éstas, el Juez debe pronunciar la **resolución** que proceda; para ello, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha considerado que el juez de distrito debe tomar en cuenta por su orden, los aspectos ya referidos en este trabajo, como son los siguientes:

- a) Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa);
- b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales);
- c) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y
- d) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).⁶⁷

⁶⁷ Aun cuando no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora Encargada de los Trabajos para la Publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; es orientadora la jurisprudencia I. 1o. A. J/2, emitida por el Tribunal referido, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 856, que dice: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica, en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: A).- Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). B).- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). C).- Si se satisfacen las**

Sobre los efectos de la resolución que otorga la suspensión definitiva en particular, el Magistrado Federal César Esquinca Muñoz, señala que son:

“...los de prolongar o modificar la situación creada con el otorgamiento de la provisional, si ésta hubiera sido concedida por el Juez, o bien establecer el estado de paralización del acto reclamado que impide su ejecución o que se continúe ejecutando, efecto consustancial de la medida cautelar dadas las finalidades ya apuntadas de mantener viva la materia del amparo y preservar al quejoso de los daños y perjuicios que pudiera sufrir con la ejecución del acto.”⁶⁸

Por otra parte, los efectos de la medida cautelar no pueden dejarse insubsistentes por las autoridades responsables, en virtud de que tienen la obligación de respetar su cumplimiento mientras se encuentre vigente aquella, ya que corresponde al Juez de Distrito precisar su alcance; pues considerar lo contrario, con la justificación de que se trata de actos nuevos, se prestaría a dejar en manos de las propias autoridades responsables determinados efectos y alcances de la suspensión definitiva, cuando ello es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal, en términos del último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Fundamenta lo anterior, la jurisprudencia número I. 4o. A. J/8, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Febrero de 1991, página 130, que dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRECISAR SU ALCANCE. En atención a la naturaleza jurídica de la suspensión definitiva que el Juez de Distrito otorga al quejoso, respecto de los actos reclamados atribuibles a las autoridades responsables, éstas, así como cualesquiera autoridad, están obligadas a respetarla, sin que estén facultadas para dejar insubsistente dicha medida cautelar mientras se encuentre vigente y corresponde al Juez de Distrito precisar su alcance, pues considerar lo contrario, a título de que se trata de actos nuevos, se prestaría a

condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y D).- Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).”

⁶⁸ ESQUINCA MUÑOZ, César. “El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo”, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 517.

dejar en manos de la propias autoridades determinados efectos y alcances de la suspensión definitiva, lo que equivaldría a delegar indebidamente funciones constitucionales que están reservadas al Poder Judicial Federal y no a dichas autoridades, con lo que se desnaturalizan los efectos de la suspensión en el juicio de amparo.”

3.2.2.5. Incidente sin materia

Finalmente, el Juez Federal en la resolución incidental, **puede declarar sin materia el incidente de suspensión**, en términos del artículo 134 de la Ley de Amparo, la actualizarse los siguientes requisitos:

- a) La existencia de otro juicio de amparo;
- b) El cual haya sido promovido por el propio quejoso o por otra persona en su nombre o representación;
- c) Que se intente en contra del mismo acto o actos reclamados;
- d) En dicho juicio ya se haya resuelto acerca de la suspensión definitiva; y
- e) Que lo anterior quede debidamente probado en autos.

Ello, no sólo con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, sino también de impedir que se dicten dos resoluciones sobre suspensión, respecto del mismo acto reclamado, lo cual va contra el principio de **cosa juzgada**. Ahora, si la autoridad responsable manifiesta en su informe previo, que el acto reclamado fue objeto de suspensión definitiva en otros juicios de amparo, promovidos con anterioridad por el mismo quejoso, sin que dicho informe haya sido desvirtuado por prueba alguna en contrario, **debe tenerse como cierto**; pero el juez está obligado a recabar las correspondientes constancias en copia certificada de la diversa resolución a que se alude, para estar en condiciones de declarar sin materia el nuevo incidente de suspensión, en términos del artículo 134 de la Ley de Amparo; sin que obste para tal efecto, que el Juez que resolvió inicialmente

haya dictado una resolución incorrecta, omitido estudiar cosas de las que debió instruirse, señalado indebidamente que la quejosa carecía de interés para obtener la suspensión o que carecía de legitimación para actuar; pues de haber existido tales vicios, debieron ser corregidos mediante el recurso de revisión de la interlocutoria inicial, pero no mediante el otorgamiento de la suspensión en el incidente de un juicio de amparo diverso, resuelto con posterioridad.

Se sostiene lo anterior, con base en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XCI, página 507, que dice:

“SUSPENSIÓN SIN MATERIA. El artículo 134 de la Ley de Amparo exige para hacer la declaración de que carece de materia al incidente de suspensión, que al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de la propia ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, y no existe esa comprobación, si no aparece en autos la copia certificada de al diversa resolución a que se alude, dictada en el incidente de suspensión en un amparo diverso, sino que tan sólo se funda el Juez de Distrito, en lo manifestado en el informe previo del Juez responsable, dándole pleno valor a esa manifestación.”

Además, con la aprobada por la misma Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXIII, página 3207, que dice:

“INFORME PREVIO, VALOR DEL. Si la autoridad responsable manifestó en su informe previo que el acto reclamado ha sido objeto de suspensión definitiva, que se resolvió en otros juicios de amparo que con anterioridad promovió el quejoso ante otros juzgados, y ese informe no ha sido desvirtuado por prueba alguna en contrario, debe tenerse como cierto, y de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Amparo, debe declararse sin materia el incidente de suspensión.”

Así como la diversa número XXI.1o.31 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, página 622, cuyo rubro y texto citan:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, REQUISITOS PARA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE. De la recta interpretación del artículo 134 de la Ley de Amparo, se desprende que para declarar sin materia un incidente de suspensión, el Juez del conocimiento habrá de verificar que se reúnan las siguientes consideraciones: a). Que exista otro juicio de amparo; b). Que dicho juicio haya sido promovido por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representación; c). Que se intente en contra del mismo acto o actos reclamados; e). Que en dicho juicio ya se haya resuelto acerca de la suspensión definitiva; y, f). Que todo ello quede debidamente probado en autos. En este orden, debe señalarse que el objeto de tales requisitos, es impedir que se dicten dos resoluciones sobre suspensión, respecto del mismo acto reclamado, pues una de ellas resulta inútil, y además, pueden ser contradictorias aquéllas.”

3.2.2.6. Hipótesis de cuando el acto reclamado afecta la **libertad personal del gobernado**

Las reglas de dicha suspensión se encuentran previstas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, y se corresponden con las disposiciones de los artículos 16, 19 y 21 constitucionales, las cuales son las siguientes:

- a) Si el acto reclamado **afecta la libertad personal**, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso **quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera**, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.
- b) Cuando el acto reclamado consista en la **detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas** distintas del Ministerio Público, **como probable responsable de algún delito**, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención **dentro del plazo y en los términos** que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.
- c) De consistir el acto reclamado en **detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público**, la suspensión se concederá y desde luego **se pondrá en inmediata libertad**, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la

averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de **veinticuatro horas**. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne **dentro del término de cuarenta y ocho horas** o de **noventa y seis horas según sea el caso**, a partir de su detención.

- d) Si se concediere la suspensión en los casos de **órdenes de aprehensión, detención o retención**, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.
- e) Cuando **la orden de aprehensión, detención o retención**, se refiera a un delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, **la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal**, y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.
- f) Cuando el acto reclamado consista en la **detención del quejoso por orden de autoridades administrativas** distintas del Ministerio Público, **podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior**.
- g) En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y **podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del**

artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva **no se haya pronunciado sobre su libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.**

- h) La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

En síntesis, señala el magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, lo siguiente:

“El artículo 136 en su última reforma, la de 1994, contiene aspectos muy novedosos tratándose de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, en el sentido de que si la detención no se justifica conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, por no tratarse de los casos de flagrancia, urgencia u orden judicial, el quejoso debe quedar en inmediata libertad en veinticuatro horas.”⁶⁹

En virtud de lo hasta aquí expuesto sobre el tema particular de **la suspensión cuando afecta la libertad personal del quejoso**, dada su importancia por tocar el valor más apreciado después de la vida, como es la libertad y siguiendo la afirmación del magistrado Ojeda Bohórquez, efectivamente, en la configuración actual del artículo 136 de la Ley de Amparo, existen aspectos que se deben resaltar y que inciden directamente con la institución de **la apariencia del buen derecho**, como a continuación se explica.

Dicho numeral indudablemente que atiende a las garantías de seguridad jurídica que se consagran los artículos 16, 19 y 21 constitucionales, en la medida que se refiere a los órganos facultados para ordenar la detención de una persona o decretar la prisión preventiva, a saber: la **autoridad administrativa** diversa al ministerio público (detención por delito flagrante); **ministerio público** (detención

⁶⁹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. “Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal”. Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 13.

por delito flagrante o caso urgente); y **autoridad judicial** (detención decretada por orden de aprehensión o auto de formal prisión).

De tal suerte, que si la detención del gobernado es por autoridad administrativa y delito flagrante, la suspensión se concede con el efecto de que se ponga a disposición del **Ministerio Público**, en cuanto autoridad competente para investigar y perseguir el delito en términos del artículo 21 constitucional; quien a su vez, por tratarse de una detención debe resolver en **cuarenta y ocho horas sobre su libertad o ejercicio de la acción penal**; o de **noventa y seis si se tratara de delincuencia organizada**, lo anterior tiene como objetivo dar certeza jurídica al gobernado sobre la autoridad que debe resolver sobre su libertad y que no va a ser retenido por términos mayores a los previstos en la fracción séptima del artículo 16 de la carta magna.

Los mismos plazos debe respetar el **Ministerio Público**, cuando sea una detención ordenada por éste en forma directa, por ya sea por **delito flagrante o urgente**; es en estas formas de detención donde se advierte la **aplicación inmediata de la apariencia del buen derecho** (en cuanto anticipación de los efectos de la concesión de la protección constitucional en el juicio principal), lo anterior es así, pues al resolver sobre la suspensión definitiva con base en el **informa previo**, el efecto de la medida cautelar es **poner en libertad al quejoso detenido**, en los siguientes supuestos:

- a) Si con las constancias de la averiguación previa anexas al informe previo, no se acredita **el delito flagrante**;
- b) Si con dichas constancias no se acredita el **caso urgente**; y
- c) Si dicho informe no se rinde en el término de **veinticuatro horas**.

Lo anterior obedece a que los actos de autoridad de los incisos a) y b), en su caso, **resultan inconstitucionales en sí mismos**, al no satisfacer los extremos de los párrafos cuatro y quinto del artículo 16 constitucional, **de tal forma que no**

hay necesidad de esperar resolver el juicio de garantías, para advertir que dichas detenciones son contrarias a la constitución. Respecto al supuesto del inciso c), se crea la presunción implícita, de que la autoridad responsable al no rendir su informe previo, contraviene no sólo a la Ley de Amparo en sus artículos 131 y 132, sino en forma indirecta a la propia constitución por tratarse de una norma reglamentaria de ésta.

Finalmente, cuando la **autoridad judicial** ordena la detención de una persona por **orden de aprehensión** o **auto de formal prisión**, para los efectos de conceder la suspensión se debe atender también el contenido del artículo 124-bis de la Ley de Amparo, que prevé la exhibición de una garantía, cuyo monto debe atender: a la naturaleza, modalidades y características del delito, la situación económica del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia; lo anterior, sin perjuicio de las **demás medidas de aseguramiento que la autoridad de amparo estime convenientes**; lo anterior, vinculado a lo dispuesto en el numeral 136 en comento, implica substancialmente que si se trata de un delito que no permita la libertad provisional, **la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación**; es decir, se trata de una suspensión que se puede calificar de “*virtual*”, “*formal*” o “*sólo de derecho*”, pues en nada repercute para que el quejoso siga en libertad o se ponga en el goce de ésta; por lo tanto, se considera que con la aplicación **de la apariencia del buen derecho** (de una vista preliminar al fondo del juicio de garantías), se pueda conceder la medida cautelar en forma real y efectiva respecto de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión **aún cuando se trate de un delito grave o que no permita la libertad provisional**; de tal suerte que se restituya al quejoso en forma provisional, en el goce de sus garantías hasta el dictado de la sentencia del juicio principal; lo anterior, aplicando lo dispuesto en el precitado numeral 124 bis, respecto a las medidas de aseguramiento necesarias y una

garantías suficiente, con lo cual se evite la sustracción del quejoso a la administración de la justicia.

CAPÍTULO CUARTO

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO

En esta modalidad, la competencia para conocer de la suspensión de los actos reclamados corresponde a la **autoridad responsable**, tal como lo prevé el artículo 170 de la Ley de Amparo; actos que por regla general son sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 158 de la Ley en cita; para proveer sobre la suspensión en el juicio de amparo directo, dicha autoridad no tiene obligación de aperturar incidente alguno, como sucede en el juicio de garantías indirecto, pues el precepto 170 se debe concebir en el sentido de que, solamente para el caso de interpretación de alguno de los conceptos contemplados en el Capítulo Tercero del Título Tercero, relativo a la medida cautelar en ésta vía, o para resolver sobre alguna cuestión accesorias que no esté prevista en dicho apartado, **es factible acudir a las normas generales de la suspensión que rigen en materia de amparo indirecto**, como acontece para efectos de la **garantía y contragarantía**.

Ilustra lo anterior, la tesis número XX.1o.113 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, página 1347, que dice:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL. A diferencia del amparo indirecto en que para resolver sobre la medida cautelar sí debe sustanciarse la vía incidental, como lo dejan ver los artículos 131 y 134 de la ley de la materia, en el amparo directo, dicho cuerpo de normas no establece que deba abrirse un incidente y si bien el precepto 170 indica, en la parte que interesa, que... la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley., ello debe entenderse referido a que

solamente para el caso de interpretación de alguno de los preceptos contemplados en el capítulo tercero del título tercero, o para resolver sobre alguna cuestión accesoria que no esté prevista en este apartado de la ley, es factible acudir a las normas generales de la suspensión que rigen en materia de amparo indirecto.”

4.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE

En el capítulo anterior se precisaron las modalidades de la suspensión del acto reclamado en el **amparo indirecto**, por lo tanto, ahora corresponde su análisis desde la perspectiva del **amparo directo**.

4.1.1. La suspensión de oficio

Opera en materias: penal, laboral y agraria.

4.1.1.1. En materia penal

Cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva, dictada en un juicio de de esta naturaleza, en términos del artículo 171, de la Ley de Amparo, que cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 167, de la Ley de Amparo, al presentarse la demanda de garantías, la parte quejosa debe exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos; pero **la omisión de exhibir dichas copias cuando se trata de juicios del orden penal, no es motivo para tener por no interpuesta la demanda de garantías**, o para abstenerse de decretar la suspensión de la sentencia reclamada de plano, **dado que el Tribunal responsable tiene obligación de reproducirlas de oficio**; lo anterior conforme a lo previsto en el citado numeral 171, y segundo párrafo del artículo 168, que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 168...

“En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.”

Asimismo, cuando en la sentencia reclamada al impetrante de garantías se impone pena privativa de la libertad, **la suspensión surte el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente**, por mediación de la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de dicha sentencia, la cual podría ponerlo en libertad bajo caución en caso de que procediera, según lo dispone el numeral 172 de la Ley de la materia, que dispone:

“ARTÍCULO 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.”

4.1.1.2. En materia laboral

La suspensión de oficio procede cuando el acto reclamado es **un laudo**, en el momento que el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, decide si el trabajador está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, resolviendo de plano sobre la cuantía que no puede afectar la medida cautelar, ello con las pruebas que consten en el expediente o los documentos que le alleguen las partes, pero sin formar incidente, en términos del artículo 174, de la Ley de Amparo, que dice:

“ARTÍCULO 174. *Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.*

“La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.” (el subrayado es del maestrante)

Tiene aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 119/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 438, de rubro:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal de trabajo no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; la urgencia de esta decisión suspensiva no impide que para considerar la cuestión mencionada, se valoren las pruebas que obren en el expediente y aun las que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación e impidan resolver de plano, pero si el patrón solicita la suspensión del laudo reclamado y ofrece pruebas para demostrar que no es necesario que garantice la subsistencia del trabajador, y tales pruebas requieren tiempo para su desahogo, el presidente no puede, jurídicamente, abrir un incidente probatorio, ya que su trámite retardaría la resolución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución del laudo, lo cual haría nugatoria la tutela jurídica del trabajador que ya obtuvo fallo favorable. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el referido precepto no establezca restricción alguna para que el quejoso pueda aportar pruebas en materia de suspensión, pues si la intención del legislador hubiese sido establecer un periodo probatorio para ese efecto, así lo habría contemplado en forma expresa, como lo hizo al regular la suspensión en amparo indirecto, respecto de la cual el artículo 131 de la citada Ley establece la posibilidad de que en la audiencia incidental se reciban sólo ciertas pruebas, como la documental, la inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial, incidente que no se establece en la suspensión del amparo directo.”

Asimismo, la necesidad de asegurar la subsistencia del trabajador, mientras se substancie el juicio de garantías, en términos del citado artículo 174, procede en la medida que **en el laudo reclamado exista condena de la acción principal**, que términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, como son las de:

- **Reinstalación en el empleo**, o la
- **Indemnización constitucional** de tres meses de salario.

De lo contrario, si el laudo sólo condena al pago de prestaciones accesorias, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, entre otras, no ha lugar a que la junta responsable niegue la medida suspensiva para

asegurar tal subsistencia; en virtud de que el trabajador **no tiene reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo derivado de una condena de reinstalación**, que mediante su ejecución permita asegurar su subsistencia; como **tampoco el derecho a la indemnización**, para negar la suspensión por un monto estimado, para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dure el juicio de amparo.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 70/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 556, que dice:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que la suspensión de los laudos favorables al trabajador, se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo, no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, pues de estimarse que existe ese peligro, la suspensión de la ejecución del laudo procederá sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y deberá negarse por el monto estimado que permita al obrero subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Sin embargo, esta regla específica no es aplicable cuando el laudo reclamado absuelve de la acción principal, ya sea de reinstalación o de indemnización constitucional por despido injustificado, en virtud de que al participar la suspensión en el juicio de garantías de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que si el trabajador tercero perjudicado no tiene en su favor una condena específica derivada de su acción por despido injustificado, la medida suspensiva no puede tener el efecto de salvaguardarle un derecho que no ha sido incorporado en su esfera jurídica, esto es, si el laudo condena sólo al pago de prestaciones secundarias, el trabajador no tendrá reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo derivado de una condena de reinstalación que permita asegurar su subsistencia mediante su ejecución, ni el derecho a la indemnización que dé lugar a negar la suspensión por un monto estimado que asegure tal subsistencia mientras se resuelve el amparo promovido por el patrón.”

Así como la diversa número 431, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página 287, que dice:

“REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SUSPENSIÓN CONTRA LA. Contra el laudo de las Juntas que condene a reinstalar a los obreros en su trabajo, no procede conceder la suspensión, porque la ejecución del acto no causa al patrono daños y perjuicios difíciles de reparar, puesto que si bien es poco probable que pueda recobrar los salarios que pague a los obreros, en cambio aquéllos quedan compensados por los trabajos personales que los mismos obreros presten.”

Las **personas morales oficiales no están exentas** de dicho aseguramiento para la subsistencia del trabajador, mientras se resuelve el juicio de garantías, aun cuando el artículo 9º de la Ley de Amparo, les exima de **prestar las garantías que dicha norma reglamentaria les exige a las partes**; en virtud de que lo ordenado en el diverso numeral 174 de dicha legislación, no se contrapone con dicho precepto, dado que la cantidad que fije la responsable no es para garantizar el pago de daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la suspensión, sino que se trata de **un mecanismo para asegurar la subsistencia de un trabajador, mientras dure el juicio de amparo.**

Así, lo ha sostenido el Quinto tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia número IV. 5º. J/12, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, marzo de 1998, página 746, que dice:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 174 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Amparo, en materia de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente de la Junta, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; lo que quiere decir, a contrario sensu, que si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de los salarios que correspondan al término de duración del juicio de garantías. Partiendo de esta premisa, cabe estimar que la determinación que, en observancia a ese precepto legal, establece una cierta cantidad de dinero a cargo de una persona moral oficial quejosa con el fin de asegurar la subsistencia del trabajador, no infringe el artículo 9o. de la misma ley, que exime a las personas morales oficiales de otorgar garantías, por cuanto que la cantidad que se hubiere fijado no es para garantizar el pago de daños y perjuicios que se ocasionaren con motivo de la suspensión, sino que se trata de un mecanismo legal que asegura la subsistencia del trabajador mientras dura el juicio de amparo.”

4.1.1.3. En materia agraria

Si el acto reclamado es una sentencia definitiva en dicha **materia**, que tienda a la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, y la parte quejosa sea un núcleo de población, la suspensión procede de oficio y sin garantía en términos de los artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo.

4.1.2. La suspensión a petición de parte

En los demás casos, la suspensión en el amparo directo se hará de conformidad con lo dispuesto por los numerales 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, es decir, se respetarán los requisitos previstos en dichos preceptos para la suspensión del acto reclamado y las providencias de su aseguramiento; así como los propios de la presente modalidad, que resultan ser 171, 172, 173, 174, 175 y 176 de dicha legislación; pero en **materia civil (familiar), mercantil y administrativa, la suspensión sólo surtirá efectos por regla general, si el quejoso otorga caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar al tercero perjudicado**, salvo las excepciones que para tal efecto se han sustentado en jurisprudencia; así, la autoridad responsable cuenta con el término de **tres días hábiles** para proveer sobre las **garantías y contragarantías procedentes**, conforme al contenido de los numerales 125 y 126 referidos; tal como lo prevé el diverso 173, al señalar:

“ARTICULO 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.”

“En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

“Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.”

Lo anterior implica, que en juicios civiles, mercantiles y administrativos, la autoridad responsable decretará **la suspensión a instancia de parte agraviada**, pero a diferencia de la suspensión en materia penal, **en relación a la omisión de copias de traslado de la demanda** que exige el artículo 167 de la ley de la materia, dicha autoridad previamente a proveer sobre la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado, debe **prevenir al quejoso para que exhiba las copias**, so pena de remitir la demanda sin dichos anexos; lo cual en su caso, constriñe al **tribunal de amparo a tenerla por no interpuesta**, según lo dispone el artículo 168, primer párrafo, de la legislación citada, que dice:

“ARTÍCULO 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.” (el subrayado es del maestrante)

Por otra parte, como ya se indicó, en el amparo directo laboral se actualiza la oficiosidad para asegurar la subsistencia del trabajador en términos el artículo 174 de la Ley de Amparo; sin embargo, **también opera la suspensión a petición de parte respecto al excedente de lo necesario para asegurar tal subsistencia**, es decir, la parte del laudo reclamado que su ejecución sí es suspendible; por lo tanto, y dado que dicho numeral es complejo en su interpretación, el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos pronunciamientos sobre su contenido, señalando por principio de cuentas, que es a los **presidentes de los tribunales laborales a quienes corresponde proveer sobre la medida cautelar**, no sólo por así indicarlo el precepto, sino porque dichos funcionarios son los encargados de **ejecutar los laudos**, en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, siendo coherente que también lo sean para suspender su ejecución.

Ahora, si el juicio de amparo se promueve contra un laudo de condena líquida o de fácil liquidación, el presidente de la junta correspondiente debe negar la suspensión de la ejecución del laudo, por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías; pero **debe concederla respecto de la condena restante**, condicionando sus efectos a la exhibición de la garantía que responda de los daños y perjuicios, como lo prevé el artículo 125 de la Ley de Amparo, caución que debe comprender dos partidas, a saber:

a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad responsable, por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última, no disponer mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo; tomando en cuenta que la suspensión opera únicamente sobre su ejecución pero no afecta su validez, ni socava la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse; por tanto, dicha partida **debe ser inferior al importe de la condena**, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago, hasta que se resuelva el amparo; y

b) La segunda, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, garantiza la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador al tener bajo su dominio durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en la misma temporalidad produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la "*Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio*" o algún otro indicador similar que por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 40/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, página 262, cuyo rubro y texto citan:

“SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES. Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la “Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio” o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.”

También fundamenta tal argumentación, la jurisprudencia número 2ª./J. 74/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 548, que dice:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO. Congruente con los criterios de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran contenidos en la jurisprudencia 540 y tesis de los siguientes rubros: SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. (visible en la página 356, del Tomo V, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995) y TRABAJO FORMA DE SUSPENSIÓN EN MATERIA DE. (consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, página 1822) y conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en que se reclame un laudo o resolución que ponga fin al juicio, corresponde a los presidentes de los tribunales laborales proveer sobre la medida cautelar por así disponerlo el precepto antes indicado y porque si dichos funcionarios son los encargados de ejecutar los laudos en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, resulta coherente que también lo sean para suspender su ejecución.”

Ahora bien, la cantidad de dinero que el patrón quejoso entrega al trabajador tercero perjudicado, para asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías, atendiendo al aspecto social del Derecho del Trabajo; en caso de que se negara la protección constitucional al patrón, al resolverse el incidente de liquidación del juicio laboral, procede que dicha cantidad de dinero se deduzca del importe total de las prestaciones laborales, a las cuales resultó condenada la patronal.

Por otra parte, suele acontecer que en un juicio laboral se emitan varios laudos condenatorios a favor del trabajador, por virtud de que al patrón se le haya concedido la protección constitucional en varios amparos para efectos, ya sea por violaciones procesales, formales o de fondo; pero, finalmente subsista la condena a favor del trabajador quejoso; en éstos casos, **la suspensión debe negarse por el monto que sea necesario para asegurar la subsistencia del trabajador durante la tramitación, de cada uno de los juicios de garantías promovidos por el patrón, en contra de los laudos dictados en cumplimiento de anteriores ejecutorias de amparo.**

Se sostiene lo anterior, con base en la jurisprudencia número 2ª./J. 21/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, página 293, que dice:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL. Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el presidente del tribunal de trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo laudo impugnado, pues de la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías.”

Así como, la jurisprudencia número 4ª./J. 24/92, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 58, Octubre de 1992, página 24, que señala:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL. La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.”

Una vez destacados los tópicos de la suspensión del acto reclamado en el **amparo directo** y respecto de las diversas materias, se advierte que la medida

cautelar tiene un diverso tratamiento al **amparo indirecto**; pues mientras en éste se promueve **vía incidental**, en aquél **la autoridad responsable** resuelve sin incidencia alguna, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte; de tal suerte que el Tribunal Colegiado en cuanto autoridad competente para resolver en la vía directa, sólo conoce de la medida cautelar si se recurre lo determinado por la responsable, esto, a través del **recurso de queja**.

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación la **apariencia del buen derecho** se propone sólo en el juicio de garantías ante el juez de Distrito, porque es donde se tramita vía incidental y brinda la oportunidad al juez de amparo, a través de las pruebas que se ofrezcan las partes, de visualizar en forma provisional la constitucionalidad o no de los **actos que se reclamen**, de los previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, como son: los emitidos por tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, dentro, fuera y después de concluido el juicio; los que tieneN una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas; los que afectan a terceros extraños; las resoluciones que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; así como el propio amparo contra leyes, entre otros.

A diferencia del amparo directo, cuya regla genérica es que procede contra **sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio**, tal como lo dispone el artículo 158 de la ley referida; lo cual implica que el Tribunal colegiado conozca de **asuntos resueltos en legalidad**, que aparte de que sobre ellos no conoce sobre la suspensión, ameritan mayor tiempo para su estudio y comprensión; razón por la cual, es **la autoridad responsable la que conoce y resuelve sobre la medida cautelar con los parámetros legales y jurisprudenciales analizados en este capítulo**; de los cuales se advierten cuatro tipos de suspensiones: “**una virtual en materia penal**”, dado que no cambia la situación jurídica del sentenciado; otra de “**subsistencia en materia laboral**”, al proceder sólo en la parte que no pone en peligro la subsistencia de la parte obrera; una más de “**carácter social agraria**”, al proceder de oficio cuando el

acto reclamado afecte bienes agrarios o ejidales de núcleos de población; finalmente, “**una de estricto derecho**” que aplica a los asuntos de materias civil y administrativa.

En virtud de lo anterior, se considera que si es la propia autoridad responsable la que conoce y resuelve sobre la suspensión en amparo directo, es difícil visualizar con las salvedades ya analizadas, que sea la propia autoridad quien considere en **forma provisional y desde la perspectiva de la apariencia del buen derecho**, inconstitucional su sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio; sin embargo, no debe pasar por alto que el Tribunal Colegiado puede reconsiderar lo determinado a través del **recurso de queja** y por qué no, bajo el *fumus boni iuris* conceder o negar la medida cautelar.

CAPÍTULO QUINTO

GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN

Ahora bien, aun cuando la suspensión sea procedente, pero si con su simple concesión puede ocasionar daño o perjuicio al tercero, sólo se hará efectiva si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren; ello, en el supuesto de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo, según lo dispone el artículo 125 de la Ley de Amparo, que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.”

“Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

De lo anterior se obtiene un principio genérico, en el sentido de que **existiendo tercero perjudicado**, que constituye una de las partes en el juicio de garantías, conforme a lo previsto en el artículo 5, fracción III, de la Ley en cita, la concesión de la medida cautelar debe otorgarse bajo la condición de que se exhiba garantía, que puede ser en cualquiera de las formas que establece la ley, quedando al arbitrio del quejoso y tercero perjudicado, en caso de contragarantía, elegir la que más les acomode a sus condiciones, pudiendo ser:

- Fianza,
- Hipoteca,
- Prenda, o

- Depósito

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número XIX.2º. J/9, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 632, que cita:

“SUSPENSIÓN, GARANTÍA EN LA. PUEDE OTORGARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. Los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo en forma general se refieren a caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria, para denominar a la garantía que debe otorgarse como requisito para que surta efectos la suspensión del acto reclamado. Ante tal ambigüedad, lo razonable es que los Jueces de Distrito permitan elegir al interesado cualquiera de los medios establecidos en las diversas leyes, para satisfacer la condición de efectividad impuesta, resultando inadecuado que se exija la constitución de depósito necesariamente.”

También es importante precisar, que la garantía otorgada para hacer efectiva la suspensión provisional, es independiente de la señalada como requisito para que en su momento opere la definitiva; por tanto, no por el hecho de haber cumplido con tal condición en la primera, se debe considerar satisfecho el requerimiento para la segunda, que imponga la autoridad de amparo.

Sostiene lo afirmado, la jurisprudencia número VI.2º. J/169, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1343, que dice:

“SUSPENSIÓN. LA GARANTÍA OTORGADA PARA LA PROVISIONAL ES INDEPENDIENTE DE LA DEFINITIVA. La garantía otorgada con el objeto de que surta sus efectos la suspensión provisional, es completamente independiente de la definitiva, y no por el hecho de haberse cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión provisional, exhibiendo la garantía respectiva, debe considerarse cumplimentado el requerimiento hecho por el a quo respecto de la definitiva en relación a la garantía solicitada.”

5.1. DAÑO O PERJUICIO A TERCERO

Aunado a lo anterior, y para una mayor comprensión del contenido del primer párrafo, del artículo 125, de la Ley de Amparo, se precisa lo que se debe entender como **“daño o perjuicio a tercero”**, para efectos de la suspensión, dado que dicha expresión puede causar confusión, y a la vez menoscabo a las partes, al no brindarle su real significado; al respecto, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, sostiene:

“...los daños y perjuicios deben ajustarse, circunscribirse a los que se derivan de la media suspensiva, como consecuencia inmediata de ella, sin que aquí tengan que calcularse los daños y perjuicios que se producirían al tercero perjudicado por ninguna otra razón. Esta interpretación se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil que dice: Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Los autores precisan que esto es así, porque el deudor no puede soportar toda la serie de daños que se encadenan, como consecuencia del cumplimiento de la obligación, aun cuando fuera culpable de dolo, no puede ser responsable de los daños que no son consecuencia necesaria de sus actos y que puedan tener otras causas...”⁷⁰

5.1.1. Actos de cuantía determinada

Quando se trate de actos de autoridad que establezcan una **condena líquida o de fácil liquidación**, los daños y perjuicios que se deben garantizar al tercero, son los derivados de no incorporar a su patrimonio las prerrogativas que le confiere el acto reclamado, a partir del momento que se concede la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de garantías; entendiéndose por **daños** la afectación directa al patrimonio ante el incumplimiento de una obligación; mientras que por **perjuicio**, el lucro cesante o ganancia lícita que se dejó de percibir por dicho incumplimiento, en términos de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal; lo anterior no implica en forma alguna, que **el juez Federal deba fijar una cantidad igual al numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado**, por virtud de lo ordenado en el caso de una sentencia, **dado que dicha medida cautelar tiende a detener los efectos de su ejecución, no a destruir los que derivan del fondo del asunto**, pues ello es materia del juicio de

⁷⁰ GÓNGORA PIMENTEL. *Ob. Cit.*, pág. 106.

garantías en sí; en consecuencia, para calcular los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con el otorgamiento de la suspensión, respecto de los actos que establecen una condena líquida o de fácil liquidación, se debe atender a:

- a) La suma de las prestaciones de la condena, que puede ser demostrada durante el incidente de suspensión por el tercero perjudicado;
- b) Aplicando el interés legal a dicha suma, (9% anual en derecho común y 6% anual en derecho comercial, según lo dispuesto en los artículos 2395 y 362 del Código Civil Federal y Código de Comercio, respectivamente), o la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, según proceda;
- c) Tomando como referencia el término mínimo de **seis meses**, como el probable para la substanciación del juicio (en la inteligencia de que dicho término puede variar, según la materia, como se verá en el amparo directo laboral; además, de que dicha temporalidad en épocas pasadas se consideraba de un año, atendiendo a las cargas de trabajo de los tribunales, las cuales poco a poco se han ido desahogando, de tal manera que los juicios son más breves); y
- d) En relación con **el perjuicio**, también debe cuantificarse conforme al interés legal sobre la cantidad materia de la condena, considerando el término de seis meses señalado.

Ilustra lo anterior, la tesis número 2ª. LIII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, página 315, que dice:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afecta las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, por tal motivo, el acto cuya constitucionalidad se reclama a través del juicio de amparo, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, que puede acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso que los efectos de la referida medida cautelar no afectan la validez del acto de autoridad reclamado, no lo socavan, ni trascienden a su constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional. En tal virtud, así como la suspensión de los actos impugnados en el juicio de amparo no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido, y menos aún, tiene por objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por el quejoso, sino que con tal medida se busca asegurar la efectividad de la justicia constitucional, igualmente, la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional, tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica de aquél, como consecuencia de la ejecución inmediata del acto de autoridad cuyo apego a la Norma Fundamental se controvierte, pues por su naturaleza accesoria, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Así, verbigracia, los daños y perjuicios que puedan generarse por la suspensión de una resolución jurisdiccional que establece una condena líquida o de fácil liquidación, no pueden traducirse, válidamente, en el numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado en virtud de lo ordenado en ésta, ya que los efectos de esa medida cautelar en manera alguna tienden a destruir los que derivan del acto reclamado, únicamente detienen su ejecución, por lo que la caución no debe fijarse atendiendo a un monto que no se pierde o mengua por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de ésta.”*

Así como la tesis número I-11^o C. 11K, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1279, que dice:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE SER EQUIVALENTE A LA CANTIDAD A QUE SE CONDENÓ EN LA SENTENCIA RECLAMADA. *En términos del artículo 173 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la suspensión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio debe otorgarse caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con esa medida cautelar se puedan ocasionar a terceros. Al proveer sobre la medida suspensiva pueden presentarse dos*

hipótesis, a saber: que la condena en la sentencia definitiva no sea por cantidad líquida, en cuyo caso para fijarse el monto de la garantía deberá acudirse a la discrecionalidad que otorga a la autoridad el artículo 125 de la Ley de Amparo; o que en dicha condena sí se especifique el monto de las prestaciones que deberán cubrirse. En este segundo supuesto no es correcto que la cantidad de la garantía para que surta efectos la suspensión concedida comprenda la totalidad de la condena que se decretó en la sentencia definitiva, pues conforme al primero de los artículos antes invocados, lo que se debe garantizar son los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte del quejoso, los que conforme a lo dispuesto en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, constituyen la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (daño), así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (perjuicio). Ahora bien, aun cuando es cierto que la cantidad a que se condenó es la que jurídicamente puede considerarse que entró a formar parte del patrimonio del acreedor (tercero perjudicado en el amparo), sin embargo, los efectos de la suspensión no pueden tener como consecuencia que se pierda el monto de esa condena, en menoscabo del patrimonio del que obtuvo, puesto que ello sólo puede ocurrir en caso de que la sentencia reclamada se declare inconstitucional. Es por eso que para calcular los daños que puedan ocasionarse con el otorgamiento de la suspensión, se debe atender a la cantidad que se generaría por el uso del dinero por parte del tercero perjudicado, porque como dicha medida cautelar impide temporalmente que la suma de la condena ingrese jurídicamente a su patrimonio, es obvio que el único daño cuantificable es el que genera la imposibilidad de usar ese dinero, constituyendo el menoscabo en su haber, y por ello como la imposibilidad de usar ese dinero sólo puede ser cuantificable de acuerdo con los parámetros de la legislación civil, es que debe acudirse al interés legal, dividido entre dos, por corresponder a los seis meses que se estima puede durar la tramitación del juicio de amparo. En relación con los perjuicios, al constituir la ganancia que, sin formar parte del patrimonio del tercero perjudicado, debió haber ingresado como tal, como consecuencia lógica del cumplimiento de la obligación, es decir, se trata del lucro que está fuera del patrimonio de esa persona, pero que debió ingresar necesariamente al mismo, al no haber sucedido así debe ser objeto de indemnización por referirse al lucro cesante o truncado; ganancia lícita que también es susceptible de cuantificarse conforme al interés legal que debió generarse sobre la cantidad materia de la condena, porque se trata del rendimiento que debió generar la tenencia de ese dinero, que se obstaculiza por la concesión de la suspensión solicitada.”

También la jurisprudencia número III.1o.C. J/23, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1722, que cita:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 299, visible en la página 858, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, consideró el término de un año como el tiempo probable para la resolución de un amparo directo; sin embargo, para razonar en tal sentido, tomó en cuenta las circunstancias que eran inherentes a tal cuerpo colegiado en el tiempo en que formó

ese criterio, las cuales estaban constituidas, básicamente, por el número de juicios de amparo y recursos en trámite ante ella, así como por la posibilidad que había de resolverlos. Ahora bien, en la actualidad esas circunstancias variaron, porque en Jalisco hay un número determinado de Tribunales Colegiados en Materia Civil y Juzgados de Distrito en esa materia, que manejan, cada uno, un número menor de asuntos al que conocía el más Alto Tribunal del país. Por ende, resulta lógico inferir que el plazo que se debe estimar como probable para que se resuelva un juicio de amparo, es el de seis meses, con lo cual no se contraviene la jurisprudencia en cita, sino que se procede a su cabal observancia, pues su espíritu es el de imponer una garantía acorde a las circunstancias que, como ya se vio, pueden cambiar.”

5.1.2. Actos de cuantía indeterminada

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, **respecto a los actos de cuantía indeterminada**, también ha sido motivo de interpretación por el Poder Judicial de la Federación, pues sujeta a la discreción de la autoridad de amparo, **la fijación del importe de la garantía para hacer efectiva la suspensión**, al preceptuar que si con la concesión de dicha medida cautelar puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, **“...que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”**; sobre el particular, el Ministro Góngora Pimentel sostiene:

“...El juzgador al fijar discrecionalmente el importe de la garantía, hace uso de lo que auténticamente se llama prudente arbitrio, por lo que, cuando esté apreciando los perjuicios, deberá obrar de la siguiente manera: primero, que se le haya acreditado que efectivamente los perjuicios se causaron debido al cumplimiento y efectividad de la suspensión decretada que, impidió las actividades del tercero perjudicado; y, segundo, que se le haya demostrado hasta donde humanamente sea posible, que existen bases razonables que permitan sensatamente determinar la existencia de esos perjuicios. Y cuando se trata de que el juez fije discrecionalmente el importe de la garantía, en los casos en que los derechos del tercero perjudicado no sean estimables en dinero, el juez para obrar correctamente debe tomar en cuenta diversos factores, como son la posibilidad económica y la situación social del promovente del amparo, las circunstancias que originaron el dictado del acto reclamado, el beneficio mayor o menor que del tercero pudo obtener por su propio esfuerzo...”⁷¹

Por su parte, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sobre la **suspensión provisional** ha dicho que para no vulnerar la igualdad procesal de las partes, en **los actos que los daños y perjuicios no se**

⁷¹ *Ibidem*, págs. 110 y 111.

puedan estimar en dinero, para efectos de la suspensión se deben atender tres aspectos, como son:

- a) Las constancias de autos,
- b) La naturaleza del asunto y
- c) El tiempo probable de duración del juicio.

Se colige, que para efectos de la **suspensión definitiva**, el tercero perjudicado debe demostrar:

- La posibilidad económica y la situación social del promovente del amparo y
- El beneficio mayor o menor que del tercero pudo obtener por su propio esfuerzo, de haberse ejecutado el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues no debe pasar por alto que las partes en el incidente de suspensión, tienen expedito su derecho de probar por los medios previstos en la ley de la materia, y por su parte, a la autoridad de amparo le asiste la obligación de emitir la resolución correspondiente, en forma fundada y motivada, aun cuando esté en uso del prudente arbitrio que la ley de confiere.

Ilustra lo anterior, la tesis número II.A.1 K, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Marzo de 1998, página 829, que dice:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA. ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito goza de facultad discrecional para fijar el monto de la garantía en los casos en que procede la suspensión provisional, también resulta cierto que la discrecionalidad de su actuar, en ese aspecto, no debe hacerse en forma caprichosa o arbitraria, sino que debe razonar el porqué consideró prudente la imposición de dicha garantía, lo cual debe atender a las constancias de autos, la naturaleza del asunto y el tiempo probable de

duración del juicio, con la finalidad de no vulnerar la igualdad procesal de las partes.”

Así como la tesis número XIX.2o.7 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, página 649, que cita:

“SUSPENSIÓN. GARANTÍA EN LA. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA. Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá al quejoso si éste otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; así pues, el juez federal tiene la obligación de motivar el monto de la garantía que exija, sin embargo, en asuntos de cuantía indeterminada, es correcto que el juzgador haga uso de su prudente arbitrio para fijar la cantidad que como garantía deba exhibirse, máxime si el promovente no allegó los datos suficientes para ilustrar su criterio.”

Finalmente, por su importancia se destacan en este apartado, algunos aspectos respecto a la garantía para hacer efectiva la suspensión, también considerados por el Ministro Góngora Pimentel, como son:

a) En general, la Ley de Amparo no hace distinciones sobre la obligación de otorgar garantía para efecto de la suspensión, con la excepción de la adición al artículo 9° de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y vuelta a publicar en los Diarios Oficiales de la federación de once de enero y primero de febrero del mismo año, al preceptuar:

“ARTÍCULO 9°. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

“Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.” (lo subrayado es lo que se adicionó con la reforma)

Al respecto, el Ministro Góngora Pimentel sostiene, que tal adición:

“...por ser un privilegio indebido a una de las partes es inconstitucional. La igualdad de las partes en el proceso es uno de los principios inviolables de la justicia.

“El artículo 129 de la Ley de Amparo, en que se establece un incidente para hacer efectiva la responsabilidad, proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, no podría aplicarse cuando una de las partes sea una persona moral oficial. Y eso no lo quiso ni el constituyente en el artículo 107, fracción X, de la Constitución, ni el legislador en la Ley de Amparo en el artículo 125 y artículo 129”⁷²

Ahora bien, la excepción respecto de las personas morales oficiales se encuentra en la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual como lo refiere el Ministro Góngora, no puede atacarse de inconstitucional porque el precepto se aplicará dentro de un juicio de amparo y éste es improcedente contra resoluciones de trámite o de fondo, dictadas en los juicios de garantías, según lo dispone la fracción II, del artículo 73 de la ley de la materia al señalar:

“ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

“I...

“II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”

Por tanto, dicho numeral es ley vigente y debe aplicarse en los juicios de amparo, cuando la parte quejosa sean personas morales oficiales; ejemplo de lo anterior, es la interpretación que ha tenido el referido numeral 9° de la Ley de Amparo, en virtud de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con **Petróleos Mexicanos**, emitió el criterio de que dicha entidad paraestatal **está exenta de hacer el depósito** que exige el artículo 135 de la ley en cita, para que surta efectos la suspensión sobre el cobro de contribuciones, precepto que dispone:

“ARTÍCULO 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.”

⁷² *Ibidem*; pág. 114.

Dicho criterio fue emitido por el Máximo Tribunal, al emitir la jurisprudencia número P./J. 6/95, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 86-2, Febrero de 1995, página 12, que dice:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE ESTA SURTA EFECTOS. PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, NO ESTÁ OBLIGADA A DEPOSITAR LA CANTIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. En el juicio de garantías la ley especial es la Ley de Amparo y, por ello, está colocada en un ámbito de aplicación distinto, respecto de cualquier otra ley, entre ellas, las que rigen a las personas morales oficiales, observables en lo que no se contrapongan con aquélla; por tanto, sus disposiciones deben prevalecer sobre lo que establezcan éstas; de tal suerte que si el párrafo segundo de su artículo 9o. exceptúa a ese tipo de personas morales, como lo es Petróleos Mexicanos, de la obligación de otorgar garantía para que surta efectos, en su beneficio, la suspensión del acto reclamado, entre las que se encuentra la obligación de depositar la cantidad prevista en el artículo 135 del propio ordenamiento legal, debe acatarse dicha excepción, con independencia de lo que las referidas leyes determinen al respecto.”

De igual forma, el Máximo Tribunal de la Nación ha defendido el contenido de dicho numeral 9º, para que otras leyes reglamentarias no amplíen o adopten la postura de **no garantizar la concesión de la suspensión**; tal fue el caso de las **Instituciones de Crédito**, pues aun cuando éstas no son personas morales oficiales, el artículo 6º de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las exime de constituir depósito o fianza legales, numeral que se invocó y aplicó al promoverse diversos juicios de garantías; lo cual originó la emisión de ejecutorias con criterios opuestos, particularmente entre el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo tanto, **la Corte sostuvo que tales instituciones de crédito sí se encuentran obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas** reclamadas en amparo directo y, en su caso, contragarantía para dejar sin efecto la medida suspensiva, bajo el argumento de que no se puede aceptar que los preceptos relativos de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, queden subordinados a una disposición contenida en otra ley reglamentaria en contradicción con la propia Ley de Amparo, dado que los mandatos de ésta, en relación con los preceptos constitucionales, son los que deben regir la interpretación y aplicación de cualquier

otra ley en cuanto al juicio constitucional, para no hacer nugatorias las disposiciones del citado juicio de garantías.

Lo anterior, se precisa en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 319, visible en el visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 214, que dice:

“INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO. El artículo 173 de la Ley de Amparo, establece que debe otorgarse fianza para que surta efectos la suspensión concedida o, en su caso, contrafianza para nulificar la medida cautelar y esta exigencia emana de la aplicación de un precepto constitucional como lo es el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna; por tanto, es evidente que no obstante que el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito exime a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legales, tales instituciones se encuentran obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas que se reclamen en amparo directo y, en su caso, contragarantía para dejar sin efecto la medida suspensiva, porque partiendo de un principio de hermenéutica jurídica, no puede aceptarse que los preceptos relativos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, queden subordinados a una disposición también contenida en otra ley reglamentaria que se encuentra en contradicción con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con los preceptos constitucionales, son los que deben regir la interpretación y aplicación de cualquier otra ley en cuanto al juicio constitucional, para no hacer nugatorias las disposiciones del citado juicio de garantías.”

b) Como ya se precisó, la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato, pero atendiendo al contenido del artículo 139 de la Ley de Amparo, éste confiere a la parte quejosa el término de **cinco días** para que exhiba la garantía correspondiente, sin que ello implique que los efectos de la medida cautelar surtirán sus efectos hasta entonces; sin embargo, durante el término de los **cinco días** a que se contrae el numeral en cita, **la autoridad responsable no debe ejecutar acto alguno que sea violatorio de la suspensión provisional e incluso de la definitiva**, obvio es, que si transcurrido dicho plazo el Juez de Distrito no comunica a la autoridad responsable el otorgamiento de la garantía correspondiente, se entenderá que la responsable puede ejecutar el acto reclamado, previo cercioramiento de que no se exhibió la garantía correspondiente; pero, **por el transcurso del término mencionado no debe**

entenderse que el amparista pierde el derecho de otorgarla, pues ello será posible en cualquier momento, siempre que exista materia para la suspensión, es decir, en la medida que la naturaleza del acto lo permita (actos de tracto sucesivo o ejecución parcial de la orden de autoridad); de lo anterior se infiere, que la falta de garantía no faculta al juez federal para revocar el auto en el cual decretó la medida.⁷³

Lo expuesto, respecto al **término de cinco días** para otorgar la fianza y que la suspensión surta efectos dentro de éste, es señalado por el Ministro Góngora Pimentel, como la *“Regla de los Dos Migueles”*, por derivar de dos ejecutorias de la Quinta Época, cuyos quejosos respondían al nombre de Miguel Reyes y Miguel A. Long, visibles en los tomos XLIX y LXV del Semanario Judicial de la Federación, páginas 772 y 1705, respectivamente.

También ilustra lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1924, que cita:

“SUSPENSIÓN, NO QUEDA SIN EFECTO, POR EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO FIJADO POR EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. Este precepto legal previene que la suspensión dejará de surtir efectos, si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; y la interpretación racional de este precepto legal, es que durante el término de cinco días a que se contrae, la autoridad responsable no debe ejecutar acto alguno que sea violatorio de la suspensión definitiva, y que pasado tal tiempo, si el Juez de Distrito no comunica a la autoridad responsable, que ha sido otorgada la garantía correspondiente, deja de surtir efectos la suspensión; pero no debe entenderse que por el transcurso del tiempo mencionado, la quejosa pierde el derecho de otorgar la fianza, siempre que exista materia para la suspensión; es decir, siempre que por la falta de otorgamiento de la garantía, no se hayan ejecutado los actos reclamados, pues cuando su ejecución

⁷³ Cabe destacar que la ley prevé un diverso término de **tres días** para que el quejoso comparezca ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, esto es, **cuando los actos deriven de un procedimiento penal que afecten la libertad personal**; lo anterior, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de amparo, que dice: ***“Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.”*** (ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999)

haya sido parcial, o tratándose de actos de tracto sucesivo, legalmente es posible la admisión de la garantía.”

Así como la tesis número XV.1o.13 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 1182, que cita:

“SUSPENSIÓN. NO DEBE DEJARSE SIN EFECTOS POR NO EXHIBIRSE LA GARANTÍA. El hecho de que la parte quejosa no exhiba la garantía que se le fije en la resolución respectiva para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, legalmente no trae como consecuencia que se declare que ésta dejó de surtir sus efectos, sino que en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, la citada omisión únicamente permite que la autoridad responsable, transcurrido el plazo concedido para la exhibición de la garantía, esté expedita para ejecutar el acto reclamado, debiéndose destacar que no tienen el mismo significado ‘dejar sin efectos la medida de suspensión decretada’ y ‘que ésta deje de surtir efectos’, pues al darse el primero de los casos, deja de tener vigencia la suspensión concedida, y en el segundo sigue vigente pero no surte efectos por no haberse cumplido con la condición que para ello se impuso; empero, tales efectos son susceptibles de volverse a surtir si se cumple con esa exigencia antes de que la ejecución de los actos se lleve a cabo; de tal manera que de acordarse que se deja sin efectos la suspensión decretada, de hecho se revocaría la resolución en que se había concedido.”

c) La concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, **causa efectos respecto de las autoridades ordenadoras**, así como de **las ejecutoras**, en la medida de que no se reclamen por vicios propios de estas últimas.

Ilustra lo anterior, jurisprudencia 88, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, Materia Común, página 70, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente vicios de ésta.”

Así como la jurisprudencia 91, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 72, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de jerarquía.”

d) Las diversas garantías o medidas precautorias practicadas en el juicio natural (como el embargo), no exentan a la parte quejosa de garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero, para que surta efectos la medida suspensiva; en virtud de la diversa naturaleza y fines que persiguen, pues a parte de que derivan de causas distintas, las primeras responden de lo que se demanda en el juicio de origen, mientras que la garantía del incidente de suspensión funciona para sufragar el posible detrimento al patrimonio del tercero o la ganancia lícita que deje de percibir, en caso de negarse la protección constitucional solicitada.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número I. 1ºT. J/22, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 380, que dice:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL EMBARGO PRACTICADO EN EL JUICIO NATURAL NO EXIME DEL REQUISITO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR. El embargo y la garantía aludidas, son de naturaleza distinta, pues mientras el primero se realiza para responder de lo que se demanda en el juicio respectivo, la garantía que se manda otorgar en el incidente de suspensión, es para hacer frente a los posibles daños y perjuicios que puedan causarse con la concesión de la medida suspensiva, siendo evidente que ambas figuras jurídicas tienen su origen en causas distintas y su reclamación se hace a través de procedimientos especiales diferentes, por cuyas razones tales daños y perjuicios no pueden considerarse garantizados con el secuestro de bienes.”

5.2. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SIN GARANTÍA

La concesión de la **suspensión sin garantía** se actualiza en los siguientes supuestos:

a) Cuando no existe tercero perjudicado

Según se sostiene en la jurisprudencia 497, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 379, que dice:

“SUSPENSIÓN SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado.”

b) Cuando la suspensión no causa perjuicios

Ilustra dicha hipótesis, la jurisprudencia número 386, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 258, que dice:

“SUSPENSIÓN SIN FIANZA. ACTOS DEL ESTADO CIVIL. Cuando el acto reclamado afecta el estado civil, debe concederse la suspensión sin fianza, porque buen número de los derechos correspondientes a ese estado, no son estimables en dinero.”

También la tesis emitida por la misma Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CV, página 497, que dice:

“SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN AMPARO DIRECTO. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no es procedente exigir fianza en amparo directo, cuando la sentencia reclamada se refiere únicamente a las personas, sin establecer ningún vínculo jurídico respecto de los bienes, pues no conteniendo dicha sentencia cuestiones de índole económica, no existen daños ni perjuicios que garantizar.”

Así como la tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXII, página 1526, que dice:

“SUSPENSIÓN SIN FIANZA. La Constitución y la Ley de Amparo previenen que, en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el que pide la suspensión, da fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionen; mas como la fianza tiene que garantizar los daños y perjuicios que se deriven de la suspensión y éstos, en el concepto jurídico, significan, respectivamente, el menoscabo en el patrimonio y la privación de cualquiera ganancia lícita, traducibles en dinero, es indudable que cuando con la suspensión no se siguen esos daños y perjuicios de que se ha hablado, y los que pudieran causarse, son de índole moral o afectiva, carece de objeto exigir fianza, ya que ésta es inadecuada para garantizar esta clase de perjuicios.”

c) En amparo directo laboral, cuando se pueda causar perjuicio al interés general, tratándose de laudos emitidos por las juntas de conciliación y arbitraje, según lo establece el artículo 175 de la Ley de Amparo, que cita:

***“ARTICULO 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.
“En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.”*** (el subrayado es del maestrante)

Fundamenta lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1573, que dice:

“SUSPENSIÓN SIN FIANZA, LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 175, DE LA LEY DE AMPARO, SOLO SE REFIERE A LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El artículo 175 de la Ley de Amparo sólo es de aplicación tratándose de la suspensión definitiva de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se contrae el artículo inmediatamente anterior, o sea el 174 de la expresada ley. Para llegar a esta conclusión, basta tener en cuenta, en primer lugar, la forma en que se encuentran colocados y la materia que comprenden los artículos del 170 al 175 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; el primero de ellos se refiere a la suspensión en amparos directos, en asuntos penales o civiles; los artículos 171 y 172, se contraen exclusivamente a amparos directo en asuntos del orden penal; el 173 se relaciona con amparos directos en juicios del orden civil y los artículos 174 y 175 a amparos directos contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y, en segundo lugar, la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, que al tratar de la suspensión de los laudos mencionados, literalmente consigna lo siguiente: 'Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los

conflictos de trabajo se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no se establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético con el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el mas alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dadas a los conflictos o diferencias de trabajo no pueden quedar sujetas a las mismas reglas, por lo demás, también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil, en materia de suspensión del acto reclamado. Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo, de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir, mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad, pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ello no se causaran ningunos graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175 a que se alude.”

También ilustra lo anterior, la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, pagina 1368, que señala lo siguiente:

“REINSTALACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE QUE CONDENA A ELLA. Si bien, conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, tratándose de laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión debe negarse, cuando el obrero queda en peligro de no poder subsistir, y la Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que cuando condena a reinstalar y a otras prestaciones, debe negarse respecto de la primera, para que el trabajador pueda subsistir con los salarios que devengue y concederse respeto de las segundas, también es que el artículo 175 dispone que cuando la ejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará, atendiendo a no causar esos perjuicios, estableciendo así la ley un sistema que prevé las repercusiones que, en perjuicio del interés de la colectividad, pudiera engendrar tal situación. Justamente este caso se presenta en relación con la ejecución de un laudo del Tribunal de Arbitraje reclamado en amparo directo, en virtud de que el cese de un empleado se presume ordenando en beneficio del mejor servicio público, en el que está interesada la sociedad y el propio Estado, y por tanto, debe negarse la suspensión solicitada, sin tener en cuenta el perjuicio particular que resentirá el empleado, porque es mayor el que resentiría el interés general, con la concesión de la misma.

d) En amparo directo penal con motivo de la suspensión de plano de la sentencia reclamada, en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Según la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2118, que dice:

“SUSPENSIÓN SIN FIANZA, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO. Si el quejoso, al interponer el amparo directo, estaba disfrutando de libertad caucional concedida por el Juez, debe continuar en esa misma situación jurídica, atentos los efectos de la suspensión de plano, que consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, al decretarse la medida, y si bien, conforme a la parte final del artículo 172, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable puede poner en libertad caucional al quejoso, esa regla solamente se aplica a aquellos casos en que al pronunciarse la sentencia reclamada en el amparo directo, el quejoso se encuentra privado de su libertad; en consecuencia, es fundada la queja enderezada contra el auto pronunciado por la autoridad responsable, por el que exigió, que el agraviado otorgara garantía, para que surtiera efectos la suspensión de la sentencia que reclama en el amparo directo.”

e) Cuando el acto reclamado sea la resolución que priva al cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia en el juicio natural.

Conforme a la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, LXVII, página 10, que dice:

“ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA. Procede conceder la suspensión sin fianza, contra la resolución que priva a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que le fue concedida durante la tramitación del juicio que dio origen al amparo, porque los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquel vínculo, por el que se obliga al Juez a señalar los alimentos que el esposo debe dar de manera obligada y permanente a la mujer, mientras subsista el matrimonio, el que no se destruye por sentencia definitiva reclamada en el amparo en tanto el juicio constitucional esté por resolverse, mientras no se haya decidido. Viva, por tanto, la obligación primordial del matrimonio y siguiendo lo accesorio a la suerte de lo principal, queda en pie también la obligación derivada o accesorio que determina ministrar los alimentos, razón por la que aquellos deben seguirse ministrando. Por otra parte, si los alimentos se decretan por disposición expresa de la ley, y promanan de la resolución que los acuerda, y no de la sentencia reclamada, es este otro motivo por el que sólo pueden ser afectados hasta cuando se disuelve el vínculo matrimonial.”

5.3. CONTRA-GARANTÍA PARA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN

La suspensión concedida en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, puede quedar sin efecto si el tercero perjudicado, exhibe a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la supuesta violación de garantías, así como para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en caso de que se le conceda el amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la referida legislación, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

“Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

“I. Los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

“II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabadas para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

“III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

“IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.”

Del contenido de dicho numeral resulta evidente, que la cuantía de la contragarantía debe ser mayor que la exhibida por el quejoso para su concesión, atendiendo a los diversos aspectos que debe cubrir, aparte de los posibles daños y perjuicios de la ejecución del acto reclamado, como son: **los gastos y primas pagados a la afianzadora, el importe de derechos por exhibición de certificados, gastos de escrituración y registro en caso de garantía hipotecaria, así como los demás que acredite el quejoso;** sin embargo, el Máximo Tribunal de la Nación también ha emitido criterio al respecto, en el sentido

de que dicha cuantía puede ser igual a la fijada al decretar la medida cautelar aun cuando la naturaleza de dichas acciones sea diversa, señalando que aunque el Juez de Distrito haya fijado como monto de la **contragarantía** la misma cantidad que señaló para la **suspensión** del acto, no basta este simple hecho para poder juzgar que la **contrafianza es insuficiente**, porque la misma autoridad estuvo en aptitud de suponer de menor **cuantía** los daños y perjuicios que podrían ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto, de manera que la suma fijada a la **contracaucción** cubre o puede cubrir los daños y perjuicios que debe satisfacer el tercero interesado y además, responder por la restitución de las cosas a su estado anterior. Tales aspectos permiten inferir que **el juez federal puede fijar la cuantía de la contragarantía en una cantidad mayor o igual**, pero no inferior a la determinada al conceder la medida cautelar.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CUVI, página 53, que dice:

“FIANZA Y CONTRAFIANZA, FINALIDADES DE LAS. Las finalidades de la fianza son distintas de las de la contrafianza, ya que la primera debe responder únicamente de los daños y perjuicios que se causen al tercer perjudicado, por virtud de la suspensión del acto reclamado, en tanto que la contrafianza, como permite ejecutar el acto, tiene finalidad diversa y como se exige para reponer al quejoso en sus derechos, en caso de que obtenga la protección constitucional, su cuantía debe ser no sólo superior a la fianza, sino bastante para llenar su objeto.”

Así como la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVI, página 1415, que dice:

“CONTRAFIANZA EN AMPARO, CUANDO EL MONTO DE LA, PUEDE SER IGUAL AL MONTO DE LA FIANZA. Si se alega que de aceptarse la contrafianza quedará sin materia el juicio de amparo, y que la cantidad aceptada es insuficiente en razón de que la que se señaló es igual a la cantidad fijada para la fianza, para obtener la suspensión del acto reclamado, pues que la fianza y la contrafianza tienen por objeto el aseguramiento del pago de daños y perjuicios que se puedan seguir a las partes, y la contrafianza además debe comprender el aseguramiento de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y que es evidente que la cantidad fijada para contrafianza no puede bastar para cubrir todos los

propósitos que deba reunir; debe decirse que aunque la fianza y la contrafianza tengan por fin asegurar el pago de daños y perjuicios y la última tenga además el propósito de restituir las cosas a su estado anterior, debe tenerse en cuenta que los daños y perjuicios a que se refieren, respectivamente, los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, no son de la misma naturaleza; es decir, no los señala la ley por un mismo concepto porque los daños y perjuicios de que habla el primero de los citados preceptos legales, son aquellos que se pueden ocasionar al tercer interesado con la suspensión del acto que se reclama, en tanto que los daños y perjuicios de que habla el segundo precepto, son los que pueden seguirse al quejoso con la ejecución de ese mismo acto, y como la situación de las dos partes contendientes puede ser diversa, la autoridad responsable está en aptitud de estimar en distinta proporción esos daños y perjuicios. De esto se deduce que aunque el Juez de Distrito haya fijado la misma cantidad que señaló para la suspensión del acto, como monto de la contrafianza, no basta este simple hecho para poder juzgar que esta contrafianza es insuficiente, porque la misma autoridad estuvo en aptitud de suponer de menor cuantía los daños y perjuicios que podrían ocasionarse al quejoso, con la ejecución del acto, de manera que la suma fijada a la contrafianza, aunque igual a la señalada en la fianza que debió otorgar el quejoso, cubre o puede cubrir los daños y perjuicios que debe satisfacer el tercer interesado y además, responder por la restitución de las cosas a su estado anterior.”

5.4. IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAGARANTÍA

- a) Respecto de la suspensión provisional;
- b) De ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de garantías;
y
- c) Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero.

La contragarantía improcedente señalada en los incisos **b)** y **c)**, está prevista en el artículo 127 de la Ley de amparo, que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.”

La improcedencia de la contrafianza del inciso **a)**, se deriva del carácter temporal de la **suspensión provisional**, esto es, en lo que se dicta la **medida cautelar en definitiva** en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo; por lo tanto, la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado, sólo opera en tratándose de la definitiva y no de provisional.

Tal argumentación se sustenta en la tesis número VIII.1o.33 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 969, que dice:

“CONTRAFIANZA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO EN TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. De una recta interpretación de los dispositivos contenidos en el título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo, que se refieren a la suspensión del acto reclamado, se obtiene que las disposiciones contenidas en los artículos del 122 al 129 de dicho ordenamiento jurídico, regulan la suspensión definitiva, mientras que de la suspensión provisional, se ocupa el artículo 130 de la ley que se menciona. Si lo anterior es así, resulta inconcuso que la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 126 multicitado, tan sólo opera en tratándose de la suspensión definitiva y no es aplicable a la suspensión provisional, pues la subsistencia de ésta, se encuentra específicamente regulada en el precepto jurídico que la contempla (artículo 130 de la Ley de Amparo), y la única aplicación que de los artículos que le anteceden admite, lo es la del artículo 124 del mismo cuerpo de normas, lo anterior encuentra su razón de ser en que la suspensión provisional se decreta por el Juez Federal, sin que cuente con mayores elementos que los que le son proporcionados por la parte quejosa y, por disposición expresa de la propia ley, su duración es efímera, ya que por imperativo de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dicha suspensión momentánea del acto concreto del que se duele el quejoso, es retomada en el estudio de su procedencia, en un segundo momento en el que se pronuncia la autoridad, en definitiva, acerca de la concesión o negación de la suspensión solicitada; es decir, la propia naturaleza breve de la suspensión provisional, revela que no le es aplicable la posibilidad de modificación o revocación a través del otorgamiento de una caución, pues no tiene ningún sustento o sentido práctico, la exhibición de una garantía, para dejar sin efecto la suspensión de una determinación que, como provisional, no es susceptible de ser modificada y que, consecuentemente, acarrearía que la contragarantía otorgada también lo fuera. No es óbice para lo que se expone que el artículo 126 prenombrado, en su texto no haga distingo expreso en cuanto a la naturaleza de la suspensión a la que se refiere, pues de su propia redacción, y de la que se obtiene del artículo 125 al que se remite, se conoce que, cuando ambos preceptos aluden al otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, se refieren a la suspensión definitiva, pues la provisional, como tal, está concedida sin un estudio exhaustivo y objetivo respecto de la procedencia en definitiva de la suspensión del acto reclamado y, en ese sentido, obvio es que al hacerse alusión en las normas jurídicas que nos ocupan, de la perdurabilidad de la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo, se están refiriendo a la suspensión definitiva, tal y como se ha venido indicando”.

La hipótesis **b)** tiene como finalidad que el acto reclamado no se consuma, tal como lo ilustra la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, del Tomo X, página 86, que cita:

“CONSTRUCCIONES. CONTRAFIANZA EN CASO DE DEMOLICIÓN DE. Si el tercero perjudicado al solicitar el levantamiento de la suspensión y la fijación del monto de la contrafiianza, pretende con ello llevar adelante la ejecución de la sentencia reclamada y proceder a la demolición de una construcción, como en el caso de que se concediera el amparo sería indudablemente difícil restituir las cosas a su estado actual en vía de ejecución de sentencia, mediante la reconstrucción de lo demolido, el auto de la responsable por el que se niega a dejar sin efecto dicha suspensión se ajusta a las disposiciones de los artículos 173 en relación con el 124, fracción III, y 127 de la Ley de Amparo y la queja contra tal auto es infundada.”

Mientras que el **c)**, es el supuesto de cuando la afectación de derechos rebasa la materia del propio acto reclamado, afectando otros derechos del impetrante de garantías no estimables cuantitativamente como los familiares, morales, íntimos, entre otros; como se infiere de la jurisprudencia número 395, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 332, que cita:

“SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO. Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de contrafiianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo.”

Una vez analizados los supuestos de la suspensión del acto reclamado **con o sin garantía**, cuyo aspecto nodal es la existencia o no de un **tercero perjudicado** para fijarla o no, en relación con los **daños y perjuicios** que en el caso ocasione el acto reclamado; aparte de lo ya previsto en la legislación y los diversos criterios que se reseñan, se considera que de aplicarse la **apariencia del buen derecho, como un elemento más para conceder o negar la medida cautelar en el amparo indirecto, modificaría el concierto de garantía, contragarantía y efectivación de éstas**, en la medida de que si del **informe previo** se advierte la **constitucionalidad** del acto reclamado, la fijación debe ser estricta y con el apercibimiento de hacerla efectiva en caso de negarse la protección constitucional, **se hayan ocasionado o no daños a terceros, teniendo preferencia éstos en su pago**, al ser evidente que se acude al juicio de amparo sólo por retardar la ejecución del acto de autoridad; pero si en dicha

revisión provisional se advierte la **inconstitucionalidad de la resolución reclamada**, se puede considerar una **suspensión sin garantía aún existiendo tercero perjudicado**, al presumirse que el fallo en el juicio principal va a favorecer a la parte quejosa; lo anterior dependerá de la firmeza constitucional y legal que se dé al tema de investigación, sin perder de vista el carácter extraordinario que tiene el juicio de amparo.

Cabe destacar aquí, que la fijación y cuantificación de la garantía para efectos de la suspensión ha sido un tema de criterios contradictorios, sobre todo respecto de actos de cuantías indeterminadas, pero no se debe pasar por alto, que la medida cautelar tiene como efectos detener los efectos de la ejecución de la resolución reclamada, en tanto se resuelve el juicio de garantías en lo principal, es decir, no destruye los efectos que derivan del fondo del asunto, por lo tanto, **no debe convertirse en el probable pago de lo demandado en el juicio natural**; sin embargo, se considera de especial relevancia que se aplicara en **cuantías considerables** para efectos de conceder la suspensión en materia penal y desde la perspectiva de **la apariencia del buen derecho**, respecto de órdenes de detención, retención, aprehensión y prisión preventiva, pues de advertirse la inconstitucionalidad de dicho actos en forma provisional, **durante la tramitación del incidente de suspensión**, que los efectos de la medida cautelar sean los de **evitar que el quejoso sea privado de la libertad o ponerlo en libertad, con el apercibimiento de que si no cumple con las obligaciones que la autoridad de amparo le imponga en términos de los artículos 124 bis y 136 de la Ley de Amparo, se haga efectiva dicha garantía elevada**; lo anterior se puede considerar legalmente arriesgado, pues de llegar a negarse la protección constitucional al quejoso, existe el peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia; pero siendo así, el Estado a través de la autoridad responsable tiene los elementos para aprehenderlo o reaprehenderlo, en la medida que ya con su conducta evasiva **causó un beneficio al erario público**.

CAPÍTULO SEXTO

RECURSOS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Los recursos que puede interponer el peticionario de garantías, contra el auto que niega o concede la **suspensión de oficio** (o de plano); así como la **provisional** y la **definitiva** en el incidente respectivo, son los de:

- a) **Queja y**
- b) **Revisión**

6.1. RECURSO DE QUEJA

Procede contra las resoluciones dictadas por un juez de Distrito o en su caso, por el superior del tribunal responsable, en las cuales **concedan o nieguen la suspensión provisional** (*queja urgente*), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 95, fracción XI de la Ley citada, que señala:

“ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente:

“I a X...

“XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

A través de dicho medio de impugnación, también se combaten los **acuerdos que tengan relación con esa medida cautelar**; por lo tanto, abarca las condiciones y requisitos que se fijan al quejoso para que aquélla surta efectos, toda vez que tales premisas no pueden desvincularse unas de otras, pues su coexistencia se da al formar parte del mismo acto en que se concede la medida cautelar provisional de los actos reclamados.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 445, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 378, que dice:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS. El artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en las que concedan la suspensión provisional, debe entenderse en el sentido de que comprende a los acuerdos que tengan relación con esa medida cautelar, por lo que también abarca las condiciones que se fijen al quejoso para que aquélla surta efectos, toda vez que tales premisas no pueden desvincularse la una de la otra, pues su coexistencia se da al formar parte del mismo acto en que se concede la suspensión de los actos reclamados; por tanto, es procedente el recurso de queja cuando sólo se impugnen las condiciones fijadas para que la suspensión surta sus efectos.”

6.1.1. Substanciación

Dicho recurso debe interponerse ante el juez de Distrito que negó o concedió la suspensión provisional, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, aquélla en que surta sus efectos la notificación de **auto recurrido**, acompañando una copia para cada una de las autoridades señaladas como responsables y para cada una de las partes en el juicio de garantías. **El Tribunal Colegiado de Circuito es a quien compete conocer del recurso de queja**, con la obligación de **resolver de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las constancias remitidas por el Juez de Distrito**, según lo disponen la fracción IV, del artículo 97 y el párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley de Amparo, al preceptuar:

“ARTÍCULO 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

“IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

“ARTÍCULO 99...

“En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la

suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”

El recurso en cita debe resolverse sin trámite alguno (*de plano*), de ahí que sea factible prescindir de las diligencias que normalmente realiza el presidente del Tribunal Colegiado para poner en estado de resolución los asuntos, señaladas en el diverso 184 de la ley referida, esto es, sin acordar sobre la admisión ni el turno respectivo por tratarse de un asunto urgente, que debe resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario de Acuerdos debe dar cuenta desde luego al presidente, para que éste convoque al Pleno del tribunal a sesión extraordinaria, siendo el órgano colegiado quien ordenará formar el toca y registrarlo con el número que corresponda. Asimismo, **la omisión del Juez de Distrito de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados**, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito en el trámite del recurso de queja correspondiente, permitiendo al tribunal de alzada **asumir plenitud de jurisdicción para resolver lo que proceda respecto de dicha violación formal**, es decir, negar o conceder la medida suspensiva; para evitar que la incidencia quede sin materia y sobre todo, que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando en perjuicio del amparista.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 91, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo VI, Materia Común, página 122, que dice:

“QUEJA. TRATÁNDOSE DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE RESOLVERSE DE PLANO, SIN SUJETARSE AL TRÁMITE NORMAL DE PRESIDENCIA. El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, debe resolverse de plano, es decir, sin trámite alguno, como lo ordena el último párrafo del artículo 99 del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, es factible prescindir de las diligencias

que normalmente realiza el presidente del Tribunal Colegiado para poner en estado de resolución los asuntos, señaladas en el diverso 184, esto es, sin acordar sobre la admisión ni el turno respectivo, pues en este supuesto, por tratarse de un asunto urgente, ya que debe resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario de Acuerdos debe dar cuenta desde luego al presidente, para que éste convoque al Pleno del tribunal a sesión extraordinaria, siendo el órgano colegiado quien ordenará formar el toca y registrarlo con el número que corresponda; asimismo, designar al Magistrado respectivo para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, previa admisión del recurso si fue interpuesto dentro del término de veinticuatro horas que para tal efecto prevé el artículo 97, fracción IV, de la ley mencionada.”

Así, como la jurisprudencia número 75, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo VI, Materia Común, página 95, que dice:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo.”

Ahora bien, en relación al computo de los término para interponer los recursos de queja, se **establece que se contarán de momento a momento** conforme a lo previsto en la fracción II, del artículo 24 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no significa que deban incluirse en el cómputo respectivo los días inhábiles, pues el propio numeral señala que **sólo contarán los días hábiles**,

porque es sabido que los tribunales federales no prestan sus servicios al público los días sábados y domingos, ni los demás que menciona el propio párrafo del artículo 23 de dicha ley, así como el **ACUERDO General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.**

Fundamenta lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 1/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 86-2, Febrero de 1995, página 9, que dice:

“QUEJA, INTERPOSICIÓN DE LA. COMPUTO DEL TÉRMINO EN CASO DE UNA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en que se niegue o conceda la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes de que surta efectos la notificación. Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Amparo, establece que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento; sin embargo, ello no significa que deban incluirse en el cómputo respectivo los días inhábiles, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 23 de la propia ley, puede afirmarse que jurídicamente corresponde al quejoso promover sólo los días hábiles, porque es sabido que los tribunales federales no prestan sus servicios al público los días sábados y domingos, ni los demás que menciona el propio párrafo del artículo 23.”

6.2. RECURSO DE REVISIÓN

Dicho medio de convicción procede:

- a) Contra las resoluciones que: concedan o nieguen la **suspensión definitiva**, que modifiquen o revoquen el auto que la conceda o niegue, contra las que nieguen la revocación o modificación del auto que la haya concedido, según lo dispuesto en la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo que dice:

“ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

“I...

“II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

“a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

“b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

“c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior...”

- b)** Contra el auto en que se conceda o niegue la **suspensión de oficio o de plano**, prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo; o en su caso, contra el auto que omita proveerla.

Lo anterior es así, pues aun cuando el artículo 83 no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones **que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados**, el diverso 89 que regula el trámite del recurso, en su **tercer párrafo** implícitamente establece su procedencia; cabe señalar, que para el caso, la medida cautelar de oficio es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.⁷⁴

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 427, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 365, que dice:

“SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que ‘tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.’ La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el

⁷⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Manual del Juicio de Amparo”. pág. 151.

incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Así como, la tesis número XVII.4^o.3 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1411, que dice:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE OMITIÓ DECRETARLA DE PLANO. *Contra el auto que omite proveer sobre la suspensión de plano, solicitada en términos del artículo 233 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión en atención a que si el párrafo tercero del artículo 89 de dicha ley implícitamente establece la procedencia de este recurso en contra de los proveídos que admiten o niegan de plano tal medida suspensiva, con base en dicha regulación y conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1/96 (8A), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo la voz: ‘SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.’, debe concluirse que, con mayor razón, resulta admisible el recurso de revisión respecto del proveído que omite resolver sobre tal suspensión de plano.”*

6.2.1. Substanciación

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del **recurso de revisión**, promovido contra las resoluciones de suspensión previstas en los supuestos de los incisos **a), b) y c)**, de la fracción II del artículo 83, así como del auto que niegue o conceda la suspensión de plano; medio de impugnación que debe ser interpuesto ante la autoridad que dictó el auto o resolución impugnado (juez de Distrito o superior del tribunal responsable), dentro de los **diez días** contados desde el siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 85 y 86 de la propia ley; por su parte, los diversos 89 y 90 prevén que una vez remitidas las constancias correspondientes, admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el Tribunal resolverá lo procedente dentro del **término de quince días**, al preceptuar:

“ARTÍCULO 89...

“En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

“Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo...” (el subrayado es del maestrante)

“ARTICULO 90. El... Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

“...”

“Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días...”

Sobre el medio de impugnación en comento, **es importante destacar tres supuestos de procedencia**, en la medida que en su momento hubo criterios en contradicción, pues algunos tribunales consideraron que lo procedente era la **queja** y **no la revisión**, por lo tanto, vía jurisprudencia se definió lo siguiente:

a) El recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, es **el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental**, atento que la interlocutoria descansa fundamentalmente en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja, en el cual no se podría combatir la interlocutoria aludida; lo anterior, es acorde con los **principios de concentración y economía procesal** que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia número 67, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo VI, Materia Común, página 86, que dice:

“REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición del procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la medida cautelar.”

b) El recurso de revisión es procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva, aunque sólo se impugne la **garantía a la que se sujetó su efectividad** por ser parte integrante de la misma, por tanto, es improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria, toda vez que la procedencia del recurso de revisión excluye al de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Fundamenta lo anterior, la jurisprudencia número 429, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 366, que dice:

***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por su parte, el artículo 125 del propio ordenamiento establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la ley de la materia. Lo anterior significa que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por lo tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.*”**

c) El recurso de revisión es procedente, para combatir los requisitos que fija el juez de Distrito en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, para que la

medida cautelar concedida surta sus efectos, **dado que son requisitos accesorios que se determinan en la misma intrerlocutoria**, además, no es correcto que una resolución sea en parte revisable y en parte motivo de queja, por constituir un todo jurídico.

Se sustenta lo anterior, en la jurisprudencia número 428, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 365, que dice:

***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL RECURSO DE REVISIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE, AL CONCEDERLA, FIJA REQUISITOS DE EFECTIVIDAD CON APOYO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, cuando se impugna la determinación de un Juez de Distrito que, al resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, fija, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de ese ordenamiento, determinados requisitos para que la medida cautelar concedida surta sus efectos, el recurso procedente es el de revisión, y no el de queja. Ello es así, porque si la fijación de esos requisitos se hace en la misma resolución que concede la medida, constituye una cuestión accesoria a la propia suspensión que es impugnabile mediante el señalado recurso y, además, porque no es correcto que una resolución sea en parte revisable y en parte motivo de queja, por constituir un todo jurídico.*”**

6.3. RECURSO CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO

El **recurso** de queja es el procedente contra las determinaciones de la autoridad responsable, no solamente en las cuatro hipótesis que en su primera parte señala la fracción VIII, del artículo 95 la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la **suspensión o no de los actos reclamados** (laudos, sentencias y resoluciones que ponen fin al juicio), otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; la referida fracción y numeral señalan:

“ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente:

“VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no

provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados...”

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia número 239, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, página 407, que dice:

“QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO. Es procedente el recurso de queja, no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.”

6.3.1. Substanciación

Se debe promover por escrito ante el tribunal colegiado que conozca o deba conocer de la revisión, **dentro de los cinco días siguientes**, al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; acompañando una copia para cada una de las partes y autoridades; **la resolución se debe dictar en un término de diez días**, conforme a lo previsto en los artículos 97, fracción II, y 99, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Amparo.

Ilustra lo señalado, la jurisprudencia número 59, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo VI, Materia Común, página 77, que dice:

“QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO, O ANTE LA SUPREMA CORTE CUANDO ÉSTA EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. De conformidad

con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la actuación u omisión de la autoridad responsable en materia de suspensión del acto reclamado en amparo directo, es impugnabile a través del recurso de queja; sin embargo, dicho ordenamiento no señala expresamente el tribunal ante quien debe presentarse el escrito respectivo, aun cuando en su artículo 99, párrafo segundo, se menciona que ‘...ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión...’. Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 95, 98, primer párrafo y 99, de la ley mencionada, se llega a la conclusión de que dicho recurso debe presentarse ante el tribunal de amparo competente para resolver el juicio uniinstancial, y no ante la autoridad responsable, por las siguientes razones: a) en ninguno de los supuestos que ennumeran las once fracciones contenidas en el primero de los citados preceptos, se establece que la queja correspondiente deba interponerse ante la autoridad responsable, sino siempre ante órganos del Poder Judicial de la Federación, o bien ante el tribunal a quien se le otorga competencia concurrente con dicho poder (casos del artículo 37 de la ley de la materia); b) al señalar el último de los preceptos citados al ‘...tribunal que conoció o debió conocer de la revisión...’, es obvio que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte, órganos que también conocen o pueden conocer del amparo directo; y c) porque el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción III, dispone que con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de dicha ley (que aluden a la competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99. Además, del análisis histórico de los numerales 95, fracción VIII y 99, segundo párrafo de la ley de la materia, antes de ser reformados, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se observa que el espíritu del legislador es el de que los actos u omisiones de la autoridad responsable en materia de suspensión de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo directo, son impugnables a través de la queja interpuesta por escrito ante el órgano competente para conocer del juicio de garantías uniinstancial, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, cuando ejercita la facultad de atracción.”

El desarrollo de los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo, contra las determinaciones de la suspensión del acto reclamado en el **amparo indirecto**, como son por regla general el de **queja** y de **revisión**, el primero que se interpone contra la suspensión provisional y el segundo, contra la definitiva, tiene como finalidad dejar en claro que lo determinado en una primera instancia por la autoridad de amparo, puede estar sujeto a un nuevo estudio a través de dichos recursos, de tal suerte que **de aplicarse la apariencia del buen derecho**, ya fuese para negar o conceder la medida cautelar, mediante la revisión provisional del acto reclamado, la parte quejosa o en su caso el tercero perjudicado, si existe, tienen la posibilidad de acudir a una segunda instancia (Tribunal Colegiado), quien puede confirmar o modificar la resolución impugnada.

Recurso de queja que para efectos del **amparo directo** tendría su trascendencia en el tema que nos ocupa, pues sería la única alternativa que tuviera la parte quejosa o tercero perjudicado, para pedir que se le aplicara la apariencia del buen derecho, respecto de la suspensión de la sentencia, laudo o resolución que haya concluido el juicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Dado que este capítulo corresponde al tema substancial de la tesis, es necesario precisar los términos “apariencia” y “buen derecho”; así tenemos que apariencia significa: “*(lat. Apparentia) f. aspecto exterior de una persona o cosa. Probabilidad. Verosimilitud. Indicio, conjetura. Algo que parece y no es.*”⁷⁵

Mientras que la expresión “buen derecho”, contiene dos palabras, por una parte “Buen”, que significa: “*ad. Apócope de bueno (que se usa precediendo a un sustantivo o a un verbo en presente de infinitivo: buen día; al buen callar llaman sancho).*”⁷⁶; y por otra, “derecho” con las múltiples acepciones que tiene, pero la que aquí interesa es la: “*acción que se tiene sobre una persona o cosa.*”⁷⁷

El peligro en la demora (*periculum in mora*), en cuanto requisito específico de la pretensión cautelar, significa que por razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes; constituye el **temor fundado** de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no atenderlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que la sentencia definitiva que resultara favorable no se pueda cumplir.

⁷⁵ PALOMAR DE GUILLÉN, Miguel. *Ob. Cit.*, pág. 106.

⁷⁶ *Ibidem.* pág. 192.

⁷⁷ *Ibidem.* pág. 403.

Así, la **apariencia de la existencia del derecho** apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión notoriamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; mientras que **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la **medida cautelar**, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo; ambos aspectos, como ya quedó anotado en este trabajo, son presupuestos procesales de las **medidas cautelares**.

Cabe señalar aquí, que la expresión “**buen derecho**”, no necesariamente implica que exista un “**mal derecho**”, dado que toda norma una vez aprobada por el órgano legislativo competente, se entiende que persigue un fin social o común a todos los gobernados, con el objeto de que logre sus objetivos en sociedad; en la medida que al Estado como ente jurídico, también está interesado en lograr sus objetivos a través de las instituciones jurídicas; luego, no es lógico pensar en que se aprueben **normas negativas o perjudiciales**, en contraposición a las que se pudieran considerar como buenas; por lo tanto, en nuestro ámbito jurídico nacional es indudable que siempre se ha considerado a la **buena ley o buen derecho**, como un principio que rige la labor del legislador, pues basta indicar que desde el catorce de septiembre de mil ochocientos trece, el propio José María Morelos y Pavón, dejó establecido en el artículo 12, de sus célebres “Sentimientos de la Nación”, lo siguiente:

“12. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, , y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.”

Bajo tal tesitura, no se favorece la hipótesis de que exista un **mal derecho**, pues dada su generalidad y abstracción, toda norma legal persigue un bien hipotético, con independencia de que una vez que se aplica o materializa, provoca beneficio a una parte y perjuicio a la otra, pero ello no es porque sea una mala ley,

sino consecuencia de la facultad que se exige contenida en la norma (prestación), en relación con la obligación que la misma impone (contraprestación).

Por lo tanto, la apariencia del buen derecho (*FUMUS BONI IURIS*), para efectos de la suspensión definitiva, no presupone la existencia de una **norma buena**, sino **un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho reclamado en la demanda de amparo**, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan tanto el interés social como el orden público, pues si el perjuicio a éstos es mayor que los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, el juez deberá negar la suspensión solicitada, conclusión a la que el juzgador de garantías puede arribar al hacer un estudio preliminar de la constitucionalidad o no del acto reclamado en relación con los conceptos de violación de la demanda (naturaleza de la violación reclamada).

Así lo consideró en un primer momento el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la sentencia de **veintiuno de de octubre de mil novecientos noventa y tres**, dictada en el incidente en revisión **2233/93**, promovido por Juan Manuel Iñiguez Rueda, la cual fue aprobada por mayoría de votos, siendo ponente el entonces magistrado Genaro David Góngora Pimentel, y **disidente** su par Carlos Alfredo Soto Villaseñor, emitiendo la tesis asilada correspondiente, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 473, de rubro: **“SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.”**⁷⁸

Posteriormente, se denunció la **contradicción de tesis número 3/95**, entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y

⁷⁸ El contenido de dicha tesis se agrega como **ANEXO I**.

Segundo del Sexto Circuito, motivo por el cual el **Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, resolvió por unanimidad de nueve votos, que prevalecía el criterio de Tercer Tribunal, siendo ponente la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, ausentes los Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios; las consideraciones más importantes puntualizadas en la ejecutoria, son las siguientes:

1. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

2. La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal, que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

3. El examen de la apariencia del buen derecho tiene fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice conculcado. Esto es, el examen del derecho reclamado no sólo comprende el concepto de violación expuesto por el quejoso, sino que también implica analizar el hecho o acto reclamado que entraña la violación constitucional, considerando sus características y trascendencia (materia: civil, penal, administrativa, laboral, u otras; así como la clase de acto de autoridad: negativo, positivo, de tracto sucesivo, prohibitivo, u otros).

4. El juez de amparo debe realizar el examen, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión, no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

5. Tal examen se debe considerar con los demás elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Así, en sesión privada de ocho de abril de dicho año, el Máximo Tribunal aprobó la jurisprudencia número **15/1996**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16, con el siguiente rubro y texto:

***“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros*”**

factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión". (El subrayado es del maestrante)

Dicha jurisprudencia con carácter obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, confirma lo ya señalado en el CAPÍTULO PRIMERO, en el sentido de que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar; con ese mismo carácter destaca a la **apariencia del buen derecho** (y el peligro en la demora), tema de investigación del presente informe, que algunos autores lo han tratado como un “estudio provisional del acto reclamado”, otros como un “amparo provisional”, pero el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación lo precisó en el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, lo cual no dista de la interpretación que se le pretende dar, para los efectos de conceder o no la medida cautelar.

El peligro en la demora es concomitante a la aplicación de la apariencia del buen derecho, al resultar obvio que el tiempo en dictar la sentencia en el juicio de garantías, puede afectar los derechos de la parte quejosa o tercero perjudicada; de tal forma, que si al resolver sobre la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto, bajo esa revisión provisional con base en los informes previos (enriquecidos con las copias certificadas del acto reclamado correspondientes), dicho **peligro de infructuosidad queda satisfecho, ya sea porque se advierta un acto evidentemente constitucional**, de tal forma que la

negativa de la medida cautelar contribuya a la ejecución de la resolución reclamada y se cumpla con el derecho reconocido a dicho tercero; pero si dicho acto se evidencia inconstitucional, la concesión de la suspensión hará que el quejoso pueda ser restituido de manera provisional en el goce de la garantía violada, sin que ello implique el sentido de la sentencia de amparo, pero sí una probabilidad real de que le asiste el derecho al peticionario de amparo.

Obvio es que ese cálculo de probabilidades como lo señala la jurisprudencia citada, debe ponderar los demás elementos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la medida suspensiva, como son el interés público y el orden social ya precisados en el CAPÍTULO TERCERO; sin embargo, se considera que ante lo indefinido de dichos conceptos, pueden ser superados por los principios de justicia y equidad a través de la apariencia del buen derecho; verbigracia, en el supuesto de que ante la evidente inconstitucionalidad de un acto reclamado (incompetencia de la autoridad responsable, tercero extraño, inconstitucionalidad de una ley, error en la persona, falta de mandamiento escrito), se suspenda un procedimiento judicial, aún cuando la sociedad tenga interés y las leyes procedimentales por regla general, sean de orden público; de ahí que no se comparta la afirmación del cuerpo de la jurisprudencia citada de que: ***“la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.”***

Finalmente, si bien es cierto que dicha jurisprudencia 15/96, representa obligatoriedad y reconocimiento a la apariencia del buen derecho; se advierte que se limita al juicio de garantías indirecto, sin extenderse al amparo indirecto; no deja de ser un criterio de interpretación de la norma y materia de interrupción bajo la sistemática de la propia jurisprudencia; pero lo más destacable, no se comparte el planteamiento de que su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la

violación alegada, aspectos que se analizan en el resto de este capítulo y siguiente.

7.1. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

En este punto se analizara el tema de investigación con base en los doctrinarios de la materia, la jurisprudencia que lo ha interpretado, cómo lo ha propuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo, así como su aplicación a casos concretos.

7.1.1. En la doctrina

La institución en estudio como elementos a considerar para conceder la medida cautelar, ha sido analizada por diversos autores, entre los que destacan: **Ricardo Couto, Silvestre Moreno Cora, Genaro Góngora Pimentel y Jean Claude Tron Petit.**

7.1.1.1. Ricardo Couto

Dicho autor sostuvo la teoría de “**La Suspensión con Efectos de Amparo Provisional**”⁷⁹, en un estudio que leyó la noche del catorce de noviembre de 1956, en la primera sesión del ciclo de conferencias organizado por el Instituto Nacional del Amparo, y en síntesis argumentó lo siguiente:

“...nuestra doctrina es la siguiente: fuera de los casos de la suspensión de oficio, de los de sentencias definitivas civiles o penales y de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, reclamables en amparo directo ante la Suprema Corte de

⁷⁹ **Ricardo Couto**, nació en la ciudad de Orizaba, Veracruz, el 27 de noviembre de 1855; cursó la carrera de Derecho en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México, donde obtuvo el título de Abogado el 14 de enero de 1911. En 1920, fue Profesor del Curso Teórico de Procedimientos Civiles; autor de la obra denominada “Derecho Civil Mexicano”. Entre 1919 y 1922 fungió como Agente del Ministerio Público Federal, auxiliar de la Procuraduría General de la República; de 1922 a 1923 fue Jefe del Departamento del Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; y de 1924 a 1926, Abogado Consultor de la Secretaría de Educación Pública. En el Poder Judicial de la Federación, ingresó en 1926, al ser nombrado Juez de Distrito, cargo que desempeñó en los Estados de Michoacán, Colima y Nuevo León. El 21 de enero de 1926 fue designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, estuvo adscrito a la extinta Tercera Sala, donde concluyó su encargo 31 de diciembre de 1934. Fuente: **IUS 2005. Disco 4. SCJN. Ministros 1917-2004. Semblanzas.**

Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y de los de resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento que reúna las formalidades propias de un procedimiento judicial, la suspensión deberá concederse, si de los informes que rindan las autoridades responsables y de las pruebas que aporten las partes en el juicio, así como de las investigaciones que de oficio pueda hacer el juez de Distrito, resulten datos que hagan presumir la inconstitucionalidad del acto reclamado; si dichos datos no arrojan luz sobre la violación o si, por tratarse de un caso complejo y difícil, el juez no pudiere formarse un juicio provisional sobre la violación reclamada, concederá o negará la suspensión, haciendo, por así decirlo, un balance entre el perjuicio que la ejecución del acto le cause al quejoso y el que la sociedad resienta con la suspensión; si el interés social exige una inmediata ejecución y el quejoso no resiente graves perjuicios, negará aquélla; si el interés social es de menor entidad, que permita el aplazamiento de la ejecución, la suspensión deberá concederla.

“Por otra parte, establecido en los casos que no son de excepción, que hay datos para presumir la inconstitucionalidad, y que la ejecución del acto causa serios perjuicios al quejoso en su persona o en sus bienes, el juez, al conceder la suspensión, tomará en cuenta el interés social para el efecto de revestir aquélla de modalidades que hagan posible la ejecución del acto reclamado para el caso de que se niegue el amparo, procurando, además, que los intereses del tercer perjudicado queden debidamente garantizados. En una palabra, el juez debe gozar de un amplio criterio para subordinar la suspensión que conceda a condiciones que tiendan a armonizar los intereses del quejoso, del tercero y de la sociedad; pero todo ello bajo el PREJUICIO de la inconstitucionalidad del acto reclamado.”⁸⁰

Asimismo, al referirse al **prejuicio de la inconstitucionalidad del acto reclamado**, para fundar la procedencia de la suspensión; y no en la concurrencia del daño para el quejoso o la sociedad, sostuvo lo siguiente:

“...la suspensión, tal como está reglamentada en la ley, es, si no el único, sí uno de los principales motivos del desprestigio del amparo, y si queremos, como debemos quererlo por tratarse de una institución genuinamente mexicana, salvarlo de la bancarrota definitiva, es preciso abordar con valentía la gravedad del problema para buscar la solución adecuada.

“En nuestro concepto, esa solución no es otra que la ya apuntada: fundar la procedencia de la suspensión, no en la concurrencia del daño grave para el quejoso y la falta de daño para la sociedad o el Estado, sino en el PREJUICIO de la inconstitucionalidad del acto reclamado, formado a través de los informes que rindan las autoridades responsables y de los datos que aporten la otras partes en el juicio.

“El PREJUICIO, como norma de conducta para dictar una resolución judicial, no es una novedad en nuestras prácticas jurisdiccionales: la constitucionalidad del auto de formal prisión tiene como base un perjuicio, pues qué otra cosa sino perjuicio es

⁸⁰ COUTO, Ricardo. “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo”, Editorial Porrúa, México, 1957, pág. 241.

el requisito que establece el artículo 19 de la Constitución, como fundamento de la legalidad de dicho auto, de que existan datos que hagan PROBABLE la responsabilidad del acusado; la procedencia legal de una orden de aprehensión también se basa en prejuicios, pues este carácter tienen los requisitos que el artículo 16 establece para la legalidad de dicha orden: denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal, apoyadas POR DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE o por datos que HAGAN PROBABLE la responsabilidad del acusado; en lo civil, el auto de “exequendo” tiene como base el PREJUICIO, de que el documento presentado constituye una prueba de la obligación a cargo del demandado, con fundamento en tal PREJUICIO, el juez despacha la ejecución a reserva de estudiar en la sentencia definitiva y en atención a las pruebas y las defensas presentadas por el demandado, si aquella ejecución fue correcta.

“Como se ve, a base de perjuicios -y en lo que respecta a la libertad, autorizados por el mismo Constituyente- se aprisiona a un individuo o se le priva temporalmente de sus bienes, ¿puede haber racionalmente inconveniente alguno en que un prejuicio sirva de fundamento para que un individuo que asegura se le han conculcado sus derechos continúe en el goce de éstos, mientras se decide sobre la legalidad de su queja? Nosotros no sólo encontramos inconveniente en ello, sino que estimamos que es una inconsecuencia que, para privar a un individuo de la libertad o de un bien, el PREJUICIO pueda ser fundamento de la privación y que no lo sea para que aquél continúe temporalmente en el goce de sus garantías.”⁸¹

7.1.1.2. Silvestre Moreno Cora

En su obra publicada en 1902, señalaba:

“La ley ha concedido pues, cierta amplitud a las facultades de los Jueces de Distrito en cuanto a la suspensión del acto reclamado, dándoles algunas reglas generales para que formen su criterio; pero sin obligarlos a seguirlas estrictamente, sino es en el caso de pena de muerte. La razón que en nuestro concepto ha tenido para ello, es ésta: es natural que desde que se inicia un juicio de amparo se pueda presumir si realmente existe la violación de que el promoviente se queja; y la consideración del hecho, de las circunstancias que le han acompañado y de los resultados probables del amparo, influirán en el ánimo del juez para resolverse a resolver o negar la suspensión que se le pide.”⁸²

7.1.1.3. El Ministro Genaro Góngora Pimentel

Antes de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunciara sobre la suspensión de **la clausura en el juicio de amparo administrativo**, en las jurisprudencias por contradicción de tesis **15/96** y

⁸¹ *Ibidem*; págs. 235 y 236.

⁸² MORENO CORA, Silvestre; “Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales”, Editorial Tip. y Lit. La Europea, México, 1902. Citado por CUOTO, Ricardo. Ob. Cit., págs. 52 y 53.

16/96, particularmente ésta última⁸³; en la primera edición de su obra, el autor agregó un apéndice denominado **“Aspectos Medulares de la Suspensión Administrativa, El Tratamiento de las Suspensión de Clausuras en el Juicio de Amparo y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”**, donde destacó la importancia de la **apariencia del buen derecho** para

⁸³ La jurisprudencia por contradicción de tesis, a que se hace referencia, número P./J. 16/96 emitida por el Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, página 36, dice: **“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la “apariencia del buen derecho” sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.”** (El subrayado es del maestrante)

conceder la suspensión en materia administrativa, con efectos restitutorios sobre actos ya ejecutados, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente, tercero y cuarto del numeral 59 de la ley vigente⁸⁴, al exponer lo siguiente:

“La clausura de una negociación puede dar lugar a la pérdida definitiva de ese centro de trabajo, a veces, el único sostén del empresario. En efecto, se clausura poniendo sellos en puertas y ventanas, por lo que se hace imposible trabajar en ese lugar; no obstante que se promueve amparo por estimar que la clausura es inconstitucional y que, además, se promueve la suspensión del acto reclamado, esta última se niega, por la sencilla razón de que se trata de actos consumados que se ejecutaron con el solo dictado de la clausura y la imposición de los sellos...”

“Estas razones nos llevan a examinar el tercer párrafo del artículo 58, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que cambió el punto de vista tradicional de la suspensión y que, además, comparándolo con el sistema del juicio de amparo, se antoja revolucionario, al grado de que hace ver mal a los efectos de la medida suspensiva en los tribunales de amparo. Y a los abogados los lleva a pensar en una reforma a la Ley de amparo, para que la suspensión tenga, provisionalmente, efectos restitutorios, como en el Tribunal de lo Contencioso. Y digo reforma, así, subrayado, porque la jurisprudencia de los tribunales colegiados no ha sabido remontar la tradición de más de sesenta años que niega a la suspensión esos efectos...”

⁸⁴ **“ARTÍCULO 59. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada. Sólo podrá ser concedida por el Presidente de la Sala a petición del Magistrado Instructor a quien le haya sido solicitada por el actor dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y, en su caso, a la consulta ciudadana a que se refiere el artículo anterior.**

“Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

“Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el Presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente.

“Excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad el Presidente de la Sala podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

“No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

“Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

“La suspensión podrá ser revocada por el Presidente de la sala en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.”

“Lejos del anquilosado e inamovible sistema del juicio de amparo mexicano, el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone:

‘Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.’

“El precepto aplicado por el Tribunal fue motivo de las reformas que en 1978 se hicieron a la suspensión, para darle un campo de acción más eficaz, al respecto la iniciativa dijo...

“Esta reforma al sistema de la suspensión en el tribunal, fuerza es decirlo, tiene grandes aciertos, como lo son los siguientes:

“El Tribunal debe tomar decisiones que permitan garantizar la integridad del derecho cuya tutela se solicita, mientras dura el proceso hasta que se obtiene sentencia.

“El Tribunal, en la suspensión, debe hacer una apreciación sobre la apariencia del buen derecho que tenga el promovente y de la certeza del peligro en demora en conceder la suspensión para cumplir con lo que se dice de ‘...proteger al ciudadano que se vea afectado con la ejecución de un acto arbitrario...

“En efecto, a fin de saber si el acto es arbitrario, y lo afecta ´ obligadamente deberá tomar en cuenta cuestiones y argumentos que afectan al fondo del asunto.

“Además, debe dictar las medidas necesarias para preservar el derecho del quejoso, esto con la finalidad de evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo.

“Lo anterior presupone que el derecho de quien solicita la suspensión existe y le pertenece. Luego, para la concesión de la suspensión el Tribunal debe limitarse a un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo; pero, respecto del peligro en la demora en obtener el reconocimiento de un derecho, en la sentencia respecto del fono del asunto, el Tribunal debe tener la certeza. Por eso la indagación y comprobación de la certeza del daño exigen una actividad probatoria de quien solicita la suspensión. Este deberá probar que los daños o perjuicios son realmente irreparable o de difícil reparación y que esos daños se derivan precisamente de la ejecución del acto administrativo.”

“Llama poderosamente nuestra atención que en el párrafo del precepto comentado se hable de actos ya ejecutados, porque aquí la suspensión tiene necesariamente efectos restitutorios, obrando sobre el pasado, reparando los daños ya sufridos, invalidando los actos que los originaron. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que la propia concesión de la suspensión con efectos restitutorios, que de hecho anticipa la ejecución misma, pero sin juicio. Aunque sea aparente, el juicio del buen derecho que tenga el promovente es, pues, necesario, en el bien entendido que no prejuzga el fondo del litigio. Este aspecto escapó a la Suprema Corte de Justicia cuando en 1935 sostuvo que: ‘Los argumentos que afectan al fondo del negocio, no es pertinente tomarlos en consideración al resolver la

suspensión.’ No es correcto ese criterio, pues necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida, tendrán que hacer consideraciones sobre ‘el fondo del negocio’, así sean provisionales, sin prejuzgar sobre la resolución final. Lo que resulta asombroso es que todavía estemos sosteniendo ese criterio de 1935, sin limitación alguna, como si fuera un dogma, un artículo de fe, en el que no es posible dudar so pena de condenación eterna. Nada más porque lo dijo la Suprema Corte de Justicia en...1935.’⁸⁵

7.1.1.4. Jean Claude Tron Petit

En relación con lo anterior, el Magistrado de Circuito señala que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora tienen su antecedente en una corriente española, inspirada a su vez en un criterio del Tribunal de la Comunidad Europea, con sede en Luxemburgo, basados en el principio doctrinal “*FUMUS BONI IURIS*”, o lo que es lo mismo, la apariencia del buen derecho de quien acude al juicio y solicita la suspensión. Luego entonces, si la persona es titular de ese derecho que aduce le fue violado, aunque sea en apariencia, ello justifica adelantar de modo preliminar el resultado del fallo de garantías, tomando en cuenta que el motor que impulsa, tanto en la elaboración de dichos preceptos, como a su elevación a rango de jurisprudencia, es evitar que se agote la materia del juicio de garantías, porque eso reflejaría la deficiencia de proteger las garantías individuales de los gobernados, frente a actos del poder público, que en ocasiones puede ser arbitrario.⁸⁶

Asimismo, dicho autor señala que la jurisprudencia por contradicción de tesis **15/96**, ya referida y la diversa número **16/96**, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentan que en casos extremos en que esté de por medio y en peligro de perderse la materia del juicio y no se afecten el orden público y el interés social, la suspensión sí debe anticipar los beneficios o adelantar la efectividad de la sentencia favorable⁸⁷, tal y como lo apuntó tiempo atrás Ricardo Couto. En la última jurisprudencia indicada, se aplica del principio de la “*Apariencia del Buen Derecho*”, al caso concreto de la orden de

⁸⁵ GÓNGORA PIMENTEL. *Ob. Cit.*, págs. 180 a 184.

⁸⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, pág. 61.

⁸⁷ *Ibidem*; pág. 208.

clausura por tiempo indeterminado, al conceder la suspensión de dicho acto para la apertura de la negociación clausurada, la cual podría entenderse como una orden restitutoria del derecho reclamado, que constituye el fondo del juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no es así, pues dicha apertura se interrumpiría en la medida que se negara la protección constitucional a la parte quejosa; dado que la mediada cautelar surte sus efectos sólo en tanto se resolviera el fondo del negocio.

Ahora bien, se considera que las posturas de los cuatro autores diversos en conceptos y épocas, los dos primeros críticos de la suspensión desde principios y mitad del siglo XX, mientras que los restantes en su carácter de analistas contemporáneos, robustecen la tesis de que la apariencia del buen derecho debe aplicarse para conceder o negar la medida cautelar en juicio de amparo; lo anterior es así, pues ya desde **Moreno Cora** se sostenía que desde el inicio del juicio, se podía presumir si realmente existía la violación materia de la “queja”, así como de los resultados probables del amparo, lo cual el juez debía ponderar para negar o conceder la suspensión; por su parte, **Ricardo Couto** desde la perspectiva de su teoría de “La suspensión con efectos de amparo provisional”, destacaba el prejuicio de la inconstitucionalidad del acto reclamado, para los mismos efectos que Moreno Cora; pero es hasta la exposición de las ideas y estudios de **Góngora Pimentel**, a través de la suspensión en materia administrativa, que la apariencia del buen derecho inicia a trascender a la medida preventiva en el juicio de garantías, ello, cuando se reclama el acto de clausura lo cual se vio reflejado en la referida tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, marzo de 1994, página 473, donde ejerció la función de Magistrado de Circuito, primer precedente jurisprudencial en materia de amparo; que a su vez, motivó la **jurisprudencia número 15/1996**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16, cuando dicho autor ejerció la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte **Tron Petit** basa su postura

atendiendo al contenido de dicha jurisprudencia, para adelantar de manera provisional el fallo de garantías.

Cabe destacar aquí, la importancia que tiene la **teoría de los actos de autoridad** para efectos tanto de la suspensión como del juicio de garantías, precisada en el CAPÍTULO SEGUNDO de este trabajo, dado que la aplicación de la apariencia del buen derecho sustentada por el auto Góngora Pimentel, se verificó no en un acto negativo o positivo, instantáneo o consumado, sino respecto **de un acto de tracto sucesivo o continuo**, esto es, *los que tiene una duración definida y se actualizan momento a momento en idénticas circunstancias, respecto de los cuales puede haber efectos que ya se consumaron en forma irreparable, pero puede existir otros que aun no se realizan; por tanto, la suspensión procede sólo por éstos últimos*, pues de llegar a realizarse provocarían que desapareciera la materia del juicio amparo; lo anterior, en la medida que son dos las situaciones jurídicas cautelables del acto reclamado, en las cuales la suspensión puede incidir, esto es: **a)** En la ejecución del acto reclamado (si no se ha ejecutado), y **b)** En los efectos de dicha ejecución.

7.1.2. De la jurisprudencia a la ley

La tesis y la jurisprudencia registrada con los números **15/96** y **16/96**, indudablemente constituyen el **reconocimiento formal**, que la Suprema Corte le dio a la institución de la apariencia del buen derecho, como un factor favorable para la parte quejosa al solicitar la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto; pero aun cuando dichos criterios implican un destacado adelanto en materia de suspensión del acto reclamado, no sólo en el amparo administrativo, que es la materia del que derivaron, sino para el juicio de garantías bi-instancial en general, al establecer que, con el solo hecho de que la violación que aduzca el quejoso sea aparentemente inconstitucional, bastará para que proceda la concesión de la medida suspensiva, cumpliendo con los requisitos que cita el actual artículo 124 de la Ley de Amparo, como son: **la solicitud previa, no causar perjuicio al interés social, no contravenir el orden público** y que los

daños de la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación; sin embargo, ello no es suficiente para pensar que la institución en estudio se ha consolidado, pues para que sea así, se hace necesario que la apariencia del buen derecho se contemple tanto en la **norma constitucional correspondiente**, como en la **reglamentaria Ley de Amparo**; ya que actualmente la autoridad de amparo (*jueces de distrito y magistrados de circuito, ya sea unitarios o colegiados*), ven con cierta indiferencia a la figura en comento como un elemento a considerar para la concesión o no de la medida cautelar de la suspensión, pese a existir la jurisprudencia obligatoria por parte del Máximo Tribunal, pues en general atienden sólo a los requisitos señalados en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

7.1.2.1. La jurisprudencia y sus generalidades

Esto es así, pues si bien es cierto que la jurisprudencia constituye la interpretación que de la ley hace el tribunal Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de éste y los tribunales colegiados para efectos de la materia de la tesis (puesto que también existe la propia de la materia electoral, así como de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que emite el Tribunal Federal Electoral y el Máximo Tribunal, respectivamente) en términos del párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, el cual establece:

“ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”

Asimismo, que dicha disposición se reglamenta en el Título Cuarto de la Ley de Amparo, denominado *“De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito”*, cuyo contenido se plasma en los artículos 192,

193, 194, 195, 196, 197, 197 A y 197 B, de los cuales destacan sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, lo preceptuado en los dos primeros, al señalar,

“ARTÍCULO 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de Tribunales Colegiados.”

“ARTÍCULO 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

A) Integración de la jurisprudencia

Asimismo, se hace notar que la integración de la jurisprudencia obligatoria, es a través de **dos sistemas**:

a) Por reiteración, cuyo fundamento se encuentra en los numerales precitados, de los cuales se obtienen lo siguientes requisitos:

- Debe tratarse de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas, o de los tribunales colegiados de circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.

- Que el órgano emisor sea terminal.

- El criterio se debe sustentar en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario; y

- Su aprobación, debe ser por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno; por cuatro en los casos de las salas y por unanimidad de los magistrados, si son de tribunales colegiados de circuito.

b) Por unificación de tesis contradictorias (contradicción), cuyo fundamento se establece en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; último párrafo del artículo 192, primero del 197 y en el 197-A de la Ley de Amparo, como lineamientos para su formación, el autor Rojas Caballero⁸⁸, señala los siguientes:

- Dos o más resoluciones de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten un criterio jurídico diverso sobre un mismo tema. Cabe precisar que se requiere de criterios divergentes en resoluciones de distintos órganos jurisdiccionales del mismo nivel, independientemente de que en su caso, el criterio haya sentado jurisprudencia por reiteración o unificación y en otra se trate de una sola resolución.

- Una denuncia formulada ante las Salas o el Pleno de la Corte, según corresponda. Esto es, si los criterios divergentes entre los tribunales colegiados corresponden a un tema, materia de la especialidad de alguna de las Salas, conoce la Sala respectiva, la Primera si es civil o penal y la Segunda, si es administrativa o laboral; si por el contrario, la contradicción de criterios entre los tribunales colegiados es en materia común (amparo), la conoce el Pleno. La contradicción de tesis entre las Salas de la corte las conoce siempre el Tribunal Pleno.

⁸⁸ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto; "La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación", Editorial Porrúa, México, 2005, págs. 11 y 12.

- No se fija número de votos para la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la validez de cualquier ejecutoria (mayoría).

B) Modificación o interrupción de la jurisprudencia.

Pero también es cierto, sin que ello implique demeritar la importancia que la jurisprudencia tiene en la administración de justicia del Sistema Jurídico Mexicano, que así como tiene carácter obligatorio y se conforma a través de los dos sistemas referidos; puede ser **modificada** o **interrumpida**, lo cual si bien hace dinámica la interpretación de las normas, también genera inseguridad para instituciones que deben prevalecer en el ámbito jurídico vigente, como en su caso sería la apariencia del buen derecho; porque se estima que ésta, al estar prevista en las jurisprudencias **15/96** y **16/96**, principalmente en la primera, como requisito obligatorio a considerar para conceder o no la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, **resulta insuficiente para respaldar su permanencia y seguridad en el derecho de garantías**, pues basta que haya *una “nueva reflexión sobre el tema”* por alguno de los ministros de la corte o el cambio de sus integrantes, para que los criterios sustentados se abandonen y se adopten otros, tal como se puede advertir de jurisprudencias que en una época sostuvieron un punto de derecho y en la siguiente, bajo una nueva reflexión, se argumentó lo contrario; que en el caso sería, que la apariencia del buen derecho no debiera considerarse al resolver sobre la suspensión definitiva.

Cabe hacer el apuntamiento, que en forma general las nuevas posturas que adopta el Máximo Tribunal del País, son para mejorar (*a guisa de ejemplo, está la jurisprudencia que desde el once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, sostenía que no se configuraba la violación entre cónyuges, por tratarse de un ejercicio indebido de un derecho; para ahora, sostener que sí se actualiza el delito, cuyo criterio emitido en el mes de noviembre de este año, está pendiente de*

publicación)⁸⁹; sin embargo, ello no implica que las modificaciones o interrupciones siempre sean correctas, aún que formalmente válidas, de ahí la necesidad de que instituciones como la apariencia del buen derecho, deba ser considerada en la propias leyes constitucional y ordinaria.

Obvio es, que tanto la interrupción como la modificación, se hace en los términos que prevén los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, que preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

“En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

“ARTICULO 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador

⁸⁹ La jurisprudencia superada, es la número 405, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, Materia Penal, Página 294, que dice: **“VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración; ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercer indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar, aunque no esté decretada judicialmente, cuando se pretende imponer la cópula encontrándose el sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o en presencia de otras personas; asimismo, si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que la impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos. Entendiéndose que las hipótesis mencionadas tienen carácter ejemplificativo, mas no limitativo.”**

General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

“El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

“Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

Además, puede darse el caso que se faculte a órganos jerárquicamente inferiores (tribunales colegiados) para interrumpir o modificar a la jurisprudencia establecida o aprobada, es decir, para alterar la emitida por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas; como aconteció con motivo de la entrada en vigor del Decreto que reformó varias disposiciones constitucionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete**, y las posteriores reformas a la Ley de Amparo publicadas en dicho **Diario el cinco de enero del año siguiente**, al señalar su artículo sexto transitorio:

“SEXTO. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”

Lo cual se corrobora con el contenido de la tesis número P. XXVIII/92, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, página 34, que dice:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE. De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la reforma de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta esta última fecha, en las materias cuyo conocimiento les corresponda. Por otra parte, de lo previsto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se deriva que por lo que hace a la jurisprudencia establecida por este alto Tribunal funcionando en Pleno o en Salas, con posterioridad a la fecha últimamente citada, podrá reexaminarse cuando se formule la solicitud de modificación correspondiente por los órganos judiciales o funcionarios a que alude. De ahí que, deba sostenerse que mediante la facultad que en favor de los Tribunales Colegiados establece el citado artículo transitorio y del procedimiento referido en el mencionado artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se conserva el dinamismo en todas las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte, por lo que las mismas no tienen, necesariamente, que permanecer inalterables.”

Por lo tanto, aun cuando la firmeza de la jurisprudencia se funda en el **principio de razón suficiente** contenido en las ejecutorias en las cuales se motiva, **así como el de cosa juzgada** que le asiste, aceptada en general por la doctrina como fuente del derecho, al considerar que emerge de la fuente viva y resultar del análisis reiterado de la ley vigente aplicada al caso concreto; sin embargo, ello, a la figura de la *Apariencia del Buen Derecho* **no le confiere ni la jerarquía ni la seguridad que debiera tener en cuanto norma constitucional y legal, al plasmarse en la propia Ley de Amparo**; siendo obvio, que la jurisprudencia dada su naturaleza, formación y órgano que la emite, **no tiene el carácter de ley**, cuando ésta es la fuente formal del derecho nacional; puesto que la jurisprudencia no constituye una norma legal en sí, aun cuando se puede considerar **impersonal, general y abstracta** (*atributos de la ley*), ésta no deriva de un proceso legislativo, es decir no emana de la entidad constitucionalmente facultada para ello, como es el Poder Legislativo (Congreso de la Unión); de tal forma que la jurisprudencia no se puede considerar Ley Suprema de la Unión de conformidad con lo establecido en el artículo 133 constitucional, que señala:

“ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de

toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.” (el subrayado es del maestrante)

Por otra parte, con base en la teoría kelseniana⁹⁰, se argumenta que los tribunales producen derecho, pues al aplicar e interpretar la ley en un caso concreto, generan una norma individual; pero al hacerlo dentro de un orden jurídico que ha establecido un órgano legislativo, o que reconoce en la costumbre un hecho generador de derecho, aplican una norma general creada previamente por la vía legislativa o consuetudinaria. Lo anterior lleva a colegir que la **sentencia judicial** (que es el punto de partida de la jurisprudencia) **es la continuación y no el comienzo del proceso productor de derecho**; es decir, la jurisprudencia nace en razón de la ley, como consecuencia lógico-jurídica de ella, dado que sirve como método interpretativo e integrador de lagunas, que **robustecen a la norma legislada pero no la sustituyen**.

Asimismo, si hubiera que caracterizar no sólo la interpretación de la ley por parte de los tribunales u órganos administrativos, sino en general la interpretación del derecho por los órganos jurisdiccionales, habría que decir que en la aplicación del derecho, la interpretación cognoscitiva del derecho aplicable, se enlaza con un acto de voluntad, donde el órgano judicial efectúa una elección entre las posibilidades que la misma interpretación cognoscitiva ofrece. Con este acto, o bien se produce una norma jurídica de “nivel inferior” (jurisprudencia), o se lleva a cabo el acto coactivo estatuido por la norma jurídica aplicable.⁹¹

7.1.2.1. Métodos de interpretación aplicados por el Poder Judicial Federal

En virtud del tema anterior, se hace necesario acudir a la hermenéutica jurídica, para clarificar los métodos de interpretación de la norma jurídica que aquí nos interesa, dado que su análisis se puede hacer desde diversas perspectivas, a saber: **a)** del órgano que la realiza, **b)** del contenido y sentido de la norma, **c)** de

⁹⁰ KELSEN, Hans. “Teoría Pura del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 263.

⁹¹ *Ibidem*; pág. 354.

su extinción y resultados que produce, **d)** de los criterios subjetivos y objetivos, **e)** así como de la analogía; sin embargo, para efectos del presente trabajo de investigación, nos interesa precisar únicamente la de los incisos a) y b), porque a ellos corresponde la **interpretación judicial y sistemática** aplicada por el Poder Judicial Federal.

En primer término, se destaca que la facultad del Poder Judicial para interpretar las normas jurídicas, deriva del párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle la atribución para la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a través de la **jurisprudencia**; al preceptuar lo siguiente:

“Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la "Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un "Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios "de Circuito y en Juzgados de Distrito.

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la "jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder "Judicial de la Federación sobre interpretación de la "Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y "tratados internacionales celebrados por el Estado "Mexicano, así como los requisitos para su interrupción "y modificación.”

Ahora bien, la interpretación derivada del artículo en cita, corresponde a una de las subdivisiones del **método atendiendo al órgano que la realiza**, a saber:

a) **Auténtica o legislativa**, que realiza el legislador y define en la propia ley;

b) **Doctrinal**, que deriva del estudio de la norma por parte de los estudiosos del derecho; y

c) **Judicial**, la cual realiza el juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, al aplicar la ley al caso concreto; misma que indudablemente y para efectos de integrar **jurisprudencia**, corresponde al Poder Judicial de la Federación.⁹²

Lo anterior no es limitativo, dado que dicho poder federal al aplicar la ley, se asiste de las demás formas de interpretación, pero ha privilegiado a la **sistemática**, método que deriva atendiendo al **contenido y sentido de la norma**, a saber:⁹³

a) **Gramatical, literal o filológica**, deriva del contenido literal de su texto;

b) **Lógica**, aprovecha la metodología de dicha materia, para que la interpretación de las normas no sea incongruente o contradictoria;

c) **Sistemática**, toma en cuenta la forma en que las instituciones jurídicas previenen a la norma, así como su ubicación y alcance, atendiendo el mismo criterio sostenido en su estructura;

d) **Histórica**, aprovecha los datos y consideraciones a partir de su origen, para lograr una interpretación más precisa; y

e) **Teleológica**, es la que tiene como punto de partida la finalidad de la norma.

La conjugación de la interpretación judicial con la sistemática, se hace patente no sólo en la resoluciones del Poder Judicial Federal (sentencias), sino en forma notoria en las ejecutorias y textos de la jurisprudencia.

⁹² MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 169 a 174.

⁹³ *Ibidem*. 174 a 178.

7.1.3. Proyecto de nueva Ley de Amparo

En razón de lo anterior, se hace patente la necesidad de **reformar** el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁴, así como el artículo 124 de la Ley de Amparo, para adicionar **la apariencia del buen derecho** a la figura de la suspensión del acto reclamado, como requisito para la concesión de la medida cautelar en el amparo indirecto; propuesta que se robustece, con el planeamiento que hizo el Máximo Tribunal de la Nación, según se desprende del artículo 126 de su **Proyecto de Ley de Amparo**, publicado en mayo de dos mil uno, numeral propuesto que a la letra dice:

“ARTÍCULO 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

“I. Que la solicite el quejoso;

“II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y

“III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho.

“La suspensión se tramitará en incidente por separado y duplicado.”
(El subrayado es del maestrante)

De la anterior transcripción se advierte, que el propio Máximo Tribunal de la Nación estima conveniente, que el juez de Distrito, al resolver el incidente relativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, considere la **apariencia del buen derecho** a favor de los intereses de la parte quejosa en todas las materias; así, en su exposición de motivos señala, que se proponen trascendentes modificaciones a la institución más prestigiada del derecho mexicano como es el Juicio de Amparo, que de ser aprobadas significarían volver a ponerlo a la vanguardia de la justicia constitucional en el mundo y adecuarlo a

⁹⁴ Fracción que se adicionó a dicho numeral, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

las exigencias de la modernidad; pero, lo que es más importante es que volvería a ser (seguiría siendo) un verdadero instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados y un eficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder.⁹⁵

Dicho proyecto de ley, dedica un capítulo exclusivo referente a la Suspensión del Acto Reclamado en el juicio de amparo mexicano, esto es, no le resta importancia a la medida cautelar que se estudia sino que continúa reconociendo su esencial importancia, enriqueciendo la propuesta con la inclusión de la figura de la **apariencia del buen derecho**, para los efectos de conceder la medida cautelar; señalando sobre el particular, lo siguiente:

“En cuanto a la suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso, se introduce una figura que se contempla en la reforma constitucional que es la referente a la apariencia del buen derecho. Esta figura, que ya ha sido reconocida por la jurisprudencia, implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver a cerca de la probable existencia del derecho discutido. El estudio previo que hace el Juez tiene sin duda el carácter de provisional, ya que se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo. Con esto se lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados frente a actos de autoridad arbitrarios y, al tiempo, se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad.”⁹⁶

7.1.4. La apariencia del buen derecho en la práctica

A guisa de ejemplo, se traen a colación los comentarios que sobre las dos sentencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (relacionadas con el tema de la presente tesis), expuso el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en la obra intitulada *“La Apariencia del Buen Derecho”*, editada por el Máximo Tribunal de la Nación, con motivo del debate de la contradicción de tesis número 3/95.

⁹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2001, Primera Edición, pág. 27.

⁹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La Apariencia del Buen Derecho”, Serie de Debates del Pleno, número 1, Editorial Themis, México, 1996, pág. 61

En uno de los casos aludidos, autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en Coyoacán, tuvieron conocimiento de que en un edificio de condominio del barrio universitario de Copilco, se peleaban dos vecinos, por lo que acudió la policía y detuvieron a uno de ellos. Según el relato del promovente del amparo (individuo que había sido detenido), se le mantuvo incomunicado en los “separos” aproximadamente dos días, y cuando volvió a su departamento, se encontró que en puertas y ventanas se habían fijado sellos de aseguramiento, lo que le impedía el acceso a su domicilio; contra dicho acto de autoridad, promovió el amparo por violación a las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y solicitó la suspensión del acto reclamado para poder acceder a su domicilio.

La Juez de Distrito que conoció del asunto, tras los trámites de rigor, negó la suspensión provisional solicitada por el quejoso, argumentando que de otorgarse la suspensión, se impediría la continuación de algún procedimiento establecido en contra del quejoso y dejaría sin efectos el fondo del amparo, además de que el acto en sí mismo revestía la naturaleza de consumado, y como la suspensión tiene como único efecto mantener las cosas en el estado que guardan, hasta el momento de resolver el juicio principal, de concederse dicha suspensión se le restituiría el bien al quejoso, dejando sin efectos el acto reclamado.

En contra del auto dictado en el incidente de suspensión, que negó la suspensión provisional, el quejoso interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, en el Tribunal Colegiado de Circuito; quien al resolver la queja estimó fundados los agravios vertidos por el quejoso recurrente, argumentando que los sellos de clausura no contenían dato alguno, a pesar de que en su formato existen espacios para informar respecto de la Agencia Investigadora del Ministerio Público respectiva, el delito de que se tratare, así como el número de averiguación previa asignado y la fecha de la clausura; datos que en el particular no se encontraban en los sellos. Por dichas

circunstancias, dada la **aparente inconstitucionalidad** del acto reclamado, según se advertía de los datos aportados al toca de la queja, lo procedente era conceder la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que el acto del que se dolía el quejoso era de difícil reparación, pues el peligro en la demora del reconocimiento del derecho del gobernado a vivir en su domicilio era inminente, y de no suspenderse el acto reclamado oportunamente, la protección constitucional otorgada al quejoso, en caso de concederse el amparo, carecería de eficacia; lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta que dicha suspensión provisional no prejulgaba sobre la definitiva, ni sobre la sentencia de fondo del juicio de garantías.

En relación con lo anterior el Ministro Góngora Pimentel apuntó:

“...el Tribunal Colegiado no vacila en examinar subjetivamente el fondo del asunto planteado, al que considera de ‘...aparente inconstitucionalidad’. Después argumenta el peligro en la demora en reconocer el derecho del promovente del amparo, con lo que se inaugura, al menos en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, una nueva manera de entender la suspensión del acto reclamado. (...) Pudo haberse seguido el camino tradicional ya recorrido por la Juez Federal, negando la suspensión provisional y definitiva, pues al resolverse sobre la materia de la suspensión, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que se inició en 1935. Así es, conforme a la tradición debió de haberse negado la medida cautelar. El promovente tenía que esperar a la sentencia de fondo que, posiblemente le hubiera sido favorable, después de unos seis o nueve meses de litigio. Hasta esa fecha lejana, ya con el amparo y protección de la Justicia Federal, hubiera podido lograr que se levantaran los sellos de aseguramiento y...¡por fin!, entrar a su casa.”⁹⁷

En el segundo de los casos aludidos, el quejoso se encontraba recluido en una prisión militar, por estar sujeto a un procedimiento criminal por los delitos de deserción, peculado, malversación y retención de haberes; un determinado día llegan a buscarlo un grupo de visitantes adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una orden para practicar una visita domiciliaria; en el reclusorio se levantó el acta de inicio de auditoría, la que indicaba, después del nombre del contribuyente quejoso,

⁹⁷ *Ibidem.* págs. 83 y 84.

el domicilio siguiente: **“CAMPO MILITAR 1-C, DELEGACIÓN TLALPAN, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.”**⁹⁸

El quejoso promovió el amparo en contra de la orden de visita y solicitó la suspensión del acto reclamado; pero el Juez de Distrito le negó la suspensión definitiva, argumentando que las consecuencias de la orden se traducen en la continuación de la visita practicada, lo que es parte de un procedimiento, en cuya continuación está interesada la sociedad, aplicando por analogía una jurisprudencia que ordenaba negar la suspensión tratándose de procedimientos judiciales, porque la sociedad está interesada en que éstos no se suspendan.

En contra de la resolución interlocutoria que negó la suspensión del acto reclamado, el quejoso interpuso recurso de revisión en el Tribunal Colegiado, aduciendo en sus agravios que en el caso no se trataba de un procedimiento judicial sino administrativo, y que si bien es cierto que el interés social es que los procedimientos no se suspendan, también lo es que a la sociedad le interesa que los mismos se realicen con apego a la ley. Asimismo, el recurrente argumentó que aun cuando en el incidente de suspensión no se deben abordar cuestiones de constitucionalidad del acto reclamado, el juez de garantías está facultado para analizar si el procedimiento administrativo que se le sigue al quejoso, es de aquellos cuya continuación podría dejar sin materia el fondo del amparo, al cambiar la situación jurídica del peticionario de garantías, como en el caso lo era la práctica de una visita domiciliaria, en la que el amparista, dada su situación jurídica previa a la orden de visita, no estaría en posibilidades de presentar la documentación requerida, ocasionándole un perjuicio inminente al patrimonio del reclamante de garantías. Por último, el reclamante de garantías señaló que la orden era inconstitucional, dado que el domicilio fiscal de un contribuyente en ningún caso puede ser una cárcel.

⁹⁸ *Ibidem.* pág. 85.

Al resolver el recurso de revisión se revocó la interlocutoria recurrida, y se ordenó conceder la suspensión definitiva al quejoso, atendiendo a que la medida cautelar tiene como objeto preservar la materia del juicio de amparo; y el juez de amparo, siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo; simplemente de la lectura de los agravios, de los informes previos y de las pruebas aportadas al cuaderno incidental, en ocasiones salta a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, y cuando el juzgador de amparo considere que la suspensión de dichos actos en nada afecta al interés social, ni contraviene al orden público, deberá otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo.

El comentario relacionado con lo anterior, expuesto por el Ministro Góngora Pimentel, fue el siguiente:

“De no haber aplicado el criterio de la ‘apariencia de un buen derecho’, para conceder, en su caso, la suspensión de los actos reclamados, el preso hubiera sufrido la ejecución de actos absurdos, como lo es una auditoría fiscal en prisión.”⁹⁹

7.1.5. Otros supuestos

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **2233/93**, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo número **237/93**, hizo referencia a manera de ilustración, de los siguientes actos en los cuales aplica de la **apariencia del buen derecho**:

a) El acto que ordena a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador (Quinta Epoca, Tomo LXXII, página 4286).

⁹⁹ *Ibidem.* pág. 96.

b) La inscripción en los libros del Registro Civil de una sentencia de divorcio que aún no queda firme (Quinta Epoca, Tomo LXXIII, página 295).

c) El acto de una autoridad administrativa que ordena el embargo de bienes, cuando no se demuestra que ello obedezca a un procedimiento económico-coactivo formal, para asegurar el cobro de impuestos, ni que el mismo se deba a la necesidad de asegurar el objeto o cuerpo de un delito (Informe de 1930, página 78, Primera Sala).

d) La orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado, en un plazo perentorio, si el quejoso se encuentra al corriente del pago de rentas (Informe de 1936, páginas 72 y 73, Primera Sala).

e) La resolución que, a una persona cuerda la declara ilegalmente en estado de incapacidad (Informe de 1946, página 16, Primera Sala).

f) La orden de cancelación de una licencia de tránsito para servicio de transporte (Informe de 1950, página 167, Segunda Sala).

g) La sentencia definitiva que priva a la cónyuge y a sus hijos de pensión alimenticia (Informe de 1965, páginas 36 a 38, Tercera Sala).

Además de los anteriores antecedentes de la ejecutoria referida, también se obtienen otros, a saber:

a) En los casos de aseguramiento de bienes inmuebles en materia penal, cuyos efectos serán, en su caso, levantar los sellos y otorgar al quejoso la posesión sobre el inmueble asegurado, lo que se traduce en que podrá disfrutar de él pero no disponer del mismo (jurisprudencia por contradicción de tesis número P.J.30/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 218,

del tomo XIII, de abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro cita: **“SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY”**)

- b) En relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo (tesis número IV.1o.C.18 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2303, de rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN”**)
- c) Contra la restricción que implica el límite de edad máxima, señalado como requisito en una convocatoria para participar en un concurso de aspirantes a estudiar una licenciatura (tesis número I.4o.A.505 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2507, de rubro: **“SUSPENSIÓN. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA RESTRICCIÓN QUE IMPLICA EL LÍMITE DE EDAD MÁXIMA SEÑALADO COMO REQUISITO EN UNA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN UN CONCURSO DE ASPIRANTES A ESTUDIAR UNA LICENCIATURA”**).
- d) En contra del embargo precautorio trabado sobre las cuentas bancarias del quejoso, incluyendo las inversiones, cheques, cajas de seguridad y fideicomisos en los que forme parte, cuando la autoridad fiscal se haya fundado en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III, del Código Fiscal

de la Federación, y en el juicio de garantías se reclame la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, pues pudiera contener el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 17/95 y P./J. 88/97 (tesis número II.3o.A.20 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1631, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**)

- e) Incluso, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la **apariencia del buen derecho** ha rebasado los límites de lo que es la acción de amparo, para también hacer aplicable tal figura a las **acciones de inconstitucionalidad** derivadas del artículo 105 constitucional, lo cual viene a confirmar la importancia que dicha institución tiene para los efectos de la concesión de la medida cautelar en estudio; al señalar que excepcionalmente procede otorgar la suspensión **anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte**, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que además las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora para su concesión. Jurisprudencia número P./J. 109/2004, emitida por el Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 1849, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA**

APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)."

Dicha jurisprudencia sin duda alguna, fortalece la postura del presente trabajo de investigación, pues si la **apariencia del buen derecho** se está considerando obligatoria para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva sobre la suspensión en materia de controversias constitucionales, las cuales según el artículo 105 constitucional, son las que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de la misma norma fundamental, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal; y
- b) La Federación y un municipio.

Anteriores conflictos que van más allá del interés particular dada su trascendencia pública, por las partes que entran en controversia; ello conlleva a la consideración de que el *fumus boni iuris* no sólo debe ser aplicado vía jurisprudencia a la suspensión de los actos materia de juicio de amparo indirecto, sino que se eleve a la categoría tanto constitucional como legal, para dar firmeza y seguridad jurídica a su aplicación, no sólo al tema desarrollado sino también a otras instituciones como a guisa de ejemplo son las controversias constitucionales, institución que dada la limitación del tema de investigación, es materia propicia para un estudio diverso al que nos ocupa.

CAPÍTULO OCTAVO

ARGUMENTACIÓN PARA LA PROPUESTA DE REFORMA Y EL *FUMUS BONI IURIS* EN OTROS PAÍSES.

8.1. PROPUESTA DE REFORMA

En primer término, se considera **inexacta la interpretación que hizo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte** en la referida jurisprudencia **P./J. 15/96**, sobre la fracción **X, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en cuanto la **naturaleza de la violación alegada**, cuya adición a dicho numeral se efectuó por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“I a IX...

“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.”

Se sostiene lo anterior, pues si bien es cierto que tal examen comprende tanto el concepto de violación aducido por el quejoso, así como el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia; sin embargo, dicha interpretación **no se puede hacer extensiva al argumento** de que, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, de tal forma que basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, sobre un cálculo de probabilidades, para

anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado

Ello es así, en virtud de que tales aspectos (medida cautelar, apariencia del buen derecho y peligro en la demora), **no fueron materia de la exposición de motivos de la iniciativa** presentada por el Presidente de la República a través del Secretario de Gobernación, como tampoco de las discusiones que se verificaron en la cámara de diputados y senadores del Congreso de la Unión, en su calidad de origen y revisora, respectivamente; tal como lo destacó el doctor **Mariano Azuela Rivera** (padre del Ministro Mariano Azuela Huitrón), al hacer el juicio crítico a la obra de Ricardo Couto, al expresar lo siguiente:

“...la tesis de Couto es susceptible de aplicarse, dentro del régimen de la legislación vigente, exclusivamente, por cuanto concierne a la calificación del interés social en la ejecución del acto reclamado; pero que un principio general autorizando a los tribunales federales para emitir un juicio provisional sobre la constitucionalidad del acto reclamado, no encuentra apoyo firme en la legislación. Si al reformarse la Constitución hubieran querido establecerse modificaciones de la trascendencia que Couto les atribuye, la Exposición de Motivos de la Reforma hubiera llamado especialmente la atención sobre el particular, lo que en el caso no ocurre; a nuestra modesta manera de apreciar las cosas, que puede derivar de un espíritu conservador o de miopía intelectual, si la fracción X del 107 alude a naturaleza de la violación alegada no lleva implícita ninguna idea sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, sino que más bien utiliza la expresión ‘violación’ como sinónima de ‘acto reclamado’ y propende a poner de acuerdo a la norma constitucional con muchos principios de la jurisprudencia que toman encuentra la naturaleza del acto reclamado (ejecutado, de tracto sucesivo, positivo, negativo, prohibitivo, etc.), o su gravedad, para normar la procedencia de la suspensión.”¹⁰⁰

En razón de lo anterior, no se puede considerar que para otorgar la suspensión definitiva en el amparo indirecto, al analizar la naturaleza de la violación alegada y demás elementos que hasta hoy establece el numeral en estudio, la autoridad de amparo esté legalmente facultada para hacer una revisión provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, y con base en la apariencia del buen derecho conceder la medida cautelar solicitada.

¹⁰⁰ CUOTO, Ricardo. *Op cit.*, págs. 10 y 11.

Por tanto, se hace necesario reformar tanto el artículo 107, fracción X, constitucional, así como el 124 de la Ley de Amparo, para **adicionar** en ambos la figura de la **apariencia del buen derecho**, como un requisito para la concesión definitiva de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto en todas las materia; en virtud de que se trata de un nuevo elemento de **naturaleza subjetiva** para tal efecto, pues implica que en un cálculo de probabilidades se anticipe que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; sin que ello implique, que la resolución interlocutoria de la medida cautelar resultara **inconstitucional** o **ilegal**, por falta de **fundamentación** o **motivación**; lo primero, respecto al artículo 16 constitucional (**garantía de legalidad**), porque la autoridad de amparo como órgano de control constitucional, no viola las garantías individuales de quien le pide el otorgamiento de la Protección de la Justicia Federal, ya sea en el incidente de suspensión o en el juicio principal, pues tienen como función el examen del acto reclamado, para precisamente verificar si hubo o no violaciones a dichas garantías¹⁰¹; y lo segundo, no puede resultar una interlocutoria ilegal, primero porque el juez de amparo está obligado a dictar sus resoluciones en forma fundada y motivada, conforme a lo previsto en el artículo 124 y 77, fracción II, de la ley reglamentaria en cita; de lo contrario, tal omisión será materia de agravio en el recurso de revisión que se llegue a interponer.

Para tal efecto, se destaca la importancia de **reformar los diversos numerales 131 y 132 de la Ley de Amparo**; el 131 porque limita al juez de garantías a **recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes**, y sólo cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de dicha ley, el quejoso también podrá ofrecer prueba testimonial; para ahora, concederle facultades para solicitar documentos de oficio, así como ordenar las diligencias, prácticas, repeticiones y desahogo de pruebas

¹⁰¹ A tal aspecto, aplica la jurisprudencia número 35, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, Materia Común, página 29, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE “SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.”**

que estime necesarias, de tal forma, que tenga mejores elementos para proveer sobre la suspensión definitiva y así, efectuar un cálculo de probabilidad para anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo o no la suspensión definitiva (facultad de recabar pruebas, que sólo se prevé para resolver el juicio principal, párrafo tercero del artículo 78); además, en ejercicio de la atribución derivada del artículo 152 de la ley en cita, diferir la audiencia incidental para los efectos de allegarse de dichos medios de convicción.

El 132 porque sólo impone a la autoridad señalada como responsable, la obligación de rendir el informe previo, concretándose a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen, determinar la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; **quedando a su arbitrio**, agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; pero, **sin existir obligación** de que acompañe copia certificada de las constancias que demuestren el acto por el cual se pide la medida cautelar si existiera; por tanto si se quiere avanzar en la institución en comento, aplicando la apariencia del buen derecho, debe ser obligatorio que la responsable acompañe dichas documentales al informe previo, en el improrrogable término de veinticuatro horas, plazo que sólo está previsto para la rendición del informe.

La apariencia del buen derecho se propone para la **suspensión definitiva a petición de parte**, porque es la que resulta de la tramitación de un incidente, donde una vez fijada la litis con la rendición o no de los informes previos, las partes están en la posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar su interés suspensional; y a través de esa oportunidad probatoria es como se puede demostrar la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, en la cual se motiva la apariencia del buen derecho, para los efectos de conceder la medida cautelar. Lo anterior, en la medida de que la **suspensión provisional con la que da inicio el incidente correspondiente**, se decreta de forma inmediata en la

propio auto que admite la demanda, atendiendo a las manifestaciones del quejoso bajo protesta de decir verdad y partiendo del supuesto de certeza del acto reclamado, con independencia de que se cumplan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido que la medida cautelar se resolverá en **definitiva** en la interlocutoria del incidente de suspensión; lo cual de alguna forma, ya atiende a la figura de la apariencia del buen derecho, partiendo de la premisa de la existencia del acto reclamado y de que contraviene las garantías individuales del quejoso, es decir, se deriva de la presunción de existencia del acto de autoridad y de la ilegalidad de éste.

Dicha institución del *fumus boni iuris*, no se pondera desde la perspectiva de la **suspensión de oficio**, ya sea prejudicial o en juicio en términos de los artículos 17, 38, 123, 220 y 233 de la Ley de Amparo, pues dada su forma de concesión se estima que ya aplica según dicha normatividad, en la medida que dicha medida cautelar **se concede de plano ordenando que los actos cesen o que las cosas se mantengan en el estado que guarden**, dada la naturaleza de los bienes que protege de los actos de autoridad, como son los valores inherentes a la persona del gobernado y los que tiene que ver con su patrimonio, cuya ejecución hacen físicamente **imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada**; es decir, de forma inmediata y con la simple presentación de la demanda **se advierte la inconstitucionalidad del acto reclamado**.

En relación a la **suspensión del acto reclamado en amparo directo**, aparte de que **tampoco existe incidente para su concesión** por parte de la autoridad responsable, **por un lado** el *fumus boni iuris* se aplica en **forma positiva**, al conceder la medida cautelar de plano en materia penal para evitar la **ejecución aunque sea sólo formal de la sentencia**; y por otro, dicha **aparición de buen derecho se aplica en forma negativa**, esto es, al no proceder en la parte que asegure la subsistencia del trabajador), en términos de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo. En otras material, procede petición de parte previa

garantía para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado (civil, administrativa y laboral).

Aquí cabe hacer la reflexión, de que si bien es cierto que la apariencia del buen derecho en sus formas **positiva y negativa**, aplican en materia penal y laboral; también lo es, que para el delincuente es sólo la paralización de la ejecución de la sentencia, esto es, **un aspecto meramente formal que no lo pone en libertad**; mientras que para el trabajador, es una negación parcial **de suspender una laudo que le ha favorecido**; por lo tanto, se considera que es a través del **recurso de queja**, mediante el cual se puede aplicar en forma real el *fumus boni iuris*, pues de invocarlo sería el Tribunal colegiado al resolver, quien estaría en condiciones de hacer una apreciación provisional de la sentencia penal o laudo reclamado, para conceder formal y materialmente la medida precautoria, ello por supuesto con las medidas de seguridad pertinentes para evitar una sustracción a la administración de justicia y el apercibimiento necesario (laboral), para poder conceder la libertad al procesado y negar la medida en su totalidad al patrón, respectivamente; pues resulta obvio, que ninguna autoridad judicial al ser señalada como autoridad responsable en una demanda de amparo directo, **puede calificar por sí de inconstitucional sus resoluciones definitivas al resolver sobre la suspensión**, cosa que sí puede hacer el tribunal de garantías **al conocer de la queja sobre la negativa o la concesión**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, una vez aprobada la reforma al marco jurídico y legal, para contemplar a la **apariencia del buen derecho** como un elemento para la **concesión de la suspensión definitiva en el amparo indirecto**; ésta dejaría de ser un criterio que, aunque obligatorio por ser jurisprudencia, puede ser sustituido por otro, en la medida que se interrumpa o se modifique; así, con tal seguridad jurídica se estaría en posibilidad de darle **efectos** no sólo **positivos**, para restituir **provisionalmente** al quejoso, en el goce de la garantía violada; sino también, haciendo una interpretación a **contrario sensu**, considerar los **negativos** si de un análisis similar se advirtiera la **probable**

constitucionalidad del acto reclamado, haciendo nugatoria la medida suspensiva solicitada; pues así como es conveniente anticipar la protección del derecho cuando en **apariencia** asiste razón al quejoso en su reclamo, también **resulta indebido retardar la ejecución del acto reclamado** cuando se percibe a *priori* ausencia de razón, esto, sin hacer pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, pues ello es materia de la sentencia que se dicte en el juicio principal; salvo que se trate de actos de autoridad cuya ejecución consuma la materia del juicio del juicio de garantías, en forma irreparable (*actos consumados en forma irreparable*).

Ilustra lo anterior, la tesis número VIII.4o.15 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXI, Mayo de 2005, página 1565, que dice:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE LA PROBABLE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DEBE NEGARSE LA MEDIDA SOLICITADA EN APLICACIÓN, CONTRARIO SENSU, DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, puede partirse de la base de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, según el cual de un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Así pues, partiendo de ese principio contrario sensu, si de un análisis similar se advierte la probable constitucionalidad de dicho acto, debe negarse la medida suspensiva solicitada, pues así como es conveniente anticipar la protección del derecho cuando en apariencia asiste razón al quejoso en su reclamo, resulta indebido retardar la ejecución del acto reclamado cuando se percibe a priori ausencia de razón, esto, sin hacer pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

Lo anterior, pareciera que se contrapone con la finalidad misma de la suspensión, al tener por objeto mantener viva la materia del juicio de garantías, sin embargo, si estamos en presencia de reformas con el fin de mejorar no sólo la medida cautelar en estudio, sino al propio juicio de garantías; el **aspecto negativo**

de la apariencia del buen derecho constituiría un contrapeso en relación al uso indiscriminado de la acción de amparo, pues en un sin número de casos se promueve a sabiendas de que no existe derecho subjetivo público efectivamente violado, en la medida que los actos reclamados son constitucionales; razón por la cual, no se comparte el planeamiento que hizo el Máximo Tribunal del país, en el artículo 126 de su **Proyecto de Ley de Amparo**, publicado en mayo de dos mil uno, en el sentido de que la figura en comento, sólo **opere en favor del quejoso**; y si por el contrario, **se comparte la hipótesis de que** en la aplicación del aspecto positivo del *fumus boni iuris*, se de efectos restitutorios provisionales a la medida cautelar definitiva, ante la evidente inconstitucionalidad del acto reclamado (lo que Ricardo Couto denominó, *suspensión con efecto de amparo provisional*).

La autoridad de amparo no debe tener incertidumbre para la aplicación de la apariencia del buen derecho, **en su sentido negativo**, aún con la salvedad de que se trate de actos reclamados cuya ejecución llegara a consumir la materia del juicio del juicio principal; se sostiene lo anterior, pues no debe pasar por alto la existencia del cumplimiento sustituto de las sentencia de amparo, en la vía incidental, en términos de los artículos 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la constitución federal, y 105, párrafos cuarto quinto y sexto, de la Ley de Amparo, que preceptúan:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“I...a XV...

“XVI...

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

“ARTÍCULO 105...

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

“Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

“Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

El cumplimiento sustituto de las ejecutoria de amparo, se actualiza ante la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo; de tal suerte, si se llegara a negar la suspensión de la ejecución del acto de autoridad reclamado, con fundamento en **la apariencia del buen derecho, en sentido negativo**, el quejoso no quedaría en estado de indefensión, en el supuesto de que el juez de Distrito dictara sentencia concediendo la protección constitucional a la parte quejosa, y la autoridad responsable materialmente no pudiera dar cumplimiento a dicha ejecutoria, en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo; pues como última alternativa tiene la opción del cumplimiento citado, ya sea mediante el pago de daños y perjuicios o el convenio, que son las formas en que opera, previa declaración de incumplimiento por la autoridad de amparo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 55/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 63, que dice:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Si

se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado.”

La tesis número 2a. XII/2000, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 376, que dice:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.”

Así como la diversa tesis número P. XVI/2002, emitida por el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, abril de 2000, página 15, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.”

Del contenido de dichos criterios, se advierten aspectos substanciales del cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo en general, pero en el caso que nos ocupa, dirigido al juicio de garantías bi-instancial, como son:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

b) Los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito (o el Tribunal Colegiado de Circuito) que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la Ley de Amparo.

c) Como presupuesto para que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento, debe existir declaratoria en el asunto por el Juez de Distrito (o Tribunal Colegiado de Circuito) que dictó la sentencia, **sobre la imposibilidad material para su acatamiento**, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado

d) El cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: **la primera**, el **incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de**

Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y **la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez**, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.

e) La autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, **pero mayor vinculación tiene cuando se trata del cumplimiento sustituto**, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.

En razón de lo anterior, es que se afirma que de negarse la suspensión de la ejecución del acto de autoridad reclamado, con fundamento en **la apariencia del buen derecho en sentido negativo**, el quejoso no quedaría en estado de indefensión, en el supuesto de que el juez de Distrito dictara sentencia concediendo la protección constitucional a la parte quejosa, y la autoridad responsable materialmente no pudiera dar cumplimiento a dicha ejecutoria, en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, pues le queda el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo en los términos anotados.

8.2. BENEFICIO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación sobre temas relativos al juicio de garantías, como es el caso de la apariencia el de buen derecho en la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, seguramente servirá como fuente de información a todo estudioso de la materia, ya sea al consultarse como trabajo de investigación o en caso de ser publicado, como fuente bibliográfica; lo anterior, en virtud de que dicha medida cautelar aplica de una u otra forma, en todos los juicios de amparo

bi-instancial y a su vez, aplicando la teoría de los actos de autoridad, procede en cualquier materia.

Además, es obvio que en las universidades del país donde se imparte la carrera de Derecho, se estudia la referida medida precautoria y sus elementos (apariencia del buen derecho) dentro de la materia de amparo, ya sea en un módulo o dos, en un semestre o en una anualidad. Por lo tanto, se pretende que el resultado de la presente investigación beneficie a la comunidad jurídica (docentes, litigantes, alumnos de la carrera, investigadores, así como impartidores de justicia federal y local), dado que su desarrollo atiende tanto a la perspectiva práctica, teórica y jurisprudencial.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Suspensión del Acto Reclamado a través de su configuración histórica, doctrinal, legislativa y jurisprudencial, sigue siendo perfectible en su carácter de institución jurídica.

SEGUNDA. En su calidad de medida cautelar, se ve afectada por los elementos de **la apariencia del buen derecho** (*fumus boni iuris*) y el **peligro en la demora** (*periculum in mora*)

TERCERA. La figura de la *apariencia del buen derecho* carece de base legal (constitucional y secundaria) ya que **no se deriva de la interpretación** de la fracción X, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del 124 de la Ley de Amparo.

CUARTA. Los requisitos previstos en los artículos 107, fracción X, constitucional y 124 de la reglamentaria en cita, para la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado, pueden ser enriquecidos con la *apariencia del buen derecho*, elemento que permite hacer un análisis preliminar del fondo del asunto del juicio de garantías, para la **concesión o negación** de la medida cautelar definitiva, pero sin prejuzgar en ninguno de los dos supuestos, sobre el fallo principal o sobre la existencia de las pretensiones reclamadas.

QUINTA. La aplicación de la *apariencia del buen derecho* en la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, hace necesaria la reforma a los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, para que la autoridad **pueda solicitar documentos de oficio** y ordenar las diligencias que estime necesarias, de tal forma que tenga mejores elementos para proveer sobre la suspensión definitiva;

además, que **la autoridad** responsable tenga la obligación de acompañar al informe previo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, **copia certificada de las constancias que demuestren la existencia del acto reclamado.**

SEXTA. Una vez efectuada la reforma constitucional y legal, la apariencia del buen derecho dará seguridad a la autoridad de amparo, para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado o para negarla, pues tan conveniente es anticipar la protección del derecho cuando en apariencia asiste razón al quejoso, como en su caso, resulta indebido retardar la ejecución del acto reclamado cuando se percibe *a priori* ausencia de razón jurídica; pues para ello, no basta que en el informe justificado se afirme la existencia del acto reclamado, sin existir medios de prueba que la sustenten, **pues todo prejuzgamiento debe estar fundado y motivado** en términos del artículo 16 constitucional.

SÉPTIMA. La apariencia del buen derecho no invade la esfera del juicio de garantías, pues carece de efectos **restitutorios definitivos** propios de la sentencia principal, cuando se concede la protección constitucional al quejoso en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

OCTAVA. La apariencia del buen derecho se propone para la **suspensión definitiva a petición de parte**, porque es la que resulta de la tramitación de un incidente, donde una vez fijada la litis con la rendición o no de los informes previos, **las partes están en posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar su interés suspensivo**; así, a través de esa oportunidad probatoria es como se puede acreditar la **probable** constitucionalidad o no del acto o los actos reclamados, en lo cual se motivará la apariencia del buen derecho para los efectos de conceder o no la medida cautelar en estudio.

NOVENA. La apariencia del buen derecho hasta ahora no deja de ser un criterio que, aunque obligatorio por ser **jurisprudencia**, puede ser sustituido por

otro, en la medida que se interrumpa o modifique por uno nuevo, en términos de lo establecido por artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo; pero de elevar dicha institución a rango constitucional y legal, constituiría una luminaria más no sólo para la suspensión como tal, sino para el Juicio de Amparo Mexicano.

DÉCIMA. En países como España y Argentina, *la apariencia del buen derecho* no se contempla en sus constituciones o leyes que reglamentan el recurso y acción de amparo, respectivamente, como elemento para conceder la suspensión de los actos reclamados, siendo evidente la mayor estructura que dicha medida cautelar tiene en nuestro país.

PROPUESTA

ÚNICA. Reformar la fracción X, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, 131 y 132 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

A) CONSTITUCIÓN:

“Artículo. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“I a IX...

“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

“Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes...”

B) LEY DE AMPARO

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el agraviado;

“II. Que no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

“Se considerará, entre otras cosas, que si se persiguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de órdenes militares;

“III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, y

“IV. Que de permitirlo la naturaleza del acto, opere a favor del quejoso la apariencia del buen derecho, en todas la materias.

“El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

“ARTÍCULO 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial. en la cual el juez podrá recibir las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

“El órgano jurisdiccional podrá solicitar de oficio documentos, así como ordenar las diligencias, repeticiones y desahogo de pruebas que estime necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

“No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial referida.”

“ARTÍCULO 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; así como copia certificada del las constancias que demuestren el acto por el cual se pide la medida cautelar, si existiera, ello, dentro del mismo plazo previsto en el artículo anterior; pudiendo agregarse las razones pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

“En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

“La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo”, quinta edición, editorial Porrúa, México, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, trigésima sexta edición, editorial Porrúa, México, 1999.
- CASTRO, Juventino V. “El Sistema del Derecho de Amparo”, editorial Porrúa, México, 1999.
- COUTO, Ricardo. “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo”, editorial Porrúa, México, 1957.
- ESQUINCA MUÑOZ, César. “El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo”, editorial Porrúa, México, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado”, editorial Porrúa, México, 2000.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. “La Suspensión en Materia Administrativa”, editorial Porrúa, México, 2003.
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo. “El Juicio de Amparo”, editorial Porrúa, México, 2001.

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. “Introducción al Amparo Mexicano”, editorial Limusa, México, 1999.
- JOVÉ, María Ángeles. “Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil”, editorial Bosch Editor, España, 1995.
- KELSEN, Hans, “Teoría Pura del Derecho”. séptima edición, editorial Porrúa, México, 1993.
- MALO CAMACHO, Gustavo. “Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, México, 2003.
- MARTA MORINEAU, Iduarte e Iglesias González, Román. “Derecho Romano”, Cuarta edición, editorial Oxford University Press, México, 1998.
- MORENO CORA, Silvestre. “Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales”, editorial Tip. y Lit. La Europea, México, 1902.
- QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. “Proceso y Medidas Cautelares”, editorial Okey Impresores, Colombia, 1991.
- RABASA, Oscar. “El Derecho Angloamericano” segunda edición, editorial Porrúa, México, 1982.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. “La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, editorial Porrúa, México, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Historia del Amparo en México” tomo I, primera edición, editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2000.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Manual del Juicio de Amparo”, segunda edición actualizada, editorial Themis, México, 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, primera edición, editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2001.
- TRON PETIT, Jean Claude. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, editorial Themis, México, 2000.

2. LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY DE AMPARO
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

3. MULTIMEDIA

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *IUS 2005*. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. [DVD ROM]. Versión 2005, para Windows 98, 2000 y XP. México, Distrito Federal. Diciembre de 2005. Programa de computación.

4. CIBERNÉTICA

- Documentos en línea consultados disponibles en Internet:

- www.leyes.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyIndia/0205012.pdf

- www.leyes.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyIndia/0207001.pdf.

5. OTRAS FUENTES:

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo XVI, editorial Driskill, Argentina, 1990.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Diccionario Jurídico Mexicano”, tomo II, decimoquinta edición, UNAM, editorial Porrúa, México.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, tomo V, editorial Porrúa, México, 2002.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, “Diccionario para Juristas”, Ediciones Mayo, México, 1981.

6. JURISPRUDENCIALES BASE DE LA INVESTIGACIÓN

- **“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE**

OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES". Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Instancia, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 473.

- **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO**". Jurisprudencia número 15/1996, emitida por el Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16.
- **“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO**". Jurisprudencia número P./J. 16/96, emitida por el Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, página 36.

ANEXO I

Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada en el incidente en revisión 2233/93, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, marzo de 1994, página 473, que dice:

***“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros, ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida*”**

cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa “naturaleza de la violación alegada” (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el

orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que “El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón”, es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre “el fondo del negocio”, aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada

pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se “convence provisionalmente” de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: ‘SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo’; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.” (El subrayado es del maestrante)